



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN

**“LA INCORPORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES AL SISTEMA ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL”**



TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO

TUTOR: DR. ARES NAHIM MENDOZA ALCÁNTARA

BOSQUES DE ARAGÓN. EDO DE MÉXICO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi **Dios**, que no es el dios de todos, porque me permite descubrir día tras día, que si estoy aquí, y sigo aquí, es debido a una razón, que de paso me hace experimentar la grata convicción de que no soy imprescindible.

A mi padre, **Crescencio García Carlon**, porque a pesar de las posturas irreconciliables, de los abismos insalvables, de las rutas paralelas, es mi padre, y hubo y hay subsistencias y mantenimientos derivados, que no se pueden, ni deben, desconocer ni olvidar.

Y que decir de ti, **Ariana Pérez Hernández**, mi amor, mi cómplice, mi tormento, mi realidad. También a ti te agradezco porque esta obra tuvo los cimientos de tu presencia inspiradora. Ya sé que dirás *eso no es cierto, esta obra la escribiste tú; fue tu inventiva*. Tienes razón, yo la tracé, la moldeé y hasta la deliré, pero hay condiciones favorables, apoyos tácitos, caricias nutritivas, susurros alentadores y compañías enriquecedoras. Y todo esto me lo ofreciste tú, quizás aun sin saberlo o proponértelo. Entonces, cuando te confieso que tú fuiste un eje motor que generó vitalidad y respaldo, para conducir a feliz resolución esta aventura denominada tesis de grado, créeme, digo una verdad.

Quiero agradecerle a la **UNAM** su institucionalidad, pluralidad, condescendencia, apertura y humanismo. Asimismo, también ofrezco gracias a la **FES Aragón**, mi íntima alma mater, por las mismas virtudes. Que las instituciones se hacen grandes gracias a las mujeres y hombres que las constituyen.

Un agradecimiento para mi tutor, el Dr. Ares **Ahijm Mejía Alcantara**. Gracias Ares, por haber confiado en mi propuesta, por apoyarla, estimularla y fortalecerla. Tus esmeros, compromisos y responsabilidades, siempre estuvieron presentes a lo



largo de tu tutoría para conmigo. Esta obra también es producto de tu esfuerzo y dedicación. Hicimos un buen trabajo.

También ofrezco gracias a los restantes miembros de mi memorable jurado: **los Doctores Miguel Ángel Garita Alonso y Rubén López Rico**; así como a **los Maestros Miguel Orozco Gómez y Raúl Campos Martínez**, por sus atenciones, observaciones y recomendaciones hacia mi obra y persona. Todos son buenas personas, buenos profesores, buenos profesionistas, buenos ciudadanos; y juntos con mi tutor, conformaron un jurado lujoso, de oropel, glamoroso; del cual me siento honrado y satisfecho.

Es menester incluir en esta *volcadura de emociones*, un agradecimiento especial a mis condiscípulos de generación de la Maestría en Derecho, los señores profesores, colegas y amigos **Ulises Hermelindo Silva Guevara y Martín Lozano Jarillo**. Juntos compartimos esfuerzos, bromas, expectativas, ilusiones y hasta preocupaciones y cansancios. Quiero que sepan que en el cauce vertiginoso de los semestres de ese posgrado, siempre encontré en sus compañías un apoyo para proseguir, un soplo para respirar y una risa para departir. Gracias por todo ello.

Por último, también quiero agradecerme a mi mismo: **Alejandro García Carrillo**, por haber tomado un día la decisión de estudiar la Maestría en Derecho, y no haber claudicado a ella. El camino fue largo, sinuoso y en ocasiones, hasta abrupto, pero valió el esfuerzo, Me felicito porque siempre tuve en la mira de mis empeños, la voluntad de concluir estos estudios con lo que una vez comencé a soñar.



*Por los mismos motivos de siempre, constantes
pero incesantemente renovados; para ti **ARIANA**.*



“Se me preguntará si soy príncipe o legislador para hablar sobre política, y yo respondo que no, y que precisamente por eso es que puedo hablar sobre cosas políticas, porque si fuera príncipe o legislador, no perdería mi tiempo opinando que es lo que hay que decir o hacer, sino que lo ordenaría o cerraría mi boca”

**Jean Jacques Rousseau (del Discurso sobre
el Origen y Naturaleza de la Desigualdad
entre los Hombres)**



**LA INCORPORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL
SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

	Pág.
Introducción	I
 CAPÍTULO 1. DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN MÉXICO.	
1. 1. La soberanía popular como principio constitutivo de la democracia .	1
1. 2. La democracia como régimen político	10
1. 3. Las bases ideológicas del sistema político representativo.....	20
1. 4. La democracia representativa y los derechos civiles y políticos.....	41
1. 5. Las condiciones de la democracia en México a través de su evolución constitucional	52
1. 5. 1. La Constitución de Cádiz de 1812	53
1. 5. 2. La Constitución de Apatzingán de 1814	54
1. 5. 3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	54
1. 5. 4. La Constitución Centralista de 1836	56
1. 5. 5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	57
1. 5. 6. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857	57
1. 5. 7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	8

CAPÍTULO 2. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

2. 1. Panorama histórico de la representación política en el Distrito Federal	59
---	----





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2. 1. 1. Evolución histórica del Distrito Federal	59
2. 1. 2. Desarrollo histórico de la representación política en el Distrito Federal	68
2. 2. La situación actual de la democracia y la representación política en el Distrito Federal	74
2. 3. El sistema electoral del Distrito Federal.....	77
2. 4. Los cargos de elección popular en el Distrito Federal	79
2. 4. 1. Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	79
2. 4. 2. Jefe de Gobierno del Distrito Federal	86
2. 4. 3. Titular de órgano político-administrativo	92

CAPÍTULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ORGANIZACIONES QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR DEL DISTRITO FEDERAL.

3. 1. Análisis histórico, conceptual y político-sociológico de los partidos políticos.....	99
3. 1. 1. Los sistemas de partidos	108
3. 1. 1. 1. Sistema multipartidista	109
3. 1. 1. 2. Sistema bipartidista	110
3. 1. 1. 3. Sistema de partido único	111
3. 1. 1. 4. Sistemas de partido dominante y hegemónico	112
3. 1. 2. Tipología de los partidos políticos	113
3. 2. Evolución de los partidos políticos en México	119
3. 2. 1. Etapas de la Independencia y Reforma	119
3. 2. 2. Etapa de la Revolución Mexicana	127
3. 2. 3. Etapa posrevolucionaria	127
3. 2. 4. Etapa contemporánea	129
3. 2. 5. Panorama histórico de los partidos políticos en México de la legislación electoral federal de los siglos XX y XXI	130
3. 3. El sistema mexicano de partidos políticos contemporáneo	134



3. 3. 1. Régimen jurídico	134
3. 3. 2. Procedimiento de constitución y registro	137
3. 3. 3. Derechos y obligaciones	143
3. 4. El Distrito Federal y los partidos políticos	147
3. 5. La facultad exclusiva de los partidos políticos nacionales de presentar candidaturas para cargos locales de elección popular del Distrito Federal	152
3. 5. 1. Requisitos internos de los principales partidos políticos nacionales, que deben satisfacer sus militantes o simpatizantes, que aspiren a una candidatura para un cargo local de elección popular del Distrito Federal	155
3. 5. 1. 1. Partido Revolucionario Institucional	155
3. 5. 1. 2. Partido Acción Nacional	159
3. 5. 1. 3. Partido de la Revolución Democrática	160
3. 5. 2. Procesos internos de designación de candidatos definitivos de los principales partidos políticos nacionales, para los cargos locales de elección popular del Distrito Federal	163
3. 5. 2. 1. Partido Revolucionario Institucional	163
3. 5. 2. 2. Partido Acción Nacional	167
3. 5. 2. 3. Partido de la Revolución Democrática	170

CAPÍTULO 4. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE COMO OPCIÓN POLÍTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4. 1. La partidocracia mexicana moderna y su intervención en el derecho político del ciudadano a ser electo para cargos públicos populares	173
4. 2. Las virtudes jurídico-políticas de la candidatura independiente como una vía alterna para el acceso del ciudadano a los cargos públicos de elección popular	180



4. 3. Panorama de la candidatura independiente en el Derecho Comparado	196
4. 4. Análisis de la constitucionalidad de la candidatura independiente en el orden jurídico mexicano	198

CAPÍTULO 5. LA INCORPORACIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

5. 1. Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	219
5. 1. 1. Consideraciones previas	219
5. 1. 2. Artículo específico	219
5. 2. Propuesta de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	222
5. 2. 1. Consideraciones previas	222
5. 2. 2. Artículos específicos	223
5. 3. Propuesta de reforma integral al Código Electoral del Distrito Federal	228
5. 3. 1. Consideraciones previas	228
5. 3. 2. Adición de un Título específico	246
5. 4. Propuesta de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	252
5. 4. 1. Consideraciones previas	252
5. 4. 2. Artículos específicos	254

Conclusiones	266
Fuentes	273



Introducción.

La democracia moderna es una democracia esencialmente representativa. Una de sus piezas fundamentales son los derechos políticos, entendiéndose por éstos, en términos generales, el conjunto de facultades que poseen los ciudadanos de un Estado, para participar en la integración y renovación de sus órganos de gobierno y en la toma de decisiones públicas. En este sentido, uno de esos derechos es el de voto pasivo, o en otras palabras, el de ser electo para cargos públicos de conformación popular. Con él se garantiza uno de los principios de la democracia representativa, consistente en el libre acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público.

En el caso de México, el derecho a ser electo se encuentra reconocido, principalmente, en el artículo 35, fracción II, de su Constitución General. Del mismo modo, la propia Constitución señala los cargos cuya integración procederá a través del voto popular, siendo estos los correspondientes a los órganos legislativos y ejecutivos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, este derecho político no es absoluto, o en otras palabras, no puede ejercitarse sino a través del cumplimiento de una serie de requisitos o condiciones comprendidas en la Constitución General y leyes correspondientes, a efecto de que sea realizable. Por tanto, es un derecho que tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su configuración operativa en las legislaciones electorales conducentes. Por consiguiente, los requisitos constitucionales representan principios fundamentales o inviolables imperiosamente para cualquier disposición secundaria involucrada, implicando la inobservancia o contravención de aquellos, conforme con el principio de supremacía de la Constitución, establecido en su artículo 133.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Partiendo de esta premisa, dentro de los requisitos establecidos por el texto constitucional, a través de sus preceptos conducentes, como condiciones previas indispensables para el ejercicio del derecho a ser electo, no figura la de ser postulado el ciudadano forzosamente por un partido político.

Sin embargo, ha sido una regla constante que los partidos políticos mantengan una exclusividad del ejercicio del derecho del ciudadano a ser electo, en el conjunto de elecciones de cualquier nivel de gobierno realizadas en México. Prácticamente todas las legislaciones electorales, la federal o las estatales, organizan los procesos electorales considerando a los partidos políticos como protagonistas de ese derecho, pues son estos los únicos autorizados para postular candidatos para los cargos populares. Los ciudadanos en lo individual, salvo para ejercer su derecho de voto activo, juegan un papel por demás secundario.

Dicha exclusividad, como ya se refirió, no se encuentra establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, es omisa al respecto, por lo que el legislador secundario no puede privar al ciudadano del completo y auténtico ejercicio del derecho a ser electo, mediante la condición de exigirle la forzosa postulación por parte de un partido político; de tal suerte que cualquier ley electoral, del nivel de gobierno que sea, puede admitir candidaturas independientes, y estas no podrían considerarse como anticonstitucionales.

Sin embargo, tratándose del Distrito Federal, existe un mandamiento constitucional expreso, específicamente en el artículo 122, en su apartado conducente, indicativo de que en sus elecciones locales, sólo los partidos políticos con registro nacional.

Por tanto, para que el ciudadano del Distrito Federal pueda ejercer su derecho a ser electo para cargos públicos locales, le es indispensable cumplir con la exigencia explícita proveniente de la Constitución General, y complementada por las correspondientes del Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito



Federal, de solicitar y obtener de un partido político nacional, su autorización para ser registrado como candidato.

En tal orden de ideas, aunque es posible interpretar una autorización constitucional para las candidaturas independientes a los cargos federales, estatales o municipales, en el caso específico del Distrito Federal, estas no podrían permitirse, ya que se impone un mandato explícito de la Constitución Política, de que en sus elecciones locales, sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, prohibiendo con ello no sólo la creación de partidos políticos locales, sino también la participación de los ciudadanos que pretendan postularse por sí mismos.

Dichas disposiciones vulneran el derecho político del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para cargos públicos locales, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, e incluso, en distintos convenios de carácter internacional suscritos por el Estado Mexicano.

¿Por qué los partidos políticos nacionales mantienen esa exclusividad, respecto al ejercicio del derecho del ciudadano del Distrito Federal a ser electo, para los cargos de diputado de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefe Delegacional? ¿Por qué tienen que ser los partidos políticos los únicos instrumentos de acceso al desempeño de la representación política del Distrito Federal?

El proceso democratizador en México ha tenido como uno de sus principales factores propulsores la instauración y el fortalecimiento de un sistema de partidos políticos. La razón es obvia: los partidos políticos son indispensables de las democracias representativas modernas, por lo que no desconoce su función social de servir como instrumentos de enlace entre la comunidad y el gobierno. La democracia entendida en este sentido es una democracia de partidos.



Sin embargo, esta democracia de partidos no debe sustituir por completo a una democracia de los ciudadanos, puesto que cuando esto ocurre, se pervierte a la propia democracia, erigiéndose un sistema de partidos, en una partidocracia. Los partidos cumplen una función auxiliar; son instrumentos valiosos de la democracia, pero sólo eso, instrumentos. La democracia no tiene como fundamento a los partidos políticos, sino a los ciudadanos.

En este sentido, es conveniente que se reconozcan otras vías de acceso a la representación política. La candidatura independiente es una de ellas.

Así, en torno a la candidatura independiente versa esta investigación. Su propósito central es demostrar que dicha candidatura es una opción viable y efectiva para aplicarla en el sistema electoral del Distrito Federal. En tal contexto, se eligió esta entidad por ser el punto de partida de las transformaciones políticas y sociales de México, y un referente clave en la transición democrática que experimente el país.

Para lograr el propósito mencionado, esta obra se ha dividido en cinco capítulos. El primero ofrece un panorama conceptual e histórico de la democracia y la representación política, como pilares de la construcción y posterior andamiaje del Estado moderno. Asimismo, estos dos principios estructurales son contemplados bajo la perspectiva del Estado Mexicano, desde su origen como Estado independiente, y hasta la época actual.

Por su parte, el capítulo dos circunscribe el análisis conceptual e histórico de la democracia y la representación política, al ámbito del Distrito Federal. En este sentido, el Distrito Federal ha transitado de un modelo de gobierno presidencialista, y sin participación política efectiva de los ciudadanos, resaltando la ausencia de espacios de representación propia, a otro sistema de gobierno, conformado por órganos de gobierno y de representación política de naturaleza electiva popular. Precisamente esta evolución política que ha conducido al Distrito Federal a transformarse, de una entidad meramente administrativa, a una entidad



política de autonomía considerable, con una vida democrática propia, se plasma en las páginas correspondientes a este capítulo. Cabe recordar que se eligió al Distrito Federal por su relevancia dentro del sistema político mexicano, que lo ha llevado a erigirse como un puntal en la transición democrática que vive el país.

Los partidos políticos son factores claves de toda democracia representativa. Actualmente no podría entenderse, y mucho menos realizarse, ningún régimen democrático, sin su participación. De ahí que la mayoría de los derechos políticos de los ciudadanos, siempre encuentran su materialización dentro del marco de las actividades propias de aquellos. Su origen, desarrollo histórico, definiciones conceptuales, tipología, funciones, justificaciones y orientaciones, tanto a escala internacional, como en una dimensión nacional; así como una exploración del sistema mexicano de partidos políticos contemporáneo, que incluye una revisión especial al tratamiento que recibe la operatividad del derecho de voto pasivo, para acceder a los cargos públicos locales del Distrito Federal, dentro de los órdenes democráticos internos de los tres principales partidos políticos mexicanos actuales, se expone a lo largo del capítulo tercero.

El capítulo cuatro hace referencia doctrinaria y legal, al derecho político del ciudadano a ser electo, y como éste ha sido indebidamente apropiado por los partidos políticos, llegando a convertirse en un derecho exclusivo de ellos, cuando en realidad sus titulares no son los partidos, sino los ciudadanos. Con base en esta premisa, se presenta una visión sin cortapisas de la actuación de los partidos políticos en el escenario político mexicano prevaleciente, enfatizada sobre todo en la exclusividad que ejercen sobre el derecho de postulación a los cargos públicos electivos. Asimismo, se presenta a la candidatura independiente como un medio alternativo para romper dicho privilegio y permitir el libre e igual acceso de los ciudadanos a la representación política, específicamente del Distrito Federal. Para ello, se esgrimirán los argumentos que demuestran la inconveniencia de que los partidos políticos monopolicen la representación política del Distrito Federal; así como las razones sustentadoras de la pertinencia de que en sus procesos



electorales locales, participen, junto con los candidatos de los partidos políticos, candidatos independientes. Por consiguiente, se expondrán las ventajas, jurídicas y políticas, de ese tipo de candidatura. Cabe indicar que este es un capítulo esencialmente analítico.

Por último, el capítulo cinco insiste en la conveniencia del reconocimiento legal a la figura de la candidatura independiente dentro del sistema electoral del Distrito Federal, por medio de una propuesta de reforma integral que comprende modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resta advertir que esta investigación no pretende desconocer el papel protagónico de los partidos políticos en la conducción de los gobiernos, ni tampoco relegarlos a una actividad secundaria en la integración de la representación política. Simplemente se intenta acotar el poder que detentan como intermediarios entre la comunidad y el gobierno, por medio de la candidatura independiente, ya que con esta, se recupera el sentido original del derecho del ciudadano a ser electo, derecho político cuyos titulares, como ya se mencionó, no son los partidos políticos, sino los ciudadanos.



La incorporación de las candidaturas independientes al sistema electoral del Distrito Federal.

Capítulo 1. Democracia y representación política en México.

1. 1. La soberanía como principio constitutivo de la democracia.

La idea de la soberanía ha sido una de las más discutidas del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política, y aunque algunos autores han llegado a negarla, es uno de los principios más importantes de la estructura política y jurídica del Estado contemporáneo.

Al respecto, el maestro constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez ha escrito que "ciertamente el concepto de la soberanía ha sido desde el siglo XVI hasta nuestros días, uno de los temas más debatido del Derecho Público. Con el tiempo y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito, los más disímiles y contradictorios significados; de ahí que al abordar el tema desde diferentes aspectos, sea imposible localizar la polémica entorno de un objeto único".¹

Según la etimología, la palabra soberanía proviene de los vocablos súper (sobre) y omnia (todo) esto es, lo que está por encima de todo, un poder supremo.

La soberanía ha tenido distintas definiciones. Una de ellas es la de Herman Heller, que sostiene que "consiste ésta en la capacidad, que el Estado ejerce como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social y territorial, en caso necesario por uso coercitivo y por medio de la fuerza, y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio".²

¹ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, México 2000. Pág. 1.

² Heller, Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica, México 1974. Pág. 26.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por otra parte, Michoud establece que "la soberanía designa la supremacía del poder característica del Estado y de su ordenamiento. Es un elemento del Estado que consiste en la capacidad típica de este de establecer, por sí mismo, mandatos jurídicos irresistibles y condicionados. Es el derecho de mandar, que constituye el contenido positivo de la soberanía, pero no la soberanía misma, si no va unida al derecho de no ser mandado por nadie".³

Asimismo, José Merino Merchan considera que "el Estado, tanto para desarrollar su poder en el interior como en el exterior; goza de soberanía, es decir, de la posibilidad en lo interno de llevar a cabo sus competencias pudiendo, si fuera necesario, y utilizando fraseología constitucional "remover los obstáculos" que le impiden la consecución de sus fines generales".⁴

Por último, Nicola Matteucci afirma: "en sentido amplio el concepto político jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia de una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto, tal concepto está estrechamente vinculado al poder político, en efecto la soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho".⁵

Palabras más, palabras menos, puede concluirse que la soberanía es un atributo del poder público, que se manifiesta a través de dos aspectos. Una interna y otra externa. La interna implica que el poder público mantenga una hegemonía sobre las demás fuerzas sociales y políticas internas del Estado, ya que dicho poder es la única fuerza social jurídicamente organizada que dirige a todas las

³ Citado por Rodríguez Zapata, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*. Tecnos, Madrid 1996. Pág. 76.

⁴ Merino Merchan, José Fernando. *Derecho Constitucional*. Tecnos, Madrid 1995. Pág. 28.

⁵ Citado por Arteaga Nava Elisur. *Derecho Constitucional*. Oxford, México 2004. Pág. 10.



ejerce la facultad de ser la instancia definitiva en la toma y aplicación de decisiones gubernativas.

Que el poder público sea soberano, representa para su detentador la posibilidad de crear el orden jurídico estatal, de regular mediante éste, las relaciones entre los miembros de la sociedad, de ésta con la autoridad pública, y a la autoridad misma, y de ser la máxima responsable de la conducción de los destinos económicos, jurídicos, políticos y sociales del Estado.

Así pues, la soberanía es una facultad de decisión suprema que permite crear transformar y aplicar un orden jurídico, que corresponda a los intereses de aquel a quien pertenezca su titularidad, de establecer la forma de su Estado, de adoptar la forma de su gobierno, de elegir libremente quienes fungirán como titulares de los órganos públicos representativos, de seleccionar los fines que se buscarán para alcanzar el bien común y de diseñar las políticas públicas que habrán de utilizarse para ello; todo esto sin que dicha facultad pueda ser legítimamente ejercida por otro poder interno, e incluso externo, del Estado.

Por consiguiente, un Estado es soberano cuando el poder le viene dado por su propia naturaleza, cuando depende de factores internos, de condicionamientos propios que le permiten moldear posteriormente sus pautas de actuación, para conseguir los fines políticos que él mismo se marca. Un Estado va a ser soberano cuando goza de un poder supremo, irresistible, único, imprescriptible, dentro de su propio ámbito de actuación, dentro de su territorio. De esta manera, el poder del Estado, comparado con todos los demás poderes, es el supremo. Este tiene sobre sí ningún ente que le puede imponer mandatos. Además, la soberanía es una cualidad absoluta, que no admite aumento ni disminución.

Para alguien que se inicia en el estudio del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política, de todas las opiniones, que en relación con el concepto soberanía existen, si entendiera y adoptará algunas ideas que se pudieran considerar como



básicas, estas serían la siguientes: Un soberano es aquél que conforme al Derecho es supremo en lo interior e independiente en lo exterior.

Determinar dónde y en qué momento nace la idea de la soberanía es una cuestión difícil de precisar. Su concepto era desconocido en la antigüedad, tanto en Grecia como en Roma. Para esas civilizaciones no había más que un solo poder que comprendía a todos los demás, y al cual no podían comparar con ningún otro. Se necesitó que, con el surgimiento del cristianismo, apareciera en la vida política un nuevo poder, el de la Iglesia, para que así el poder del Estado tuviera un antagonista y pudiera establecerse una comparación entre ambos poderes, y se planteara una controversia acerca de cuál de los dos era superior. No obstante, fue durante la Edad Media en la que la idea de la soberanía empezó a establecerse con mayor claridad, ya que a lo largo de esa época ocurrieron las pugnas entre la Iglesia Católica y el Imperio Romano, entre los reyes de las incipientes naciones como España y Francia, el Imperio y la Iglesia, y entre los reyes y los señores feudales. De todas estas luchas surgieron el Estado moderno y el concepto de soberanía, sobre todo en su aspecto interno como unidad de poder público correspondiente a su reino, así como independencia de otros poderes ejercidos por monarcas de otros reinos.

"El concepto de soberanía, como hoy lo conocemos, nace tras la disolución del orden medieval, que implica la ruptura de la unidad del campo religioso y político, con negación de validez al ordenamiento medieval jerarquizado en torno al Papa y al emperador. La soberanía se afirma en el sistema de Estados implantado en la Paz de Westfalia (1648) La interpretación del Derecho Romano dada por los glosadores de Bolonia, abre paso a la construcción del francés Jean Bodin. Este es el primer pensador que acierta a definir el concepto moderno de soberanía".

Ya bien entrada la Edad Media, concretamente en el siglo XV, el concepto de soberanía tuvo su principal exponente teórico en la persona de Jean Bodin. Este autor, deseoso de fortalecer el poder absoluto del rey de Francia al cual servía y

⁶ Rodríguez Zapata, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 79.



admiraba, escribió un tratado de Ciencia Política titulado "Los Seis Libros de la República" (1576), en el cual define al Estado y aparece por primera vez el término soberanía. Así, redacta una definición de soberanía que se convertiría en clásica: "*Summa in civies ac súbditos legisbusque soluta potestas*" (La soberanía es un poder uno, no delegado, inalienable e imprescriptible) "*Puissance absolue et perpétuelle d'une république*". (La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República).

Para Bodin, república es sinónima de Estado. Así describe "la República es un gobierno justo de varias familias y de lo que le es común con poder soberano". Soberanía, como la entiende Bodin, es una característica esencial del Estado, ya que sin ella éste no puede existir, o como él mismo afirma: "La República sin poder soberano que una todos los miembros y partes de la misma, y todas las familias y colegios en un cuerpo, ya no es República".

Bodin entiende a la soberanía como la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos no sometida a ley. Aquí de nuevo enfatiza en la característica fundamental de la soberanía, o sea, un poder absoluto y cúspide. De dicha peculiaridad derivan sus propiedades particulares; es un poder legalmente supremo y perpetuo, indivisible, imprescriptible e inalienable.

En resumen, los grandes méritos de la doctrina de Jean Bodin son: el primero, que supo ofrecer las primeras definiciones de la nueva república y del concepto de soberanía. El segundo, consiste en haber reafirmado la independencia absoluta y perfecta del poder temporal. El tercero se refiere a la titularidad de la soberanía, que corresponde al rey, al pueblo y o a la minoría que ejerce efectivamente.

Desde la época de Bodin y hasta fines de siglo XVII el concepto de soberanía fue trasladándose del campo político al jurídico a través de los filósofos absolutista y posteriormente, con el influjo de la Revolución Francesa, la democrática. En este sentido, Nicolás Maquiavelo, a través de su obra "El Príncipe", otorgó al Estado la categoría de soberano absoluto. Por su parte, Thomas Hobbes,



en su libro "Leviatán", postuló que el mejor gobierno es el de una sola persona, otorgando así al monarca un poder supremo y unificador, y considerándolo no como parte del Estado, sino como el Estado mismo. A su vez, uno de sus compatriotas, Jhon Locke, rechazó la postura de la monarquía absoluta, y consideró que la soberanía debe recaer en un cuerpo colegiado legislativo, es decir, el parlamento, ya que para dicho pensador, la función básica del poder político era la creación de leyes, en tanto que el rey era sólo un ejecutor de éstas.

A partir de siglo XVIII los doctrinarios de la Ilustración y del Despotismo Ilustrado sostuvieron la tesis de la soberanía originaria del pueblo, sólo que también aceptaron que ésta podía delegarse al monarca, resultando con tal consideración una mera variante del absolutismo. Para esos movimientos filosóficos, jurídicos y políticos, la soberanía era creada por los hombres y entregadas al rey que ellos mismos elegían, siendo tal entrega total e irrevocable.

No fue sino hasta la aparición del pensamiento de Jean Jacques Rousseau, cuando la soberanía aseguró su significación moderna, gracias a obras como "Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres", "Emilio", y sobre todo "el Contrato Social".

Rousseau fue el precursor de las ideas de la soberanía popular y la democracia como la forma de gobierno más justa y benéfica para los hombres. En su obra cumbre "el Contrato Social" se encuentran los dos principios fundamentales de la naturaleza humana: la libertad y la igualdad entre los hombres, y de ambos partió para elaborar su teoría de la soberanía. Según este autor, los hombres son por esencia libres e iguales, pero al unirse en sociedad pierden esos atributos. Para recuperarlos, los integrantes de la sociedad civil elaboran un contrato en el cual cada uno de ellos quiere exactamente lo mismo, o sea la libertad. La garantía de esta forma Rousseau afirma: "El problema fundamental al cual da solución el contrato social, es encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y bienes de cada asociado, y por la que cada cual,



uniéndose a todos no obedezca más que asimismo y permanezca tan libre como anteriormente".⁷

Esta unión de voluntades es la que constituye la voluntad general, que para él es el poder supremo, o sea, la soberanía, de lo que se deduce que es el pueblo el titular de la soberanía. De acuerdo con las ideas de igualdad y libertad, sólo el pueblo puede ser titular de la soberanía, rechazando así los absolutismos y cualquier poder por encima del pueblo.

"Rousseau expone en su "Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres", que en su origen todos los hombres vivían libres e iguales en el denominado "estado de naturaleza". La civilización representa una corrupción de la naturaleza humana que empezó en el momento en que un hombre cercó un campo y encontró credulidad al decir "esto es mío", dando origen a guerras, asesinatos y miserias. Las instituciones jurídicas y el Estado son destructoras de la libertad e igualdad primitivas, resultado de violencias y generadoras de infelicidad. En su obra "El Contrato Social y Principios de Derecho Político", afirma que el contrato social debe permitir superar esta situación. Todos deben conferir sus derechos naturales al Estado, mediante un contrato por el cual el Estado se los restituye, cambiando su naturaleza por la de derechos civiles. Todo ceden sus derechos, por lo que ninguno es privilegiado y la igualdad se mantiene. El Estado se legitima no sólo al aparecer como síntesis de las libertades individuales, sino en cuanto se ha constituido legítimamente; protege los derechos y tiene como fin la tutela social. El Estado se funda sobre las libertades. A través del contrato social se forma un cuerpo unitario con una voluntad unitaria: es el titular de la soberanía. La voluntad general no es la voluntad de todos, una suma de voluntades empíricas, sino una voluntad que por su intrínseca racionalidad aparece objetiva y universal. La soberanía sobre la que se funda pertenece por tanto no a los particulares sino a su suma, sino al pueblo como un todo, que la ejerce directamente".⁸

⁷ Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social*. Altaya. Barcelona. 1983. Pág. 14.

⁸ Rodríguez Zapata, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 80.



Rousseau recoge las ideas de Bodin al afirmar que la soberanía es una e indivisible, inalienable y imprescriptible. Es una e indivisible por qué un pueblo sólo posee una voluntad general, y ésta no puede ser de otra manera, ya que es el punto de acuerdo de todos los integrantes de la sociedad civil; así mismo es inalienable, ya que tanto la voluntad individual como la general no pueden enajenarse o transmitirse; y por último es imprescriptible, ya que aquella no está sujeta a plazo alguno, es total y perpetua.

La doctrina de Rousseau inspiró grandes movimientos sociales, como la Revolución Francesa y la Independencia de México. A pesar de que a través del tiempo, varios gobernantes y teóricos de otros tantos Estados han tratado de desconocerla o subestimarla, ésta se ha mantenido como uno de los pilares de la estructura del Estado moderno.

Establecido ya el concepto y la evolución histórica de la soberanía, toca ahora señalar quién es el titular de ella. Como ya se hizo referencia, la soberanía corresponde al Estado, considerado en la totalidad de sus elementos. El problema de la atribución de la soberanía radica en determinar a qué sector se atribuyen las decisiones máximas ó últimas del Estado. Al respecto se han presentado históricamente tres supuestos:

a) Soberanía regia. La soberanía es el atributo de un hombre, señor Estado, ya sea un monarca, dictador, tirano, emperador, cuya voluntad ilimitada es la fuente de todo el ordenamiento jurídico.

b) Soberanía nacional. La soberanía es propiedad de la nación, entendiéndose por esta un conjunto de características y lazos mutuos que conforman los integrantes de una sociedad y que están relacionados con un pasado, un presente y un porvenir común. La Revolución Francesa de 1789 hace intervenir el concepto de nación para separar al Estado del Rey. La teoría de la soberanía nacional significa:



I. Separar la soberanía de los gobernantes, que sólo están facultados para realizar una serie de funciones públicas, reguladas por las leyes.

II. Sólo será legítima aquella soberanía que resida en la colectividad.

III. La soberanía reside en la nación en forma indivisible, y como unidad política que tiene una personalidad y poder superior a sus miembros e independiente de ellos. Se niega entonces la soberanía a cualquier individuo, grupo social o corporación.

c) Soberanía popular. En este caso la soberanía reside en el pueblo. En este sentido cabe aclarar que pueblo es un término multívoco. Sin embargo, la gran mayoría de los autores señalan que pueblo es la ciudadanía; es decir, el conjunto de ciudadanos que de acuerdo con las leyes correspondientes, goza de derechos políticos, derechos que les permiten a aquellos participar en las funciones públicas y en la conformación y aplicación de políticas públicas. Por consiguiente, cuando se dice entonces que el pueblo es soberano, se quiere decir que la fuente última de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo, que no existe ningún poder y autoridad por encima de él, y que la legalidad misma adquiere su legitimidad por ser expresión en definitiva de la voluntad popular.

Por lo que respecta a la soberanía en el Estado mexicano, aquella encuentra sus antecedentes en pleno movimiento independentista de la Corona Española. Ya José María Morelos y Pavón, a través de sus "Sentimientos de la Nación", consagraban a la soberanía como potestad única del pueblo mexicano; idea que fue recogida posteriormente en el "Decreto Constitucional para la Independencia de la América Mexicana", o más conocida como "Constitución de Apatzingán". Ambos documentos recibieron la influencia de la Revolución Francesa y, sobre todo, del pensamiento de Jean Jacques Rousseau. A partir de entonces, las distintas constituciones mexicanas subsecuentes consagraron, de una manera o de otra, el



principio de la soberanía popular, hasta llegar a la Constitución vigente de 1917, que en su artículo 39 señala: "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público y mandan del pueblo y se instituir para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno".

1. 2. La democracia como régimen político.

Uno de los problemas más debatidos y complejos que la Ciencia Política aborda y constituye un serio motivo de preocupación de los cultivadores de las disciplinas que estudian el fenómeno político, es el relativo al concepto de la democracia. Es ésta una palabra multívoca. Para algunos es un mito, para otros una realidad; para algunos un campo fértil para el progreso social, para otros un pretexto para la arbitrariedad.

Definir a la democracia no es tarea fácil, ya que detrás de una discusión en apariencia meramente nominativa, se esconden problemas conceptuales, de contenidos. A la democracia se le ha conceptualizado de distintas maneras, que tratan de matizar uno u otro aspecto o modalidad dentro del mismo marco conceptual general. Así se habla de democracia clásica, antigua, moderna, directa, semidirecta, representativa, participativa, política, económica, social, liberal, etc. Además, la democracia ha variado con las épocas y de autor en autor. Por ejemplo, el tratadista Carl Schmitt la define como "una forma política en la que hay identidad de dominadores y dominados, de gobernantes y gobernados, de los que mandan y de los que obedecen".⁹ Mientras, para Maurice Duverger, la democracia es "un régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados por medio de elecciones sinceras y libres".¹⁰ Por su parte, José Woldenberg concibe a la democracia como "un conjunto de procedimientos encargados de hacer valer el principio fundamental de la soberanía popular; básicamente un método para

⁹ Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial. Madrid 1982. Pág. 230.

¹⁰ Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Alianza Editorial. Madrid 1983. Pág. 13.



formar gobiernos y legitimar sus políticas".¹¹ Por último, está la clásica definición de Abraham Lincoln, de que la democracia es "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".

Una aproximación primaria del término democracia se deriva de su traducción literal del griego *kratos* (poder) y *demos* (pueblo). Esta palabra se utilizó por primera vez en el siglo V antes de Cristo, para definir el régimen de Atenas, consistente en una asamblea de ciudadanos, que decidía directamente sobre los asuntos públicos. Esta era una democracia donde los ciudadanos que formaban parte de ella expresaban su voluntad directamente, sin intermediarios. Sin embargo, la ciudadanía era una minoría de la población ateniense, ya que las mujeres, los esclavos, los metecos y los extranjeros, no gozaban de ningún derecho político. Era pues, una democracia de una sola clase. Por otra parte la democracia de los antiguos no era un régimen de libertad en el sentido moderno; los ciudadanos al servicio de las polis no eran individuos independientes de la sociedad. El ciudadano lo era todo y se admiraba el sacrificio del individuo al interés superior de la ciudad.

Así definida, la democracia era simplemente un principio de legitimidad, que arbitraba los problemas propios de la titularidad del poder. Esta concepción de la democracia, como principio de legitimidad, es la que vincula a la acepción antigua y moderna del término. En Grecia, el poder que provenía del pueblo no admitía la usurpación ni la autoinvestidura. En las democracias modernas, el poder se basa en el consenso de los ciudadanos y se otorga y se retira por medio de elecciones libres y periódicas.

Expuestas estas definiciones, se descubre que la democracia se presta a la confusión de ideas. La institucionalización de la democracia, que tuvo sus orígenes en la Grecia antigua (alrededor del siglo V antes de Cristo), sufrió un estancamiento en su expansión durante la Edad Media, y su restauración de la Edad Moderna,

¹¹ Wolderberg, José. *Principios y Valores de la Democracia*. FE. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997. Pág. 24.



dominada por las monarquías despóticas y absolutistas, sólo fue excepcional en algunos cantones de Suiza. Este prolongado estancamiento de la democracia desaparece gradualmente a partir del siglo XVII, con el surgimiento de las democracias contemporáneas de Europa, como Inglaterra y Francia, posteriormente con movimientos como la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa.

Así pues, con base en las consideraciones precedentes, se puede establecer que la democracia implica el autogobierno del pueblo; en otras palabras, es un sistema de gobierno en el cual el pueblo participa de manera efectiva en las funciones públicas del Estado. Es una potestad institucionalizada que posee el pueblo para ser parte activa en la creación, organización y ejercicio del poder público; es decir hay una identidad entre el pueblo y el gobierno, porque este último está conformado por aquel. Por consiguiente, la democracia es un régimen político en el que el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público; en este régimen, la voluntad y la actividad del Estado es creada y ejercida por los mismos que están sometidos a ella, o sea, el pueblo, a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de ese poder; la voluntad del pueblo se transforma en la voluntad del Estado.

Así vista, la democracia consiste en una estructura que es creada por el orden jurídico fundamental de un Estado, es decir, la constitución. La convivencia espontánea y libre que conduce al ser humano a vivir en sociedad, implica la formulación de un conjunto de reglas que pretende regular el comportamiento colectivo, lo que se traduce en la elaboración de un orden jurídico. Este orden, como el ser humano garantiza su libertad y su seguridad haciendo posible la convivencia organizada.

La democracia tiene como punto de partida el principio de la soberanía popular. La democracia no puede concebirse si el poder se legitima por otra vía que



no sea la voluntad popular. Así entonces, la soberanía popular es un elemento constitutivo de la democracia, es en otras palabras, su razón de ser.

La participación del pueblo en su gobierno es la principal característica de la democracia. Al respecto, hay que recordar la clasificación de Aristóteles acerca de las formas de gobierno según el número de personas involucradas en el ejercicio o titularidad del poder público. Dicha clasificación incluye a la monarquía y autocracia, la aristocracia y oligarquía, y la democracia y la demagogia, según si el poder público pertenece a un monarca, a la aristocracia o al pueblo. Por ello, la democracia como forma de gobierno es una clase de régimen político que deriva su autoridad soberana y la titularidad del poder público de todo el pueblo, no de una sola persona o de unas cuantas.

De esta manera, la democracia como un régimen político concibe al ser humano como un ser racional que convive en un orden voluntariamente establecido y cuya esencia radica en las amplias dimensiones de la libertad y la igualdad, rechazando cualquier forma de dominación, injusticias y arbitrariedades.

Sin embargo, la democracia no sólo debe entenderse como un régimen político, sino también como una forma de vida, afianzada en la organización social que parte de la familia. Una forma de vida afianzada en la comprensión, cooperación y solidaridad de los seres humanos que aspira a conseguir un beneficio común. Para concebir a la democracia bajo esta perspectiva es conveniente apuntar que aquélla tiene pilares que la soportan. Uno de ellos es la soberanía popular; otros son valores humanos, como la igualdad y la libertad. La igualdad por la que los ciudadanos sean considerados exactamente de la misma manera, a pesar de las desigualdades físicas que pudieran presentarse entre ellos. Así, en la democracia todos tienen derecho a participar en las decisiones colectivas. Si se quiere, cada uno cumplan con ciertos requisitos establecidos por las leyes. Así entonces, la igualdad no se puede limitar a la participación de los ciudadanos en el campo de las funciones públicas, sino que se extiende a todas las demás áreas al establecerse una igualdad



ante la ley, igualdad de derechos y deberes, e igualdad de oportunidades entre todos los individuos que forman parte de la colectividad.

Por su parte la libertad implica la independencia del ser humano para actuar, pensar y desarrollarse sin la interferencia de otros, es un autogobierno personal. Claro está que esta capacidad de autodeterminación no es absoluta, sino que encuentra sus limitaciones, ya que cada cual debe gozar de tanta libertad cuanta sea compatible con la libertad ajena y puede tener todo aquello que no dañe la libertad de los demás. Ahora bien, indudablemente que al hablar de igualdad y libertad como valores fundamentales de la democracia, aquéllas dan oportunidad de que el ser humano participe en ésta. Sin embargo, ante la complejidad e incluso, contrariedad de la naturaleza humana, es imposible que haya uniformidad de pensamiento y de actuación. De ahí que existan distintas posturas, ideologías y opiniones; por lo cual es necesario que en toda democracia haya cabida para el pluralismo y la tolerancia. El pluralismo comprende la cohabitación pacífica y productiva de pensamientos y acciones, o en otras palabras, la unidad en la diversidad; mientras que la tolerancia reconoce el derecho a la diferencia, al desacuerdo. Por último, la democracia y sus valores dependen de la legitimidad y de la legalidad; la primera estriba en la posibilidad de ordenar y guiar, por contarse con un respaldo para ello, otorgado por quienes van a seguir dichas ordenes y directrices. La segunda se relaciona con la aplicación de reglas dentro del juego democrático, para garantizar una orden y un desarrollo entre todos. De esta forma, la legitimidad y la legalidad son indispensables para asegurar la participación, así como para promover el consenso, el desacuerdo, el diálogo y sobre todo para proteger y hacer efectivas la igualdad, la libertad, el pluralismo, la tolerancia, e incluso para la justicia, el progreso s

La democracia como régimen político implica, como ya se apuntó, la participación del pueblo en el campo de las funciones públicas del gobierno. Sin embargo, dicha participación popular presenta diversos grados y tipos. De ahí que la democracia pueda dividirse en tres modalidades: directa, indirecta y semidirecta.



"El nacimiento de la democracia no ha surgido de una teoría previa. La democracia ateniense no es el producto de una reflexión filosófica; nació de un acuerdo práctico. En el imperio griego, cuyo centro era Atenas, ya en el año 499, había más de 155 estados que pertenecían a él; luego subió en números, quizás hasta 300. Sin embargo, Atenas era una ciudad en la que una sola clase, los ciudadanos varones, disfrutaban de la democracia. Las mujeres, los metecos, los extranjeros residentes y los esclavos estaban excluidos de ella."¹²

La democracia directa está basada en el principio del autogobierno, en la que las funciones públicas son ejercidas por todos los ciudadanos en su conjunto, sin intermediarios. Este tipo de democracia tuvo sus orígenes en Grecia, específicamente en Atenas, donde el pueblo se reunía en asambleas generales para tomar decisiones políticas relacionadas con su gobierno. Esta fue la primera modalidad de la democracia que apareció en el escenario político y por eso también se le conoce como democracia antigua. Además fue un régimen elitista, ya que sólo podían participar en él los varones ciudadanos, quedando excluidas las mujeres, esclavos, extranjeros, entre otros. Esta forma de participación popular sólo puede llevarse a efecto en comunidades reducidas, tanto en su población como en su territorio.

La democracia indirecta es aquella en la que la actividad política del pueblo no se desarrolla directamente por los ciudadanos, sino a través de ciertas personas elegidas por aquel, quienes fungen como sus representantes. Esta variante surgió como resultado de la amplia extensión territorial de los Estados y del aumento de su densidad demográfica, así como del incremento y complejidad de las actividades políticas públicas que tenía que resolver la autoridad gubernativa. Este tipo de democracia está basado, entre otros aspectos, en la teoría de la representación del derecho privado, y desde luego, del principio de soberanía popular. Además

¹² González Schmall, Raúl. *Democracia Semidirecta y Democracia Participativa*. Ponencia presentada en el IV. Congreso Nacional de Derecho Constitucional. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001. Pág. 7.



requiere de figuras políticas, como elecciones libres y periódicas, sufragio y partidos políticos. A esta democracia se le conoce como moderna o representativa.

Por último, existe la democracia semidirecta, que consiste en una combinación entre la democracia directa y la indirecta. Las instituciones de democracia indirecta no tuvieron presencia efectiva durante el siglo XIX y aparecen en el constitucionalismo europeo después de la Primera Guerra Mundial. En este tipo se permite que haya representantes populares, pero también se establece la oportunidad de que el pueblo participe directamente en la actividad gubernamental, a través de la formulación y aplicación de políticas públicas. Para lograr este propósito, la democracia semidirecta está compuesta de distintas figuras reconocidas como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato, principalmente.

El referéndum es una figura que permite al pueblo intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes, así como en algunas etapas de su formulación y sanción, tanto en los órdenes constitucional y legislativo como en el administrativo. Consiste entonces, en el procedimiento de consulta que se hace a los miembros del cuerpo electoral, para que a través del sufragio, manifiesten su conformidad o disconformidad a los actos legislativos objeto de la consulta.

El plebiscito es una práctica que otorga al pueblo la posibilidad de participar en la ratificación y aprobación de un acto esencialmente político de naturaleza constitucional o gubernamental. De lo que se trata con esta figura es someter al pueblo una decisión política para que opine sobre su aprobación.

La iniciativa popular consiste en el derecho que tiene el pueblo que presenta proyectos de ley ante los órganos legislativos, bien directamente o a través de una consulta popular, para exigir una legislación específica.



Por último, la revocación del mandato es un instrumento que permite al pueblo solicitar la destitución o separación de sus cargos, de los funcionarios que habiendo sido electos por voluntad de electorado, han dejado de cumplir con sus mandatos, o bien han perdido la confianza que en ellos se había depositado. En otras palabras, es el proceso mediante el cual el pueblo puede remover o deponer a un representante u oficial electo popularmente, antes del término de su período, por haber tenido un deficiente desempeño de sus funciones.

Las figuras de democracia citadas se conciben, no como instrumentos sustitutivos de las instituciones de la democracia representativa, sino como instrumentos que buscan fortalecer a ésta. Aquellas surgen para evitar que los órganos representativos monopolicen la representación y se conviertan en protagonistas únicos de la formación de la voluntad del Estado.

Tanto la democracia directa como la representativa y la semidirecta, tienen como común denominador el reconocimiento de que el pueblo está facultado para tomar las decisiones colectivas y beneficiarse el ejercicio soberano de dicha potestad. El ideal de toda democracia es que las decisiones se tomen de manera unánime, pero ante la imposibilidad práctica de que así sea, el pueblo debe sujetarse a la voluntad de las mayorías o voluntad general. No obstante, para que la voluntad sea general, no es siempre necesario que sea unánime, pero sí indispensable que todos los que tengan derecho a participar lo hagan, y que ésta sea tomada en cuenta. Por ello, en la democracia la participación implica el acuerdo, pero también el desacuerdo.

Por consiguiente, la participación del pueblo de la democracia se puede identificar con tres principios fundamentales: a) El sufragio universal; b) La igualdad política, y c) La regla de la mayoría. El primero consiste en que todos los ciudadanos tienen la facultad para ser parte activa en el proceso de toma de decisiones, al ejercer su derecho de voto. El segundo significa que todos los votos son contados igualmente en el proceso político, tomando como base el principio de que cada



ciudadano representa un voto. Por último el tercero fundamenta que la decisión del grupo debe reflejar las preferencias del mayor número de votos.

Así pues, como ya se hizo mención, estos tres principios son comunes a las tres variantes de la democracia como régimen político. En sociedades reducidas en población y territorio, estos principios pueden ser ejercitados estrictamente por sus integrantes, pero en sociedades grandes y complejas, es menester que los ciudadanos elijan a sus representantes para que éstos puedan tomar las decisiones por todos.

El panorama general descrito demuestra lo complicado que puede resultar entender la democracia. Asimismo, para determinar sus alcances, es indispensable conservar dentro de qué esquema, con cuáles elementos y sobre qué consideraciones está planteada. La democracia resulta entonces, el paradigma que ha sido utilizado para diversas ideologías para justificarse así mismas. Para algunas la dictadura de las mayorías y del proletariado, para otros es el triunfo de la burguesía, o el menos peor de los regímenes políticos. Es conveniente dejar asentado que cuando se considera a la democracia partiendo de su definición etimológica, la deficiencia esta que la etimología misma y no de la realidad. Al afirmar que “el poder es del pueblo”, se establece un punto de partida sobre las fuentes y la legitimidad del poder. Para este efecto, democracia significa que el poder es legítimo sólo cuando su investidura viene de abajo, de la base, es decir de la voluntad popular. Se dice democracia para hacer referencia a una sociedad libre y no oprimida, donde puedan germinar y florecer los derechos de las personas. Hay democracia cuando está permite realmente que el Estado se ejerza en beneficio de los ciudadanos, y no al revés, cuando el gobierno es como ya se aludió, del pueblo por el pueblo y para el pueblo. La gran mayoría de los Estados modernos se auto definen como democráticos. Sin embargo, para que un Estado pueda ser considerado como democrático, tiene que reunir ciertos requisitos: el reconocimiento y respeto al principio de la soberanía popular, el reconocimiento y respeto al principio de la división de poderes, la existencia de un sistema representativo, la presencia de un



sistema de partidos políticos, el reconocimiento de los grupos mayoritarios, como de los minoritarios, el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y la existencia de un Estado de Derecho.¹³

Pero lo que respecta a la Constitución Mexicana vigente, el principio político de la democracia está consagrado de manera expresa en varios de sus artículos. El primero de ellos es el 3, en su fracción II, inciso a) relativo a la educación y el criterio que ésta debe seguir, estableciendo que esta "será democrática, considerando a la democracia no solamente con una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo". Por su parte, el artículo 40 señala que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos...". Además, el artículo 41 prescribe que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por la de los Estados, por lo que toca a sus regímenes interiores".

Aparte de los preceptos arriba citados, hay otros que si bien no consignan a la democracia expresamente, se refieren a ella de manera implícita; ejemplos de esto son los artículos 6 y 7, que hablan de la libertad de expresión, el 9 relativo al derecho de asociación; el 49, concerniente a la división de poderes, por mencionar algunos.

En resumen, la democracia es un régimen político en el que la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos. Es un régimen caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en el ejercicio de las funciones de gobierno. En la democracia, el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

¹³ Patiño Camarena, Jorge. *Derecho Electoral Mexicano*. IFE, México, 2007, p. 118.



1. 3. Las bases ideológicas del sistema político representativo.

El sistema representativo es uno de los principios fundamentales del Estado moderno, así como una de las condiciones fundamentales del régimen político de la democracia.

Fue en Grecia donde surgió la democracia, que en un principio fue directa, es decir, el pueblo se gobernaba a sí mismo, sin intermediarios. Sin embargo, el aumento de la población y de los problemas políticos de la comunidad, así como de la complejidad, ocasionó que ese régimen político directo dejara de ser práctico. Como señala Jorge Carpizo: "En algunas épocas de la polis griegas, los ciudadanos se reunían a deliberar en la plaza pública. Ahí, la asamblea de ciudadanos discutía y aprobaba sus leyes sin que existiera ningún intermediario. Pero ante la amplitud de los Estados modernos y ante la imposibilidad física de que todos los ciudadanos se reunieran a discutir sus leyes, se creó el sistema representativo".¹⁴

Desde la época de la antigua Atenas, su avance cultural y político le permitieron estatuir las polis, que estaban integradas por los ciudadanos que se reunían a discutir en la plaza pública los asuntos de interés general para la comunidad. Por las dimensiones de esos grupos sociales, dichas asambleas ciudadanas eran utilizadas para que sin intermediarios, se discutieran y aprobaran las leyes que regirían la convivencia política y social.

Por obvia razón, el crecimiento de la población provocó que el sistema de democracia directa se volviera inoperante, por lo que surgió la necesidad de establecer un mecanismo que permitiera que sólo ciertas personas autorizadas por aquélla, se dedicarían a discutir las leyes que regulaban la comunidad. Frente a esta necesidad de discutir los asuntos de la generalidad por unos cuantos ciudadanos elegidos exclusivamente para ello, surgió el sistema representativo, con

¹⁴ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Porrúa. México 1997. Pág. 37.



lo que el representante actúa a nombre de un número determinado de personas que se encuentran imposibilitadas para defender personalmente sus intereses políticos. Así pues, el sistema representativo surgió como una solución para conciliar dos realidades inobjectables: el derecho y obligación de todos los ciudadanos de participar en las funciones públicas, y la imposibilidad práctica de que el pueblo pudiera ejercitar esta facultad de manera directa.

Al respecto, Felipe Tena Ramírez afirma que: "La soberanía popular sólo puede conducir a una forma de gobierno democrática; sin embargo, la idea de la democracia, o sea, que el pueblo se gobierna a si mismo, interviniendo directamente en el ejercicio del gobierno, no resulta posible en las grandes colectividades modernas; de ahí que el pueblo designe como representantes suyos a quienes han de gobernarlo".¹⁵

Así entonces, mediante la representación política, el pueblo participa en su gobierno por medio de representantes elegidos por aquel, los cuales tienen la obligación de trabajar siempre en busca del interés colectivo.

Etimológicamente representar significa volver a presentar y, por extensión hacer presente algo o alguien que no está presente. Esto es, actuar en nombre o por cuenta de otra cosa o persona. Por ende, al sujeto que representa se le conoce como representante y a la acción o hecho de representar se denomina representación.

Mauricie Duverger define a la democracia representativa como un sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados en esta forma como sus representantes".¹⁶

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Ob. Cit.* Pág. 104.

¹⁶ Duverger, Maurice. *Ob. Cit.* Pág. 164.



La representación, desde un punto de vista jurídico, consiste en "la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual, la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona".¹⁷

Es decir, hay una relación entre representante y representado, en la que el primero actúa por instrucciones expresas de éste o, al menos, con su autorización general, para desempeñar una conducta dentro de una esfera predeterminada por el que le confiere tal representación. En otras palabras, la representación implica una sustitución de la voluntad, de un querer y obrar de uno por otros.

La teoría de la representación popular se desarrolló a partir de los siglos XVII y XVIII. Las democracias antiguas, como ya se mencionó, eran democracias directas, que tendían a la participación de todos los ciudadanos en las decisiones gubernamentales.

En un principio se consideró que el elegido era el representante del elector, inspirándose en la noción jurídica de representación del Derecho Privado, es decir, en la teoría del mandato civil, según el cual una persona (el mandante) puede dar a otra (el mandatario) el derecho de actuar en su nombre, soportando la primera todas las consecuencias de los actos realizados por la segunda. O sea, el mandato de carácter imperativo. Pero la noción de representación política en Derecho Público es diferente de la teoría de la representación jurídica del Derecho Privado. La teoría del mandato representativo corresponde a la de soberanía y representación nacionales; los representantes no están ligados por un mandato previo de carácter imperativo, recibido de sus electores, puesto que los verdaderos mandantes no son estos, sino la nación. Esta, al ser un ente colectivo incapaz de expresarse, no puede dar instrucciones a sus representantes, solamente les da el mandato de representación.

¹⁷ Marquet Guerrero, Porfirio. *La Estructura Fundamental del Estado Mexicano*. UNAM, México, 1975. Pág. 73.



decir, a expresarla. Así, los representantes designados son libres en cuanto a sus decisiones, que son la expresión de la nación.

Así pues, respecto al ámbito político, la representación tiene una significación especial; aquí el pueblo, al elegir a ciertos ciudadanos para encargarse de las funciones públicas, no les confiere ninguna orden ni instrucción particular, ya que las funciones de éstos se encuentran señaladas por el orden jurídico. El elegido no queda sujeto o subordinado a la voluntad de sus electores, sino a lo estipulado por la ley. El representante sólo obedece al Derecho, y actúa conforme a él.

Por tal motivo, a la representación política, para diferenciarla de la jurídica, se le ha llamado indirecta o libre, "en el sentido de que el elegido, siendo hombre de la confianza de sus electores, conserva una personalidad distinta de éstos y por consiguiente, su libertad y responsabilidad. Del pueblo no recibe más que su elección, no sus poderes, que tiene el derecho y el deber de ejercer en nombre de aquel, y con la sola preocupación del bien público".¹⁸

Las características del sistema representativo moderno son las siguientes:

a) El representante lo es de todo el pueblo, no del distrito electoral que lo eligió, su representación es ante la nación.

b) El representante goza de una independencia respecto de sus electores; éstos no les pueden indicar el sentido en que debe tomar las decisiones propias de su función dentro de la cámara, asamblea o parlamento.

c) El representante popular recibe una dieta o salario por parte del Estado, no por sus electores.

¹⁸ *Idem.* Pág. 80.



d) Los votantes no pueden en ningún momento, solicitar y obtener la renuncia del representante, aunque se argumente que hay una revocación del mandato.

e) El representante no tiene obligación de rendir informes ni cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.

f) El representante se elegirá por el principio del voto individual, obteniendo la representación el que haya recibido la mayoría de votos en una determinada circunscripción electoral.

En realidad, en la democracia representativa, el papel del pueblo se limita a elegir a determinados ciudadanos para que se encarguen de las cuestiones públicas. Una vez elegidos, el pueblo no puede ninguna posibilidad de rechazar su obediencia arguyendo disconformidad entre su voluntad y la voluntad de sus representantes, y no puede manifestar su desaprobación, sino hasta que se realicen nuevas elecciones y tenga la oportunidad de elegir a otros representantes.

Por consiguiente, la democracia moderna sólo puede funcionar como una democracia representativa. Representación significa que el ciudadano, a través del instrumento de las elecciones, delega el poder político por un cierto tiempo, en determinadas personas. La representación es entonces, el mecanismo a través del cual, el pueblo designa a ciertos ciudadanos para que, a nombre de sus electores, comunidades, municipios o entes federados, velen por sus intereses en los diversos órganos para la toma de decisiones dentro de los poderes formales. Así, el pueblo elige a sus representantes con el propósito de que éstos cumplan las funciones que les serán encomendadas. El pueblo tiene un tiempo para determinar si aprueba o rechaza la actuación del representante, y tal determinación se da al momento de realizarse nuevas elecciones. Así, se considera que todos los ciudadanos participan en las funciones públicas, y de esta manera se consuma una de las bases conceptuales de la democracia: el gobierno del pueblo por el pueblo.



El sistema representativo necesitó de procedimientos por medio de los cuales el pueblo pudiera elegir a aquellos ciudadanos que, a nombre de la nación, desempeñaran los cargos públicos. Así surgieron los “sistemas electorales”, como un conjunto de métodos para traducir los votos de los ciudadanos en escaños de representantes.

Por sistema electoral puede entenderse el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. En este sentido Dieter Nöhlen afirma: "Los sistemas electorales suponen procedimientos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad en votos y éstos a su vez, se convierten en escaños".¹⁹

Por lo tanto, el concepto de sistema electoral se refiere al principio de representación y al procedimiento a través del cual los electores manifiestan su voluntad política en votos que, a su vez, se convierten en escaños o gobernantes. Resulta obvio entonces que un sistema electoral es y debe ser un entramado complejo, porque se relaciona con la representación política y con todas aquellas técnicas y figuras que comprende todo un proceso electoral, tales como las demarcaciones electorales, las candidaturas, los principios de decisión, votaciones y otras más.

El sistema electoral proporciona una estructura diseñada para recibir votos y transformarlos en órganos de gobierno y / o de representación legítimas. En ese sentido, es una estructura intermedia mediática del proceso por medio del cual una sociedad democrática designa a sus gobernantes. Así la democracia adquiere su actual adjetivo de representativa. De este modo, el sistema electoral es el elemento más importante de la democracia moderna, ya que la vuelve operativa.

¹⁹ Nöhlen, Dieter. *Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. Pág. 11.



De acuerdo con sus objetivos, los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación. En virtud de lo anterior los sistemas electorales presentan las siguientes modalidades:

a) El sistema de mayoría simple, que resulta el más antiguo y a la vez sencillo de cuantos existen. Normalmente se aplica en demarcaciones electorales denominadas distritos uninominales, es decir, en las porciones geográficas en que se divide una región, localidad o país, para elegir a un solo representante popular. Cada ciudadano elector tiene un voto, y el candidato que tiene el mayor número de votos gana. Es este el llamado sistema de mayoría relativa, toda vez que en este, el candidato que obtenga el mayor porcentaje de votos será el triunfador que obtenga el puesto popular que disputa.

Una modalidad de este sistema es el llamado de mayoría absoluta, que pretende asegurar que el triunfador en las urnas tenga el apoyo de la mayoría de los electores votantes; esto ocurre cuando algunos de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% más uno, de los votos.

El sistema de mayoría absoluta ha dado lugar a lo que se conoce como la segunda vuelta, que consiste en imponer a todo candidato a un cargo de elección popular, la obligación de obtener en la elección la mayoría absoluta de la votación válida o emitida según sea el caso, para hacerse acreedor al cargo en disputa. En otras palabras, es una técnica que pretende otorgar al candidato ganador una mayor fuerza legitimadora, al haber obtenido éste un porcentaje de los votos que sea la mitad de la votación total emitida, o sea el 51% de los votos. Para regular el sistema de mayoría absoluta está asociado con más de una vuelta de votación, y con limitaciones para el número de opciones que se pueden presentar en la segunda vuelta. El procedimiento más frecuente consiste en que un candidato triunfa sólo si obtiene más del 50% de los sufragios emitidos en la primera vuelta electoral. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de esa vuelta, se



realiza una segunda ronda en la que compiten los dos candidatos que alcanzaron mayor votación en la primera oportunidad. Así, en la segunda vuelta uno de los candidatos necesariamente alcanza la mayoría absoluta de los votos emitidos.

b) El sistema de representación proporcional. La necesidad de representación mayoritaria tiene una interpretación simple, toda vez que en este sistema, el candidato que obtenga el mayor porcentaje de votos en la jurisdicción sea el ganador del puesto en disputa. Sin embargo, la necesidad de representación sólo se satisface con el método de mayoría simple, y toda vez que en el Estado moderno es natural que existan más de dos fuerzas políticas, y que la mayoría de esas fuerzas políticas sean comparativamente más reducidas, se tiene como consecuencia que los votos otorgados a éstas se perderían. De ahí que se haya tenido que aplicar al sistema de representación proporcional.

"Ha sido la demasiada complejidad y pluralidad de las sociedades contemporáneas, lo que ha dado lugar a que en ella no sean solamente las mayorías, sino también las minorías las que opinen, disientan y voten en materia política... Es de esta suerte, que tratándose de conciliar intereses mayoritarios con minoritarios, hayan llegado a establecerse complejos sistemas de representación proporcional".²⁰

Esto lleva a referirse a la representación política en dos sentidos: mayoritaria y minoritaria. En la primera, los representantes elegidos son aquellos que tienen el mayor número de sufragios en una elección directa; por su parte, la minoritaria comprende a aquellos que, si bien no obtuvieron un triunfo, tienen la posibilidad, mediante un procedimiento de democracia proporcional, de representar las minorías que votaron por ellos.

²⁰ Sayeg Helú, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México 1990, Pág. 251.



Por lo anteriormente expuesto, el sistema de representación proporcional es aquel que tiende a distribuir los puestos de elección popular, de tal forma que se guarde la proporcionalidad lo más exacta posible, entre las candidaturas y el número de votos por ellas obtenidos. Mediante este modelo se elige, de la forma más fiel posible, a los miembros de las cámaras, atendiendo a las orientaciones políticas expresadas por los electores, y permitiendo así una representación de las minorías.

Así pues, el sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y la sub representación. El término representación proporcional es usado de una manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes de los órganos legislativos y de gobierno. Por lo regular se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales que representan porciones territoriales en las que se divide un Estado, región o localidad, para efectos de elección de representantes populares por este sistema que se comenta, en las que intervienen partidos políticos mediante listas de candidatos que los ciudadanos eligen en bloque.

Así pues, ante los riesgos que implicaban los sistemas de mayoría, por aquello que fomentaban la sobre representación, se consideró la posibilidad de rescatar el mayor número de los votos emitidos, a través del principio de la proporcionalidad. Cabe agregar que este sistema se utiliza principalmente para la integración de órganos colegiados, o sea, cámaras, congresos o asambleas legislativas. En este sentido el sistema de representación proporcional en la elección de los órganos legislativos tiene la ventaja de que las curules se distribuyen entre las fuerzas políticas participantes en la elección, en forma proporcional al número de votos emitidos. Por lo tanto, con este sistema se logró que las distintas corrientes políticas estén representadas ante los órganos legislativos, lo que trae como consecuencia un sistema político auténticamente plural.



Un sistema electoral no sólo incluye las fórmulas numéricas para convertir votos en curules, sino también abarca candidaturas, sufragios, geografía electoral y partidos políticos.

Una candidatura es la postulación de un ciudadano, facultado por las leyes correspondientes, para contender por un cargo de elección popular. Hay distintos tipos de candidaturas. Las más frecuentes son las siguientes:

a) Candidatura simple. Es aquella en la que un ciudadano aspira a un cargo de origen popular, de desempeño unipersonal y que no admite suplencia.

b) Candidatura por fórmula. Es aquella en la que dos ciudadanos, que compiten juntos para un cargo de origen popular y de desempeño unipersonal, se presentan, uno como candidato propietario y otro como candidato suplente. Por ejemplo: diputados, senadores, congresistas.

c) Candidatura por lista. Es una relación que fórmulas numeradas en orden ascendente que presentan los partidos políticos para integrar órganos colegiados (congresos, asambleas populares) Estas candidaturas operan bajo el sistema de representación proporcional, que se basa en ciertos porcentajes de votación que obtengan los partidos políticos dentro de una demarcación territorial específica.

Es conveniente agregar que en buena parte de los Estados democráticos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es una facultad tanto de los partidos políticos, como de los ciudadanos.

Por su parte, el voto es para algunos, la pieza fundamental de la democracia, el instrumento por el cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho de sufragio. La doctrina lo considera como el acto a través del cual, cada ciudadano expresa su decisión sobre quién o quienes desea convertir en sus representantes. Según el Diccionario de la Real Academia Española, sufragio, entre otras acepciones, es el



dictamen, opinión o parecer que una persona emite sobre algo. Tradicionalmente se ha considerado sufragio desde la doble perspectiva de la función y del Derecho. Así por ejemplo, la doctrina francesa, como quiera que consideraba el cuerpo electoral como un órgano del Estado, mantenía que el elector no ejercitaba un derecho, sino que cumplía una función. Sin embargo, la mayoría de los doctrinarios define al sufragio como un derecho público subjetivo. Derecho, porque es una facultad que la ley le otorga al ciudadano; subjetivo, porque es propio de cada ciudadano y público, porque es una facultad que se ejercita frente a órganos del Estado.

Por lo que respecta a las clases de sufragio, en los comienzos del régimen representativo, el sufragio era restringido, ya que este derecho de votar, sólo le correspondía a aquellos que poseían una determinada capacidad económica o intelectual. Posteriormente el sufragio se transformó en universal, es decir, en un derecho atribuible a cualquier ciudadano, independientemente de su capacidad económica, intelectual, sexo, ideología, religión, condición social, etc. Fue reconocido por primera vez en Francia en 1793, y tras la Primera Guerra Mundial, su reconocimiento se extendió a varios estados, a través de sus respectivas constituciones políticas.

Por todo lo anteriormente expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, el derecho al sufragio se puede entender como "aquella operación que consiste en elegir a quienes han de ocupar determinados cargos públicos, o la manifestación del electorado sobre una determinada política que afecta al conjunto de la nación. Así concebido, este derecho tiene una doble manifestación: por una parte permite designar a quienes han de detentar los cargos públicos de un país y la capacidad para ascender a ellos; y por otra, la de permitir que el electorado unitario, como cuerpo electoral, sobre un determinado asunto que afecta a la política de un Estado, potenciando la legitimidad política de la decisión".

²¹ Zamora Rodríguez, Tomas. *Introducción al Derecho Constitucional*. Universitas, España 1996. Pág. 235.



Ahora bien, así como el sufragio es el derecho que tienen los ciudadanos en los regímenes democráticos de elegir a los representantes, de entre las distintas opciones políticas existentes, el voto es la realización de este derecho, es decir, el parecer del ciudadano en el que, de una manera completa, se plasma aquella opción. Siendo en la actualidad el sufragio universal la regla general dentro de los Estados democráticos, el voto presenta las siguientes características:

a) Igual. Es decir, todos los votos tienen el mismo valor. Un elector supone un voto, y cada elector que debe tener igual parte en la designación de representantes. En otras palabras, la igualdad de voto significa que éste no puede contar más que por una unidad, o sea niega la posibilidad de que existan votos plurales o de calidad, es decir, que valgan más que una unidad.

b) Libre. Ya que la obligación de votar constituye sólo un deber cívico e incluso moral, es decir no hay coacciones en cuanto a su realización por parte del ciudadano. El voto es un derecho y como tal, está en la conciencia del elector ejercitarlo o no.

c) Secreto. Porque el elector no está obligado a difundir su intención de voto, es decir, porque o por quien va a votar a favor. Constituye pues, un acto íntimo, privado, y con esto se impide que el elector pueda sufrir presiones a la hora de emitir su voto, prohibiéndose así el voto público.

d) Directo. Es decir, los electores designan de manera inmediata a sus representantes. En otras palabras, entre el candidato que se va a elegir y el ciudadano que pretende elegirlo, no hay ningún intermediario, ya que el voto a favor va directamente a la cuenta del candidato. Esta es la regla general; ya que hay casos de voto indirecto, en los que los electores designan a otros ciudadanos que a su vez designarán al representante definitivo.



e) Personal. Porque es un derecho público subjetivo, ya comentado en líneas anteriores.

f) Intransferible. Ya que su ejercicio no puede transferirse o enajenarse; es un acto personalísimo.

Para una adecuada organización, el derecho de voto está vinculado al nacimiento del ciudadano en algún lugar dentro del territorio del Estado, región, localidad; así como la residencia en el lugar donde se ejerce este derecho. De ahí que se tenga necesidad de delimitar el espacio geográfico en el cual se vota y al cual se representa. Es así como para efectos de elección de representantes, un territorio tiene que dividirse en distintas porciones geográficas llamadas distritos y circunscripciones, dentro de las cuales se eligen a cierto número de representantes, de acuerdo con el alcance del cargo al que aspiran.

Al respecto, Vergottini afirma "las circunscripciones electorales son distribuciones territoriales trazadas racionalmente, de suerte que dividen el territorio nacional en cuotas equilibradas de electores que no originen discriminaciones, en el número de votos necesarios para la elección de los candidatos".²²

La geografía electoral, en sus distintas modalidades, puede ser muy variada; desde una circunscripción única que abarca todo el territorio de un Estado, y en la que todos los ciudadanos eligen a un representante o a varios, hasta los modelos como el sistema de distritos, donde el territorio del Estado está dividido en tantas porciones geográficas como escaños o curules haya que cubrir, y en las que los ciudadanos eligen a un solo representante. Esto lo que se conoce como distrito uninominal. También se establece el modelo de distritos plurinominales, donde el territorio del Estado está dividido en demarcaciones más extensas que los distritos y en las que los ciudadanos eligen a varios representantes dentro un buen número de candidatos.

²² Ídem. Pág. 246.



Así, para los efectos de la división del Estado en demarcaciones electorales, se suele utilizar la organización territorial administrativa existente como elemento de distribución de distritos o circunscripciones. Así tenemos, de acuerdo con la forma de Estado y de gobierno de que se trate: territorio nacional, entidades federativas, municipios, condados, villas, provincias, departamentos, regiones etc. Cabe agregar que la conformación de los distritos y circunscripciones atiende también a aspectos demográficos, de tal forma que un cierto número de ciudadanos está representado por un cierto número de representantes en distintos escaños.

La democracia representativa se fundamenta en la existencia de un proceso electoral o elecciones. Las elecciones son métodos por los cuales los ciudadanos eligen a través del voto, a los representantes populares. Aquellos a quienes se reconoce este derecho constituyen el cuerpo electoral, que participa así en el proceso del poder eligiendo a los que van a ocupar directamente los cargos políticos públicos. Esto sólo es posible porque actualmente el sufragio es universal, por lo tanto, el pueblo en su conjunto queda constituido como titular de la soberanía, en la medida que tiene la facultad de designar directamente, o incluso indirectamente, a los ejecutores de esa soberanía.

En este sentido se pronuncia Rodríguez Zapata: "Las elecciones constituyen una vía de doble comunicación entre el pueblo y sus representantes. En sentido ascendente dicha vía significa representatividad. El gobierno es democrático y tiene legitimación popular, en cuanto los representantes han sido elegidos por el pueblo. En sentido descendente significa responsabilidad. Los representantes no son permanentes, sino que deben comparecer a la elección, que los hace responsables ante su electorado. En su acepción precisa, la palabra electorado establece la facultad individual de participar mediante el sufragio individual y personal, en aquellas operaciones mediante las que el cuerpo electoral procede al nombramiento de las autoridades o representantes a elegir en una consulta. El concepto de cuerpo electoral se conecta con el de soberanía del pueblo.



Los poderes del estado emanan del pueblo que se expresa, para la elección de sus representantes, en elecciones libres, en forma de cuerpo electoral".²³

Las elecciones, para ser consideradas como democráticas, es decir, como verdaderos métodos para designación de representantes populares, requiere reunir las siguientes características:

1. Deben ser libres. Es decir, realizadas en un contexto de libertad, donde el ciudadano manifiesta un acto de voluntad abierto y discrecional. Si las libertades públicas no son reconocidas o se inhiben (como las de reunión, expresión o pensamiento) no se puede hablar de elecciones democráticas. El sufragio debe emitirse de manera verdaderamente libre por los ciudadanos y su voluntad respetarse completamente.

2. Deben ser disputadas. Es decir que estén respaldadas por una pluralidad de ofertas políticas, que se traduzca en una variedad de opciones en cuanto a candidaturas, programas, ideologías, partidos. Ahí donde sólo se ofrece una sola alternativa de elegir, no existe el sentido democrático de una elección. Las elecciones deben implicar una decisión real y libre por parte de los electores, tanto con respecto a los candidatos, como a los programas o a los partidos a que pueden pertenecer los candidatos. Para esto es indispensable el previo reconocimiento jurídico del pluralismo político y por lo tanto, la posibilidad de alternancia, o al menos de competencia. Las elecciones democráticas, pues, tienen que apoyarse en el pluralismo, en la libertad, y en la igualdad política.

3. Deben ser periódicas. Esto es, deben celebrarse cada cierto tiempo de manera regular. Con esto se pretende evitar una eternización en el cargo, que se traduzca en un distanciamiento entre el representante y el electorado. Como refiere José Antonio Crespo: "Los procesos electorales juegan un papel clave en el cumplimiento de la responsabilidad política de los gobernantes. A través de los

²³ Rodríguez Zapata, Tomas. *Ob. Cit.* Pág. 268.



comicios es posible sustituir pacíficamente un partido o candidato que por cualquier motivo haya caído de la gracia de sus electores, y de esa forma castigar alguna mala decisión de su parte. El hecho mismo de que los gobernantes, sujetos a la ratificación periódica de sus cargos, sepan que el electorado puede en cualquier momento retirarle su favor, los obliga en alguna medida a moderarse en el ejercicio del poder, y a tomar en cuenta la opinión y demandas de sus electores. Las elecciones, en los países democráticos, se hacen con una periodicidad regular que permita a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de su representante, y así poderlo ratificar en su cargo o sustituirlo por otro aspirante. En regímenes donde no hay elecciones, o estas no cumplen eficazmente su función de control, los gobernantes se ven eximidos a ser llamados a cuentas políticamente, y por lo tanto, pueden caer más fácilmente en la tentación de abusar de su poder, pues saben que tienen garantizado su cargo, independientemente de cómo un gobiernen ni en favor de quién".²⁴

Así entonces, el sistema democrático representativo tiene un pilar en las elecciones. De su efectividad, autenticidad y transparencia depende que el sistema sea o no de verdad democrático. No se puede hablar de democracia ahí donde por ejemplo, las elecciones están controladas o manipuladas. Tampoco puede concebirse la idea de democracia donde rige el tipo de sociedad unánime, que se caracteriza por la existencia de una uniformidad ideológica y donde no existe el pluralismo político. Por último, la representación popular debe ser actual y cercana al pueblo, por ello se requiere de elecciones periódicas y regulares.

Dentro de una democracia representativa moderna, se requiere una figura indispensable para la configuración y la plena realización de aquella. Dicha figura es la del partido político. En ese sentido, y a reserva de analizar con mayor énfasis esta institución en páginas posteriores, debe advertirse que el partido político puede entenderse una agrupación permanente de ciudadanos que

²⁴ Crespo, José Antonio. *Elecciones y Democracia*. IFE. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997. Pág. 15.



comparten una ideología y que buscan acceder, o bien controlar, el ejercicio del poder público, con el propósito de aplicar un programa político que esté de acuerdo con las convicciones comunes de sus miembros. Entre otras funciones, resultan ser instrumentos de enlace entre el poder y la ciudadanía, así como también representan un medio para hacer una democracia representativa operativa, ya que reduce todas las ideologías, ideas y propuestas, a proporciones administrables.

Todas las figuras e instituciones antes descritas, conviven y entran en actividad a través de un proceso electoral. Por este se entiende un conjunto de reglas y etapas, establecidas por la Constitución General y leyes electorales correspondientes de un Estado, que tiene como propósito integrar y renovar órganos de gobierno de origen electivo popular.

Así entonces, un proceso electoral abarca el periodo de tiempo que va desde la convocatoria de las elecciones, hasta la proclamación definitiva de los candidatos elegidos.

Por lo que respecta al sistema representativo mexicano, éste se integra atendiendo al nivel de gobierno de que se trate. Así el poder público de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. La integración y renovación de los órganos legislativo y ejecutivo del Estado, se realizan por mandato constitucional, a través elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos.

El Poder Ejecutivo Federal está a cargo del Presidente de la República, que simultáneamente es Jefe de Gobierno y Jefe de Estado. El cargo es unipersonal y se renueva cada seis años, estando expresamente prohibida su reelección en el cargo para quien lo haya detentado una vez.

El Poder Legislativo Federal se compone de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que en conjunto forman el Congreso de la Unión. La Cámara de



Diputados se integra por 500 miembros, 300 electos por el principio de mayoría relativa, en un número equivalente de distritos federales uninominales, y 200 por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales. Todo los Diputados son electos para un mandato de tres años, pudiendo reelegirse después de transcurrido un período inmediato. Las 300 diputaciones federales de mayoría relativa se distribuyen entre las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, en atención del índice poblacional que habita en cada una de ellas. Sin embargo, por disposición constitucional, ninguna entidad federativa puede contar con menos de dos diputaciones federales de mayoría relativa.

Por su parte, la Cámara de Senadores se compone de 128 integrantes. En cada una de las 31 entidades federativas más el Distrito Federal, se eligen tres Senadores, dos le corresponden al partido político que haya obtenido la mayor votación de la entidad respectiva y el tercero al que se haya situado en la segunda posición por su número de votos. Los treinta y dos Senadores restantes se asignan por el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Todos los Senadores son electos para un periodo de seis años, y como los Diputados federales, pueden ser reelectos después de un período inmediato.

Tratándose de las entidades federativas, el poder público de cada una de las treinta y una, se divide para su ejercicio en una rama legislativa, otra ejecutiva y una más judicial. La integración y renovación de los órganos legislativo y ejecutivo, se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible por los ciudadanos.

Cada una de las 31 entidades federativas cuenta con un gobernador como encargado del Poder Ejecutivo Local, el cual es electo en forma directa por seis años, estando prohibida la reelección en el cargo para quien lo haya ocupado previamente por elección popular. Las legislaturas de los congresos locales se integran



por Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; su número varía de acuerdo con la densidad demográfica de cada entidad; en ningún caso, el número de Diputados de cada legislatura puede ser menor de siete en las entidades cuya población mínima sea que cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellas cuya población exceda de esta cantidad y no rebase los ochocientos mil habitantes, y de once en las entidades cuya población sea superior a la cifra inmediatamente citada, Cabe añadir que los Diputados locales, al igual que los federales, tampoco pueden ser reelectos después de un periodo inmediato. Su mandato, invariablemente, es de tres años.

Por último, dentro de las entidades federativas se encuentran los gobiernos municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de cada entidad. Aquel es dirigido por un ayuntamiento de elección popular directa, que se integra y renueva cada tres años, a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, son electos popularmente y no pueden ser reelectos para el período inmediato. Los ayuntamientos se eligen a través de listas denominadas planillas, las cuales son votadas en una circunscripción electoral que abarca toda la extensión territorial del municipio respectivo. Los presidentes municipales son electos por el principio de mayoría relativa.

Por lo que se refiere al Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, también hay una división del poder público en legislativo y ejecutivo y judicial, siendo de origen electivo popular los dos primeros. El Poder Ejecutivo local está a cargo de un jefe de gobierno, elegido por voto universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada seis años. El Poder Legislativo local reside en una Asamblea Legislativa, que se compone de 66 Diputados electos por un periodo de tres años, también por voto universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible. De ellos son elegidos mediante el principio de mayoría relativa, 36 por medio del principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que abarca todo el Distrito Federal. Por último,



dentro del Distrito Federal existen órganos político-administrativos denominados delegaciones. Actualmente existen 16, mismas que se encuentran a cargo de un Jefe Delegacional, electo cada tres años, mediante voto universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Hay que hacer mención que tanto para el jefe del gobierno del Distrito Federal, como para los jefes delegacionales, no se permite la reelección por ningún motivo, para los ciudadanos que hayan ocupado dichos cargos previamente, mientras que para los Diputados locales o assembleístas si se autoriza, siempre y cuando haya transcurrido un período inmediato.

Con todo lo señalado en páginas anteriores, los principales elementos que componen el sistema electoral mexicano son los siguientes:

Respecto de los principios electorales se ha adoptado el de mayoría relativa, para elegir a los titulares de los poderes ejecutivos: federal, locales y municipales; los de mayoría relativa y representación proporcional, para elegir a los Diputados federales y locales, así como los ayuntamientos. Por último, la integración de la Cámara de Senadores se realiza por medio de los principios antes señalados, más una fórmula llamada de primera minoría, la cual consiste en que un candidato a senador obtiene tal cargo si queda como segundo lugar en la elección correspondiente dentro de su entidad federativa respectiva.

En relación con el sistema de candidaturas, para la elección de Presidente de la República, y de los gobernadores de las entidades federativas, así como de los jefes municipales, así como del jefe del gobierno del Distrito Federal y los jefes delegacionales, se registra un candidato para cada cargo para la elección de los legisladores de mayoría relativa uninominales, cada partido registra para conseguir por cada curul o escaño, una fórmula integrada por un candidato propietario y un suplente; y para la elección de los legisladores de representación proporcional, cada partido registra una lista de cierto número de fórmulas dentro de las distintas



circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Finalmente, para el caso de los ayuntamientos, se registran planillas que incluyen a todos los candidatos para los distintos cargos que integran al ayuntamiento, como órgano colegiado de autoridad municipal.

En cuanto a los sistemas de votación, en todas las elecciones federales, locales y municipales, se ha adoptado una votación directa, a una sola vuelta o ronda, y teniendo cada elector un solo voto. Cabe mencionar, como excepción el caso de la elección de ayuntamientos en San Luis Potosí, en donde está previsto que se realice una segunda vuelta o ronda, cuando en la primera ninguna de los contendientes hubiera obtenido una mayoría absoluta de la mitad más uno de los votos válidos (51%), salvo cuando la planilla en primer lugar haya obtenido el 45% o más de la votación total válida y supere, por siete o más puntos porcentuales de votación válida, a la que obtuvo el segundo lugar.

Por lo que corresponde a la geografía electoral, para la elección de Presidente de la República y de Senadores de representación proporcional, se cuenta la votación producida en todo el territorio nacional; para elegir a los Diputados de representación proporcional, el país se divide en cinco circunscripciones plurinominales, en cada una de las cuales se eligen a cuarenta Diputados de representación proporcional. En cada entidad federativa y en el Distrito Federal se eligen a un gobernador o Jefe de Gobierno respectivamente; y a los Diputados de representación proporcional del congreso local de la respectiva entidad o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los Senadores de mayoría y de primera minoría; en cada uno de los trescientos distritos electorales que se divide el país, se elige uno de los trescientos Diputados de mayoría relativa que integran la Cámara de Diputados o Congreso de la Unión. En cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el territorio de cada entidad federativa más el Distrito Federal, se elige un Diputado de mayoría relativa por el congreso local o Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y finalmente en el territorio de cada



municipio se dirige a su respectivo ayuntamiento, en tanto que en cada delegación política del Distrito Federal se elige al respectivo Jefe Delegacional.

1. 4. La democracia representativa y los derechos civiles y políticos.

El fundamento de la democracia moderna es el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, con lo que se establece que cada persona es una unidad multifactorial, cuyo comportamiento obedece a la realización de valores a los cuales se adhiere cada persona. Estas características permiten que aquella sea libre y consciente de su libertad, con la que tiene la capacidad de decidir y elegir. Por consiguiente, toda persona es única e irrepetible, aunque en estas características todo los seres humanos nacen iguales. Así, la naturaleza única e irrepetible de la persona, la libertad inherente a su carácter racional y el sentido de responsabilidad de los actos de su existencia, constituyen esa unidad que conforma la dignidad de la persona.

Por lo tanto, la democracia está basada en la dignidad de la persona. Esto exige libertad en su organización social por cuanto posee la capacidad de trascender los procesos y limitaciones de la naturaleza. La democracia es el único régimen político en el que se permite el desarrollo del ser humano, tanto en su esfera individual como colectiva. Además, la democracia ofrece y proporciona gran cantidad de mecanismos e instituciones que garantizan la vida y los derechos de las personas, en mucha mejor forma que cualquier otro sistema político.

La esencia de la democracia radica en la libertad y el respeto a los valores que representan su sustrato. Por ende, sólo en la democracia pueden florecer y perfeccionarse el reconocimiento y la protección jurídica de los derechos humanos. La democracia busca realizar el desarrollo humano teniendo en consideración los valores y las necesidades de la persona y de su entorno. La democracia es el único régimen que tiene como fundamento, justificación y finalidad a la persona humana.



Al respecto, y sobre este punto, Jorge Carpizo señala que "el tema de los derechos humanos es recurrente en la historia de la humanidad, por que está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, y en estas últimas cuatro décadas, cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza. Los horrores y la barbarie del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundiales. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos, donde se respeta la dignidad humana, para no caer en regímenes salvajes, donde impera la ley del más fuerte y del gorila." ²⁵

Los derechos humanos han sido definidos de distintas maneras. Sin embargo, para elaborar una definición de aquellos, se encuentran distintas dificultades de carácter ideológico, doctrinario y hasta histórico. Por consiguiente, es posible hallar múltiples definiciones, matices diversos y en algunos casos, hasta contrapuestos. Pese a esta complejidad, existen elementos comunes a casi todas las definiciones que ofrecen un panorama certero acerca de la naturaleza de los derechos humanos. Así, para el autor mexicano Quintana Roldán, se entiende por derechos humanos "al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales, nacionales e internacionales, con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, así como de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que se fundamentan en criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna, atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna". ²⁶ En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

²⁵ Citado por Quintana Roldán, Carlos F. *Derechos Humanos*. Porrúa, México, 1995. Pág. 25.

²⁶ *Idem*. Pág. 23.



Universidad Nacional Autónoma de México, define a los derechos humanos como: "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter social civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".²⁷ Asimismo, para el tratadista español Antonio Tovel y Serra, los derechos humanos son: "Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".²⁸

De las tres definiciones citadas se puede concluir que por derechos humanos se comprende el conjunto de facultades y atributos con que cuenta la persona humana, intrínsecos a su naturaleza, indispensables para su pleno desarrollo dentro de una sociedad jurídicamente organizada. Los derechos humanos, pues, son facultades de la persona humana para hacer legítimamente todo lo que conduce a su realización personal, en armonía con el bien común.

Los derechos humanos presentan las siguientes características:

- a) Son universales, porque son inherentes a cada uno y a todos los seres humanos.
- b) Son inalienables, porque no se puede privar de ellos a ninguna persona.
- c) Son inviolables, ya que nadie puede violentar o atropellarlos, estableciéndose la garantía de su restablecimiento por la sanción de los infractores.

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2004. Pág. 450.

²⁸ Citado por Quintana Roldán, Carlos F. Ob. Cit. Pág. 22.



d) Son indivisibles, porque constituyen una unidad.

Cabe agregar que una buena parte de la doctrina jurídica señala como características de los derechos humanos la generalidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad y permanencia.

Los derechos humanos son generales, porque los tienen todos los seres humanos, sin distinción alguna; y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni de creencias, razas o regímenes.

Son imprescriptibles, porque no se extinguen por el transcurso del tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

También son intransferibles, porque el derecho subjetivo público derivado y personalizado que de ellas emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Son permanentes, porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte.

Hay que hacer mención que algunos otros especialistas sobre el tema de derechos humanos, denominan de manera diferente a las características de éstos. Al respecto, señalan como rasgos distintivos de los derechos humanos la universalidad, incondicionalidad e inalienabilidad.

La universalidad se refiere a que la titularidad de dichos derechos se encuentra en todos los seres humanos y los beneficia a todos. Su ejercicio puede estar restringida a una clase determinada de individuos.



La incondicionalidad radica en que los derechos humanos no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

Por último, la inalienabilidad consiste en que los derechos humanos no pueden perderse, ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la dignidad del ser humano.

Por otra parte, el desarrollo de los derechos humanos ha sido ubicado en tres etapas. La primera empieza con los movimientos sociales francés y estadounidense del siglo XVIII. Los derechos de ser humano se presentan como una protección de la persona en contra del poder del Estado. En esta etapa se exige una conducta de omisión, un "no hacer" por parte de los órganos públicos. La importancia que tiene esta fase evolutiva es que, por primera vez, se obtiene una categoría de derechos donde el Estado no tiene injerencia ni participación. El liberalismo filosófico-político y el desarrollo de las teorías sobre la subsidiaridad del Estado, son característicos de esta época. Además, surge el constitucionalismo, obligando a un ordenamiento sistemático de los derechos, y en ese sentido, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y otros documentos posteriores, representan un punto total en la evolución de dichos derechos, ya que se encargó de sistematizarlos y dividirlos entre derechos naturales fundamentales del ser humano y derechos que surgen de la vinculación política entre el ser humano y su Estado. Los primeros se conocen como derechos civiles o de las personas, y los segundos derechos políticos o de los ciudadanos. Así, los derechos de las personas son naturales e inalienables, mientras que los del ciudadano son p... antes del Estado. Así, el derecho a la vida, a la libertad física de conciencia y expresión, derecho de propiedad, son ejemplos de derechos civiles. Por su parte, el derecho al sufragio, a ser electo para cargos públicos y a la asociación política son ejemplos de derechos políticos, puesto que hacen posible la participación del ciudadano en los asuntos públicos y en la conformación de los órganos de gobierno.



La segunda etapa se ubica con el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, Alfredo Gozaini señala: "la industrialización y la Segunda Guerra Mundial alertan al hombre sobre su incapacidad para resolver *per se* los conflictos que les plantea la agresión multiplicada o, directamente, la afrenta a la sociedad en su conjunto. El hombre en crisis vuelve en ese estadio al Estado. Le pide que actúe. En este segundo momento exige un accionar positivo. Un "hacer" que se contrapone al "no hacer" de la etapa anterior. Las cartas fundamentales hasta entonces cartabones del liberalismo, se modifican en favor de una nueva categoría de derechos: los sociales, económicos y culturales. Estos no son exclusivos, sino que se asignan por una correspondencia con un grupo social determinado, por ejemplo, el derecho de huelga, el derecho de protección a la familia, a la salud, a la educación, etc".²⁹

La tercera etapa comprende los llamados "derechos difusos". Estos buscan reconocer los derechos de grupos minoritarios que no habían sido protegidos en las etapas anteriores, como los derechos de las mujeres, de los niños, de los indígenas, etc; así como también buscan proteger al ser humano como miembro de la colectividad, y la relación que guarda con ésta y con la naturaleza, así como para elevar el nivel de vida de los pueblos que forman parte de la comunidad internacional. En esta etapa se ubican los derechos a la paz, a la protección del medio ambiente, al desarrollo económico, etc.

Para complementar lo anteriormente expuesto, cabe agregar que la doctrina ha elaborado distintas clasificaciones de los derechos humanos. La más socorrida es la que los clasifica en generaciones. En otras palabras, el ordenamiento de los derechos humanos en función de la positivación histórica de los mismos. La clasificación de los derechos humanos se ha hecho de acuerdo con el orden cronológico en el que se han ido incorporando a los ordenamientos jurídicos de los

²⁹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*. UNAM. México 1995. Pág. 14.



distintos Estados. En este sentido, Cipriano Gómez Lara presenta una clasificación en los siguientes términos:

"Derechos humanos de primer grado o generación. Son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales.

Derechos humanos de segundo grado o generación. Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como un individuo digno de respeto y consideración, en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

Derechos humanos de tercer grado o generación. Son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc.".³⁰

Por otra parte, también hay que mencionar que los derechos humanos son un tema que se ha internacionalizado. Esto debido a que aquellos, como elementos de la naturaleza humana, no están sujetos a fronteras, territorios y legislaciones. Esto ha permitido instrumentar mecanismos de protección de estos derechos o integrar en sus ordenamientos internos, un conjunto de normas para lograrlos. En algunos países se han creado comisiones, cortes regionales, juntas de defensa, organizaciones civiles y asociaciones de ciudadanos, que tienen a su cargo la protección de los derechos humanos en una multiplicidad de países. Asimismo, esta internacionalización de los derechos humanos se refleja también en la creciente firma de tratados, convenios o protocolos o

³⁰ *Idem*. Pág. 19.



pactos que se celebran entre países, de ámbitos regionales, continentales e incluso internacionales.

Ahora bien, el respeto a los derechos humanos sólo se puede lograr en un verdadero Estado de Derecho. Se dice que hay Estado de Derecho cuando los órganos del Estado están sujetos al imperio de la ley.

Ahora bien, el Estado de Derecho alcanza su genuina expresión bajo la democracia representativa, en la cual el gobierno deriva su autoridad y poder del pueblo, el que ha designado sus representantes por medio de elecciones libres, siendo estos responsables ante aquel. La doctrina admite que la democracia representativa implica el que haya una prensa libre, un congreso, asamblea o parlamento libremente electo, una constitución que defina los derechos y deberes del ciudadano y delimite los poderes de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, un poder judicial independiente, elecciones libres y periódicas con sufragio universal, igual y secreto, garantía de la seguridad personal, libertad de opinión y expresión, inviolabilidad de la vida privada, y libertad de conciencia e igualdad de todas las personas ante la ley.

Una de las características del sistema democrático es el reconocimiento en el orden constitucional de los derechos humanos. Los derechos humanos y la democracia están tan íntimamente ligados que derivan grandes beneficios de esta asociación y, de hecho, se pueden definir, en gran medida, gracias a esa asociación. Así fue concebida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, que reza: "El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". La democracia representativa ofrece el más claro y positivo consejo del sentimiento humano respecto de sus derechos e intereses vitales y proporciona una orientación positiva al poder soberano que es la nación. Si la voluntad del pueblo favorece el mejoramiento o el cambio en aras del pleno desarrollo de sus capacidades como seres humanos y una mayor medida de libertad individual; ello puede expresarse con mayor eficacia



dentro de un sistema democrático. La democracia no puede funcionar a menos que sus ciudadanos se sientan seguros en su vida y en su libertad. Bajo la inseguridad no pueden los seres humanos actuar en su propio interés o en el interés común, porque no pueden interpretar ese interés.

Históricamente la democracia, como el gobierno del pueblo, ha sido directa cuando el gobierno del pueblo es directo, representativa cuando el poder político se ejerce por los representantes que el pueblo elige, y semidirecta cuando el ejercicio de la soberanía es delegado, en lo que respecta al poder legislativo, a representantes elegidos; pero sobre ciertas cuestiones y en ciertos casos, los electores ejercen directamente la competencia correspondiente a la soberanía. Desde luego que si cada ciudadano es titular de una parte de la soberanía, tiene derecho a participar en la organización del gobierno. Mediante los derechos políticos, el ciudadano pueda intervenir en las funciones públicas o participar en la formación de la voluntad del Estado.

Por lo que respecta a los derechos civiles y políticos pueden definirse como aquellos establecidos por el marco jurídico vigente de un Estado que determinan o configuran a la persona como actor del poder político (por sí misma o mediante expresiones colectivas), y que además establece las modalidades de su relación con las instituciones de gobierno. Históricamente los derechos políticos han estado mezclados con los derechos civiles o han sido derivados de ellos. A diferencia de los civiles, que son de aplicación para toda persona, los derechos políticos tienen un ámbito más restringido, pues son los constitutivos del ciudadano y de sus atribuciones. La conexión entre los derechos civiles y los políticos se necesita a la persona y el ciudadano plenamente reconocidos por el marco constitucional, como una condición para que éste participe en la determinación del poder público y de sus expresiones institucionales.

³¹ *Los Derechos Civiles y Políticos Fundamentales y el Sistema Federal de Gobierno*, IFE, Colección Eslabones de la Democracia. Núm. 1. México 2000. Pág. 13.



Los derechos civiles, de esta manera, son el supuesto o condición de los derechos políticos dentro de un sistema democrático. Los derechos civiles básicos, como igualdad de las personas ante la ley, la prohibición de la discriminación social y de la esclavitud, la libertad de pensamiento y de creencias, entre otros, dentro de un Estado democrático establecen como garantías que son inherentes a cualquier persona.

La línea de separación entre los derechos civiles y políticos no es fija, dada la posible implicación política de un derecho civil. Por consiguiente, los derechos políticos se encuentran en primera instancia vinculados al concepto de soberanía como atributo del pueblo. En consecuencia, la soberanía es un atributo de los ciudadanos (en cuanto pueblo) y de determinación ciudadana del Estado (instituciones de gobierno). Lo relevante en este punto es el tipo de relación que existe entre el pueblo y el gobierno y, adicionalmente, la estrecha relación entre ambos.

No obstante las variantes anteriores, los derechos políticos pueden definirse como aquellos que constituyen al ciudadano y sus atribuciones frente al Estado, en dos momentos generales: en la configuración de éste y en su funcionamiento. En el caso de México, los derechos políticos se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas, en la reglamentación municipal y en los ordenamientos federales y estatales que regulan los procesos electorales.

Adicionalmente, el Derecho Internacional, que ha sido reconocido por el Estado mexicano, forma parte del Derecho nacional y, en esa medida, su contenido político puede también listarse dentro de los derechos políticos reconocidos por los ciudadanos del país.

La pertinencia de la inclusión del Derecho Internacional en el tema de la cultura política, por otro lado, no se debe únicamente por su integración al marco



jurídico nacional. Si bien es cierto que sobre este último debiera recaer el argumento que justifique la revisión y difusión del Derecho Internacional, también lo es debido al actual fenómeno de la globalización.

Así, en un plano internacional, existen documentos que establecen los derechos civiles y políticos que deben reconocer todos los Estados. Algunos de estos documentos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y el Pacto para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. El primero destaca en su artículo 21, el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, de manera directa o a través de representantes electos libremente. Además, reconoce a la voluntad del pueblo como base de la autoridad del gobierno, expresada a través de elecciones periódicas, genuinas, con voto universal e igualdad de sufragio.

Por su parte el segundo menciona en su artículo 25, el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes, votar y ser electo en elecciones periódicas y genuinas, con voto universal, igual y secreto, tener acceso en igualdad de condiciones a los servicios públicos y funciones de gobierno.

En este sentido, los derechos humanos y políticos fundamentales están en primera instancia estipulados por el marco legal, tanto nacional como internacional que haya suscrito un país, que pasa a formar parte del Derecho nacional. A su vez, ese conjunto de derechos conforma a la ciudadanía, y a los contenidos básicos de su relación con el Estado.

Para el contenido concreto, y su ejercicio, por consiguiente, que asuman los derechos humanos y políticos, no son relevantes las fuentes ideológicas que conducen a su creación, que pueden tener un aspecto muy diverso. Lo relevante para el objetivo, es asumir al marco jurídico como el contenido de los derechos humanos y políticos, y por consiguiente, comprenderlo desde su propio horizonte.



De aquí puede establecerse una primera distinción entre el proceso social que conduce al ubicar los derechos humanos y políticos como parte del marco legal y, por otro lado, al marco legal mismo, esto es, al derecho positivo. Dentro del proceso pueden intervenir infinidad de actores sociales y de interacciones entre ellos que, por supuesto, incluyen distintas concepciones de los derechos humanos y políticos. No obstante, el producto, es decir, el Derecho vigente, siempre socialmente determinado y, a su vez, configura el contenido y límites de la ciudadanía y del propio Estado.

Los derechos civiles y políticos, en suma, son aquellos definidos por el marco legal vigente en el país, independientemente de que el ideal o ideales de su contenido estén todavía por alcanzarse, o bien, estén en constante evolución y perfeccionamiento, o no coincidan plenamente con ideales del pensamiento social nacional o internacional. Además, se encuentran localizados dentro de un sistema jurídico que tiene por eje a los Estados y a determinada territorialidad para su aplicación.³²

Respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta consagra, entre otros derechos políticos, los de asociación, votar y ser electo, consagrados en sus artículos 9 y 35, respectivamente.

1. 5. Las condiciones de la democracia representativa en México a través de su evolución constitucional.

Ha sido difícil el tránsito de la democracia representativa en México a través de su historia como Estado independiente. En cuanto al tema de la evolución de la representación política nacional, en la continuación los aspectos más significativos, desde el punto de vista de sus distintos documentos constitucionales, de la evolución de la representación política nacional.

³² *Idem.* Pág. 37.



1. 5. 1. La Constitución de Cádiz de 1812.

Puede decirse que no relata ni contiene sino disposiciones concernientes a la organización inmediata del país, a consumir su independencia; pero no una organización política definitiva regida por un orden jurídico y procedimientos característicos de todo Estado soberano; sino más bien un régimen provisional, reservando para posteriormente la organización permanente de la nación. El estudio de la historia constitucional refiere que, luego de la abdicación de Bayona y de que José Bonaparte fuera designado para ocupar el trono español, Napoleón resuelve otorgar en 1808, una constitución a España y sus colonias. Dicha constitución estableció unas cortes electivas, estamentales, de 172 miembros representantes del clero, la nobleza y el pueblo. Al pueblo correspondía 62 diputados, de los cuales 22 tocaban a América y Filipinas; y de estos, 4 a México: dos por el Virreinato y otros dos por las provincias internas. Si bien la Constitución Napoleónica nunca llegó a aplicarse, despertó la idea de elegir representantes americanos a los órganos colegiados españoles. Esta idea anterior fue recogida por la Junta Central de Sevilla (en la guerra contra Napoleón y José Bonaparte.) En efecto, la junta expidió el 22 de enero de 1809 un decreto por el que llamaba a elegir 9 representantes por el total de las colonias españolas. Por México resultó electo como primer diputado de su historia Miguel de Lardizábal. Refugiada en Cádiz la Junta, y transformada después en Regencia, convocó a elecciones a Cortes el 14 de febrero de 1810. Hacia el fin de año habían quedado elegidos catorce representantes por el Virreinato de la Nueva España, quienes participaron en las Cortes que elaboraron la Constitución de Cádiz de 1812.³³

En materia electoral, esta Constitución dispone que "la base para la representación nacional es la misma para ambos hemisferios" (artículo 28); que "por cada setenta mil almas de la población... habrá un diputado de Cortes" (artículo 31) y que "La elección se hará en tres grados, celebrándose juntas de provincia, de

³³ Soberanes Mendoza, José Luís. *Historia del Derecho Mexicano*. Porrúa, México 2003. Págs. 96 – 99.



partido y de provincia".³⁴ Esta Constitución representa el antecedente del Derecho Electoral en México.

1. 5. 2. La Constitución de Apatzingán de 1814.

Conocida también como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, por el Supremo Congreso Insurgente. Protegiéndose hasta donde era posible, toda vez que el Congreso tuvo que trasladarse constantemente de región en región, es decir, itinerante, se asentaron los principios de soberanía del pueblo, derechos de igualdad, propiedad y libertad del ciudadano, división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y la elección popular para el nombramiento los funcionarios de la nación.³⁵

Aunque la Constitución del Apatzingán no llegó a tener vigencia alguna, fue el punto de partida del Derecho Electoral Mexicano, sobre todo en lo relativo al sufragio indirecto, y la conformación de una organización electoral, así como la inclusión de delitos electorales.

1. 5. 3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La historia constitucional de México inicia formalmente con "el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" del 31 de enero de 1824, y más adelante, la primera constitución de la República el 4 de octubre del mismo año. Con un capítulo relativo a la forma de gobierno y religión; otro, sobre división de poderes, y como el reconocimiento de los gobiernos particulares de las unidades federativas. En materia de garantías individuales, se estableció que ninguna persona sería juzgada en las entidades o territorios de la Federación, sino por los tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba, lo que trajo como consecuencia

³⁴ José Valenzuela, Georgette. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1924. Cambios y Continuidades*. UNAM. México 1992. Pág. 18.

³⁵ Soberanes Mendoza, José Luís. *Ob. Cit.* Pág. 107.



que se prohibiera todo juicio por comisión especial y toda aplicación de leyes retroactivas, en perjuicio del particular.

Asimismo, por primera vez se adoptó en la nación la forma de república representativa federal, específicamente en el artículo 5º del Acta, y se reconoció en el artículo 6º como partes integrantes de la república federal a las entidades independientes, libres y soberanas en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interiores. Además, en el artículo 9º se estableció que el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Para el poder legislativo se adoptó el sistema bicameral, declarando que residiría en un congreso general, compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores. Por su parte, el poder ejecutivo se depositaba en un Presidente, electo cada cuatro años, así como en un Vicepresidente, que gobernaría durante las ausencias de aquél.³⁶

El sistema electoral mexicano de 1824 establecía el voto indirecto para la elección de Diputados federales y estatales. Al ejercer el sufragio, terminaba el papel electoral de la ciudadanía. Presidente, Vicepresidente, Senadores, y altos magistrados eran elegidos por las legislaturas estatales con intervención del Congreso Federal.

La Constitución de 1824 estuvo vigente hasta que fue desconocida y derogada a través de la violencia en 1836, y más tarde restablecida por decreto de 22 de agosto de 1846, y adicionada mediante un acta de reformas el 21 de mayo de 1847, para adaptarla a las circunstancias sociales y políticas de ese momento. Este acta dio origen a lo que se denominó la Segunda República Federal. En el aspecto electoral, el acta de reformas destaca dos propuestas introducidas por Mariano Otero, otorgar al ciudadano el voto directo y establecer la representación directa de los

³⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Por México 1994. P. 113



embargo, ambas no tuvieron posibilidad de aplicación, por lo que el sistema electoral mexicano no vario en la práctica.³⁷

1. 5. 4. La Constitución Centralista de 1836.

También denominada “Las Siete Leyes Constitucionales”. Esta fue completamente espuria e ilegítima; apenas estuvo en vigor unos cuantos años, y su aplicación carece de influencia por no establecer precedente alguno sobre la forma de gobierno mexicano, sobre todo por tratarse de una constitución centralista, que jamás representaron beneficio para el pueblo

La forma del gobierno que señaló esta Constitución fue la de república democrática central. Las entidades federativas se transformaron en departamentos, los cuales, al contar con escasas facultades para su gobierno interior, quedaron sujetos a un poder central para todo asunto fundamental. El gobierno central se constituye en un poder legislativo depositado en un congreso formado por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. Los ciudadanos con derecho a voto, eligen Diputados en proporción de uno por cada 150.000 habitantes. La Cámara de Diputados se renueva cada dos años, y los Senadores, en número de 24, duran en su cargo seis años, se renuevan por terceras partes y son designados por las juntas departamentales; pero forzosamente sobre listas de candidatos que forman unidos la Cámara de Diputados, el titular del poder ejecutivo en la junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia.³⁸ El poder ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura ocho años en su mandato, y que eligen las juntas departamentales sobre una terna que les presenta la Cámara de Diputados y que ésta, a su vez forma sobre otras ternas presentadas, cada una, por el Presidente de la República saliente en junta de ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia. La originalidad de esta Constitución consistió en el establecimiento de un gobierno denominado “Supremo Poder Conservador”. Este podía ser nombrado por

³⁷ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Pág. 21.

³⁸ *Idem.* Pág. 18.



los otros poderes para declarar la nulidad de leyes, como los actos del titular del poder ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte, declarar incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte.³⁹

1. 5. 5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Este documento representó una expresión del despotismo constitucional. En él, el gobierno central lo es todo: los departamentos apenas tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en poder del Presidente. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, designados por los electores en sistema de voto indirecto en tercer grado, y una Cámara de Senadores elegidos por los poderes públicos y las Asambleas Departamentales; pero de entre ciertos grupos, con quienes trata de crearse una elite privilegiada, y en la que figuran principalmente generales y obispos. La vigencia de las Bases Orgánicas fue de poco más de tres años. La legislación electoral que se promulgó durante ese tiempo “se significó por la extremada concentración de funciones, por la creciente absorción de poder y de facultades, al igual que el sistema que les dio vida”.⁴⁰

1. 5. 6. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Esta Constitución fue la bandera de los liberales durante la Guerra de Reforma, además de ser considerada como producto del más avanzado liberalismo de esa época.

Por lo que respecta a la integración y renovación de los órganos públicos, el poder legislativo se constituyó por una sola Cámara: la de Diputados, suprimiéndose así el Senado, que tenía en sus manos todo el poder supremo de la Nación. Se estableció un régimen presidencial semejante al estadounidense, se agregó la

³⁹ Soberanes Mendoza, José Luís. *Ob. Cit.* Págs. 158 – 161.

⁴⁰ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Pág. 21.



responsabilidad de los secretarios de Estado; la Suprema Corte quedó con la facultad de regular el sistema federal, de interpretar la Constitución y proteger a toda persona contra las violaciones de garantías que en su contra cometiera cualquier autoridad federal o de las entidades federativas.

Con la Constitución de 1857 el sufragio se hizo más efectivo, se redujo el nivel de los grados electorales intermedios, así como se incrementó la capacidad electoral de los ciudadanos primarios, al ampliarse el voto a más estratos sociales.⁴¹

1. 5. 7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Esta consideró a México como una república representativa democrática federal. El poder legislativo se depositó en un Congreso de la Unión, de estructura bicameral, integrada por una Cámara con un número de Diputados que variaba de acuerdo con la densidad demográfica de la población, y otra Cámara, integrada por sesenta y cuatro Senadores, dos por cada entidad federativa más el Distrito Federal. Asimismo, el poder ejecutivo se conformó por un solo individuo, denominado Presidente de la República. Para todos los cargos públicos de elección popular se estableció el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

⁴¹ Carbonell, Miguel. *Constituciones Históricas de México*. Por México para México. México, 2004. Págs. 101.



Capítulo 2. La representación política en el Distrito Federal.

2. 1. Panorama histórico de la representación política en el Distrito Federal.

2. 1. 1. Evolución histórica del Distrito Federal.

La figura jurídico-política a la que se le da la denominación de Distrito Federal, que en sentido estricto es un concepto distinto del de Ciudad de México, es una elaboración propia del federalismo que la configura como una entidad en la que residen los poderes federales, que tiene como propósito asignarle a dichos poderes un territorio propio que garantice su independencia frente a cualquiera de las entidades miembros de la federación mexicana.

El Distrito Federal surge en la Constitución de 1824, en cuya fracción XXVIII del artículo 50, confiere al Congreso la facultad de "elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado". En la siguiente fracción, la XXIX, lo autoriza para "variar esta residencia cuando lo juzgue necesario". El propio Congreso expide un decreto el 18 de noviembre de 1824, en el que dispone que el lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación será la Ciudad de México y su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro será la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.¹

El constituyente de 1824 se inspiró en la Constitución de la República de Pensilvania para crear el Distrito Federal, aunque con distintas modalidades. Durante el desarrollo de sus trabajos, la Asamblea Constituyente de México sufrió el efecto de diversas manifestaciones de hostilidad por un grupo de habitantes descontentos, sin que recibiera protección por parte del gobierno de Pennsylvania.

¹ Castellanos Hernández, Eduardo. *Derecho Electoral en México*. Tlaxiaco, 1999.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De aquí surge la propuesta entre los constituyentes de asignar un espacio territorial para que recibiera a los poderes federales y que no estuvieran bajo la jurisdicción de las entidades miembros de la unión, propuesta que fue plasmada en la Constitución Estadounidense, atribuyendo al Congreso Federal la facultad de aceptar un territorio no mayor de diez millas cuadradas cedido por alguno o varias entidades, para hacer de él la residencia de las supremas autoridades federales y legislar, de modo exclusivo, sobre las materias que a tal entidad concernían.

Los estados de Maryland y Virginia cedieron el territorio que, con el nombre de Distrito de Columbia, le asignó el Congreso, vino a ser la residencia de los poderes federales. Dicho territorio comprendía originalmente 100 millas cuadradas, cedidas por los mencionados estados, pero en 1846 la cesión de Virginia fue devuelta, conservando el Distrito un área de cerca de 62 millas.

Originalmente el gobierno del Distrito estuvo a cargo de tres comisionados, dos de los cuales eran designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, con una permanencia en el cargo de tres años; y el tercero, correspondía a un oficial del cuerpo de ingenieros del ejército designado por tiempo indefinido.²

Actualmente, el gobierno de la capital norteamericana se ejerce por un Alcalde electo mediante voto popular directo y 36 Consejos Consultivos Vecinales electos honoríficamente, sin la participación del partido político alguno.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Distrito Federal, por razones obvias, fue suprimido, ya que en un sistema centralista no hay poderes federales que lo albergue. Su territorio se transformó en lo que se denominó

² González Schmall, Raúl. *Programa de Derecho Constitucional*. Notiega Editores, México 2003, Pág. 58.



Departamento de México, aunque la Ciudad de México, como en todos los regímenes políticos anteriores y posteriores, se siguió conservando como capital de la República.

Al restablecerse la Constitución Federal de 1824, a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se reincorporó al Distrito Federal, pero ahora se le reconoce a su ciudadanía el derecho de participar en la elección de Presidente de la República y de elegir a dos Senadores.

En la Constitución de 1857, la cuestión del Distrito Federal, o sea, el lugar de residencia de los supremos poderes federales, fue largamente debatida. Se insiste mucho en la necesidad de independizar a la Ciudad de México de la tutela federal, elevándola a la categoría de estado. Se propone a Querétaro como nuevo asiento de los poderes federales, y convertir a todo el estado en Distrito Federal, y del establecimiento del estado de Valle, en la Ciudad de México. También se propone a la ciudad de Aguascalientes como alojamiento de gobierno federal. Finalmente, y como fórmula de transacción entre la posición que se inclinaba por cambiar los poderes federales a otra entidad y establecer el estado del Valle, y la posición que pretendía que continuaran en la Ciudad de México, se aprobó como artículo 46 de la Constitución General en los siguientes términos: *"El estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar"*.³

El artículo 43, que enumeraba las partes integrantes de la República, o sea, los estados miembros, incluía como uno de ellos el del Valle de México.

En 1899, el Congreso de la Unión aprobó los límites del Distrito Federal mediante convenio acordaron las entidades federales de México, Morelos, y el mismo Distrito Federal. Posteriormente, en 1901 se reformó la fracción VI del

³ Castellanos Hernández, Eduardo, *Ob. Cit.* Pág. 127.



artículo 71 constitucional, con el propósito de otorgar al Congreso Federal la facultad de legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios federales. Con base en esta disposición, el presidente Porfirio Díaz expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, en la que se consideraba a éste como parte integrante de la Federación; asimismo lo dividió en trece municipalidades; además, estableció el gobierno del Distrito Federal como una función del Poder Ejecutivo Federal, que la ejercía por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación; para el mando de la Administración de la Ciudad se estableció el nombramiento de un Gobernador y se designó un Consejo Superior de Gobierno. Los ayuntamientos fueron electos por votación popular y conservaron sus funciones políticas.⁴

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el artículo relativo a la ubicación geográfica del Distrito Federal, que es casi una reproducción del de la Constitución de 1857, se aprobó sin discusión y por unanimidad de 57 votos, como artículo 44, en los siguientes términos: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en estado del Valle de México, en los límites y extensión que le asigne el Congreso General". Congruente con esta disposición, la fracción V del artículo 73 constitucional faculta al Congreso para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

A diferencia de la Constitución de 1857, la de 1917, en su artículo 43, dedicado a la enumeración de las entidades integrantes de la federación, incluye al Distrito Federal, aunque no se le podía considerar como una entidad federativa, en tanto que carecía de varias de las características de éstas, como la capacidad de autodeterminación y la existencia de los poderes ejecutivos, legislativos locales y de elección popular, pues se encomendaban dichas funciones a los Gobiernos Federales, que para este efecto actuaban como poderes locales; sólo el poder judicial local del Distrito Federal coincidía con el similar de las entidades federativas de la República.

⁴ Carranco Zúñiga, Joel. *Régimen Jurídico Político del Distrito Federal*. Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.



Por lo tanto el Distrito Federal “quedo dividido en municipalidades que estarían gobernadas por ayuntamientos de elección popular, exceptuando el caso de la municipalidad de México, que sería presidida por una comisión nombrada por el presidente de la república, erigida como máxima autoridad en materia administrativa, y por un gobernador que dependería directamente del presidente y que tendría también a su cargo la administración del Distrito Federal”.⁵

En efecto, en cuanto a la organización constitucional del Distrito Federal, la Constitución encomendaba las funciones ejecutiva y legislativa al Presidente de la República y al Congreso de Unión respectivamente, como lo disponía la fracción VI del artículo 73, que otorgaba al Congreso de Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, cuyo gobierno estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto de funcionario que determinará la ley. En cambio, en cuanto a la función judicial, ésta se confería al poder judicial del Distrito Federal, es decir que se trataba de un órgano de carácter local. El texto original de dicho artículo establecía, además, el régimen municipal, por lo que el Distrito Federal se dividía en diversos municipios, cada uno de los cuales estaría a cargo de un ayuntamiento de elección directa. Posteriormente, por iniciativa de reforma constitucional del general Álvaro Obregón, a la fracción VI del artículo 73, publicada el 20 de agosto de 1928, se suprimieron los ayuntamientos y los municipios del Distrito Federal, y se estableció que su gobierno estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva.

La Ley Orgánica de 1928 sentó las bases administrativas y de servicios públicos del Departamento del Distrito Federal. En sus artículos generales reiteró la facultad del Congreso de la Unión de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y determinó que el gobierno del mismo quedaría a cargo del Presidente de la

⁵ Álvarez, Lucía. *Distrito Federal: Sociedad, Economía, Política y Cultura*. UNAM, México, 1998. Pág. 92.



República, el cual lo ejercería a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, igualmente confirmó los límites fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre del 1898, y dividió a la ciudad en doce delegaciones.⁶

El artículo 44 de la Constitución General de la República establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Este se compone del territorio que actualmente tiene, con base en los convenios celebrados en 1899, y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigiría en el estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. El texto constitucional vigente fue reformado en 1993, a fin de añadirle al principio del artículo la disposición expresa que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y que es la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco jurídico del Distrito Federal se encuentra comprendido principalmente por la Constitución General de la República en sus artículos conducentes, y por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Este último surgió con motivo de la reforma política del Distrito Federal de 1993, expidiéndose en 1994, Dicho ordenamiento junto con el artículo 122 constitucional, cuyo contenido desarrolla aquel, puede decirse que tiene las características materiales para ser considerado relativamente como la constitución local del Distrito Federal. A dicho Estatuto la Constitución le asigna la función de desarrollar los órganos previstos en el mencionado artículo 122. Es decir, este último artículo crea y establece las bases generales cuyo desarrollo normativo va a ser la materia misma del Estatuto de Gobierno.

Como consecuencia de la reforma de 1993, la estructura orgánica constitucional del Distrito Federal quedó contenida en el artículo 122, mismo que fue objeto nuevamente de reforma en 1996.

⁶ Aguirre Vizzuet, Javier. *Distrito Federal: Organización Jurídica y Política*. Porrúa, México 1989. Pág. 58.



A diferencia de las entidades federativas, el Distrito Federal está privado del atributo fundamental que caracteriza a aquellas, que es el de la autonomía, que consiste en la capacidad de autodeterminarse jurídica y políticamente, y cuya expresión fundamental se concreta en el acto de darse su propia constitución. Cada entidad federativa de la República, mediante su propio congreso constituyente, elaboró su propia constitución local. No así el Distrito Federal, que carece de una constitución local emanada de su propio órgano constituyente. Lo cual no significa que el Distrito Federal carezca de constitución; lo que sucede es que esta la formuló el poder constituyente originario de Querétaro dentro del propio texto de la Constitución General, al crear sus poderes políticos y dotarlos de competencia en el artículo 73 fracción VI.

Actualmente, el gobierno del Distrito Federal se le encomienda a seis órganos políticos, tres de carácter federal: Congreso de la Unión, Presidencia de la República y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con tribunales colegiados y juzgados de distrito, y tres de carácter local: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 122 constitucional vigente inicia haciendo una referencia al artículo 44 que, como ya se ha visto, funda en una sola entidad a la Ciudad de México y el Distrito Federal, de tal manera que todo lo que se regula de la primera se regulará también del segundo, por lo que si se diera la hipótesis prevista en el artículo 44, y los Poderes de la Unión se trasladarían a otro lugar, siguiendo el precepto del precepto aludido, junto con el nuevo Distrito Federal que se trasladara a la entidad donde se trasladarán a los poderes federales, quedaría también asentada la Ciudad de México, que es el Distrito Federal.



Así, según lo dispuesto en el apartado A del artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión ejercitar sobre el Distrito Federal las siguientes facultades:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;*
- IV. Dictar disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y*
- V. Las demás atribuciones que señale la Constitución.*

Por lo que corresponde a esta última fracción, la Constitución otorga al Congreso de la Unión las facultades de aprobar anualmente los montos de endeudamiento, que deberán incluirse en la Ley de Ingresos Federal, conforme a la fracción VIII, segunda parte, del artículo 73; remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, como facultad exclusiva de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; interponer acciones de inconstitucionalidad ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de la posible contradicción entre una norma de carácter general, tratado, ley, reglamento, y la Constitución, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Esta facultad puede realizarse por medio del equivalente al treinta y tres por ciento de los miembros de la Cámara de Diputados, o el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores, en contra de leyes federales, o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; de acuerdo con los incisos a) y b) de la fracción I de la Constitución General.



Las facultades conferidas por el artículo 122 constitucional, en materia del Distrito Federal, al Presidente de la República son las siguientes:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;*
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;*
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y*
- V. Las demás atribuciones que le señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en algunos casos los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, también disponen de facultades sobre el ámbito jurídico del Distrito Federal. Estas se distribuyen en distintos artículos constitucionales. Así, el artículo 103 establece que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas o la esfera de competencia del Distrito Federal, o por controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de las entidades federativas que vulneren o restrinjan la esfera de competencia del Distrito Federal, o por controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Asimismo, el artículo 105 indica que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde resolver las controversias constitucionales en las que el Distrito Federal sea parte frente a la Federación, ya sea en una invasión de



competencias entre aquel y el Presidente de la República, entre aquel y el Congreso de la Unión, entre aquel y la Cámara de Diputados, o bien, entre aquel y la Cámara de Senadores; del mismo modo, entre aquel y una entidad federativa o algún municipio.

Además, el artículo 105 establece que al pleno del máximo tribunal del Estado Mexicano le toca conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad donde se encuentre involucrado el Distrito Federal, respecto de la impugnación de normas de carácter general, por resultar contradictorias con algún o varios preceptos constitucionales.

Por último, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 99, párrafo IV, constitucional, debe resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones definitivos de las autoridades competentes para organizar y calificar los procesos electorales locales del Distrito Federal, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que resulten determinantes para el resultado final de las votaciones. En este caso, las autoridades competentes en materia electoral local del Distrito Federal son el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2. 1. 2. Desarrollo histórico de la representación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, la historia electoral de la Ciudad de México es un fenómeno que se acerca a los dos siglos de existencia porque, para cualquier país, los primeros comicios modernos se celebraron en noviembre de 1812, al amparo de la recién promulgada Constitución de Cádiz. Desde esta perspectiva se encuentra muy cerca de cumplirse el segundo centenario de lo que se podría llamar la inauguración de la vida política moderna de la Ciudad de México.



La Constitución de Cádiz y los reglamentos electorales a que dió lugar, representan un conjunto de disposiciones jurídico – políticas que abrieron paso a un compromiso entre las libertades antiguas y las libertades nuevas. Sin embargo, el resultado es enteramente moderno, y sus alcances no nos son en absoluto extraños: la Constitución de Cádiz prescribió la participación electoral de un sector mayoritario de los habitantes de la ciudad, la renovación anual del ayuntamiento, la idea del ayuntamiento como una forma de representación política local, y la delegación en el cuerpo municipal de las funciones de gobierno básicas. El inicio y la evolución de la historia electoral moderna de la Ciudad de México es simultánea, y muchas veces idéntica, a la inauguración y desarrollo de la forma de gobierno municipal.⁷

El modelo político – electoral que se comenta estaría vigente hasta 1814, y luego entre 1820 y 1821. Sus interrupciones en ese periodo tardío novo – hispano, se deberán a la reinstauración del absolutismo en España. Pero es esencial comprender que la experiencia republicana mexicana, tanto en sus facetas federalista como centralista, dejará intocada las nociones del ayuntamiento como la forma privilegiada del gobierno local, y la participación electoral como el único procedimiento para integrar legal y legítimamente el gobierno de la ciudad. Existen no obstante, diferencias muy importantes entre el federalismo y el centralismo en lo que toca a la definición del cuerpo electoral de la Ciudad de México: podría decirse que, en términos generales, la vigencia del federalismo representó para las prácticas electorales locales una participación que, al menos formalmente, era universal masculina; en cambio, las cartas constitucionales del centralismo (Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843) tendían a limitar la participación electoral, sobre todo a partir de criterios censatarios. En otras palabras, en el México republicano anterior a la Constitución de 1857, lo que estuvo a debate no fue el principio según el cual el gobierno municipal de la capital debía surgir de una elección, sino el asunto de quien tenía derecho a votar.

⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Ob. Cit.*, Págs. 95 – 98.



La Constitución de 1857 y las leyes electorales que de ella se desprenden arreglaron la definición del ciudadano político y, por extensión, el asunto del tamaño del cuerpo electoral: votarían en elecciones locales y federales todos los varones mayores de 18 años, si ya estaban casados, o de 21, si permanecían solteros. Sin embargo, mantuvieron vigente un principio establecido ya desde la Constitución de Cádiz: la elección indirecta del Presidente de la República, de los Diputados, en su momento de los Senadores, y de los regidores de los ayuntamientos del Distrito Federal.

La función que cumple la elección indirecta de las autoridades y la representación política es muy importante, y quizás es más evidente si se describe el procedimiento: los ciudadanos de un distrito electoral o de un municipio; según se tratará de elecciones de Diputados, Senadores o del Presidente de la República, en el primer caso, o de los integrantes de los ayuntamientos, en el segundo; elegían un grupo de electores; éstos, reunidos en la Asamblea o el Colegio Electoral del distrito o del municipio, votaban de nueva cuenta por el candidato de su preferencia a la diputación, la senaduría, la Presidencia de la República o el ayuntamiento. Es obvio que el hecho mismo de que los electores secundarios debieran reunirse en un local cerrado, en una fecha distinta a la primera votación, usualmente una semana después, estaba definiendo un espacio y un mecanismo de negociación política muy importante. Una consecuencia no menos importante de ésta dinámica era la necesaria existencia de una suerte de clase política secundaria: ese conjunto de electores secundarios que, ya fuese en el ámbito nacional como local, concurrían cada año en el caso de las elecciones de ayuntamientos del Distrito Federal, o cada dos años en la renovación del Congreso o la Presidencia de la República.

Vistas las cosas en una perspectiva de largo plazo el modelo de 1812, con modificaciones y todo, mantendría sus principios institucionales y procedimientos institucionales fundamentales, hasta la expedición de la ley municipal de 1983. Esta, sin embargo, sólo revisó y modificó las potestades del gobierno municipal y las relaciones de éste con el gobierno federal, pero dejó intacta la idea de participación



electoral del pueblo en la integración del gobierno local, es decir, de los ayuntamientos del Distrito Federal. En este sentido, sólo la reforma de 1929 será el verdadero final de la tradición de 1812 en la Ciudad de México, al alterar sus dos dimensiones sustantivas: la de los ayuntamientos, al prescribir su desaparición, y al ordenar su substitución por el Departamento Central (luego Departamento del Distrito Federal); y la de la participación popular en la integración del gobierno local, al desaparecer las formas de representación política local (salvo algunas modalidades consultivas), y al ordenar que el cargo de Jefe del Departamento Central fuese una designación directa e incontestable del Ejecutivo Federal.

Uno de los aspectos más notables en la historia electoral de la Ciudad de México ha sido el vacío de representación política local para el largo período de 1929 a 1988. En esos casi sesenta años, las posibilidades de un ciudadano del Distrito Federal para participar electoralmente estaban reducidas a la elección de Presidente de la República, de los Diputados Federales y de los Senadores. Su voto tuvo en todo el período sólo una dimensión nacional, nunca local. Este fenómeno determinó una evolución muy peculiar del aparato político – administrativo del gobierno local, pues el Departamento Central, y luego el Departamento del Distrito Federal, obedecieron a una lógica doble, extremadamente compleja: desde el punto de vista de su autoridad y su provisión presupuestal, dependieron completamente del Presidente de la República y del Congreso de la Unión. En cierta forma, su condición era la de una Secretaría de Estado, según la cual su titular estaba integrado al gabinete, y se encontraba atrapado dentro de los juegos de poder alrededor del titular del poder ejecutivo federal. Por otra parte, sin embargo, se trataba de una dependencia del gobierno federal cuya materia administrativa era eminentemente territorial, es decir, administraba y gobernaba sobre un territorio definido, donde habitaba una gran cantidad de personas donde se desarrollaban actividades productivas, de comercio y de servicios, y donde existía una cultura social específica.



El Jefe del Departamento del Distrito Federal era entonces una especie de Secretario de Estado, que gobernaba sobre un territorio, pero que era ajeno a cualquier sistema de frenos y contrapesos políticos por parte de los ciudadanos y de las fuerzas políticas. Esta situación, que en un principio pudo ser una ventaja, resultó en una enorme desventaja para el titular del cargo; no tuvo, en todas esas décadas, una legitimidad propia y la permanencia en el cargo dependía en buena parte en la confianza y amistad del Presidente de la República.

Al respecto se ha estimado que: “El carácter no representativo que asumió el Departamento desde su creación lo conformó, finalmente como una instancia eminentemente autoritaria en dos dimensiones: es, por una parte, un órgano que sexenalmente se conforma y opera a través de la instrumentación de decisiones tomadas en los restringidos círculos de las altas esferas del poder político, sin la mediación de la consulta a la ciudadanía; por otra parte, en términos de la estructura, es un órgano que no contó hasta 1970 con genuinas instancias de participación ciudadana. En otra perspectiva, el carácter no representativo del gobierno del Distrito Federal lo condeno desde su origen a ser una instancia carente de legitimidad, necesitada de recurrir a la construcción artificial del consenso mediante mecanismos alternos de sujeción de poder. Éstos constituyeron los medios que permitieron construir pilares efectivos de sustento político y social del gobierno local”.⁸

En 1997, los ciudadanos del Distrito Federal tuvieron la oportunidad de decidir legalmente por primera vez, en toda la historia de México, que persona se haría cargo del gobierno local. Si bien, entre 1824 y 1929, el Distrito Federal era administrado por un Gobernador, éste resultó siempre nombrado por el Presidente. El cargo de aquel no era decidido popularmente, sino por designación presidencial. No tenía responsabilidad política ante nadie, salvo ante quien lo había nombrado. Así pues, el Gobernador era un hombre de confianza del Presidente.

⁸ Aguirre Vizzuet, Javier. *Ob. Cit.* Pág. 111.



Sin embargo, hay diferencias sustanciales entre el gobernador del siglo XIX y el Jefe del Departamento del Distrito Federal: mientras que los gobernadores del período 1824 – 1929 debieron ejercer un poder compartido con los ayuntamientos; órganos electos por voto popular y con funciones de gobierno; los regentes del Departamento del Distrito Federal no tuvieron que trabajar con nada parecido a los ayuntamientos. Hasta la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1988, y con todas las limitaciones de ésta, no hubo en el Distrito Federal un contrapeso formal al gobierno, lo que constituía una grave anomalía en el sistema democrático y republicano mexicano.

Por consiguiente, a diferencia de otras entidades federativas de la República Mexicana, el Distrito Federal tuvo un régimen de gobierno en el cual la designación de sus gobernantes no se hacía por medio de elecciones, aunque existían instituciones políticas para competir por el poder político de la Ciudad; era una persona la que decidía quien sería su gobernante, y esa persona era el Presidente de la República; además carecía de un poder legislativo local. Los ciudadanos de la capital sólo podían elegir candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República. Por ende, el sistema de partidos del Distrito Federal era limitado y no existía un órgano local encargado de organizar las elecciones de sus representantes locales.

En 1988, se realizó una consulta pública acerca de la forma de gobierno en el Distrito Federal. El fracaso de las organizaciones vecinales y la ineficacia de las autoridades administrativas que encabezaban el Departamento del Distrito Federal, propiciaron la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Prácticamente sin facultades de gobierno ni de fiscalización, la primera y segunda Asamblea de Representantes se convirtieron en un espacio clave para el desarrollo e impulso de una reforma política más profunda en el Distrito Federal.

Así entonces, en el proceso de transición democrática y republicana del Distrito Federal, los temas centrales han consistido en la creación de formas de



representación política y la elección democrática del titular del gobierno. En los hechos, las figuras de los Diputados de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales, son los soportes legales y políticos que tiene la capital de la República Mexicana para ejercer un gobierno propio.

2. 2. La situación actual de la democracia y la representación política en el Distrito Federal.

El problema de la representación política constituye uno de los temas fundamentales de la organización del Estado contemporáneo. De un adecuado sistema representativo depende la legitimidad de los sistemas políticos en su conjunto. Cuando la representación deja de funcionar en los términos que señala la Constitución o que espera la ciudadanía, se produce una fractura en la legitimidad del poder público.

Se trata de una cuestión de gran relevancia, porque de la actuación de los representantes depende el Estado de Derecho. Es una regla general que se considere, que la legalidad de la conducta de los gobernantes corresponde a su adecuación a los preceptos de la ley. Esto es lo que suele denominarse Estado de Derecho, o sea un régimen en el cual gobernantes y gobernados están sujetos a lo que establecen las leyes. Pero ocurre que además de la legalidad, a los representantes se les exige que hayan accedido al poder mediante procedimientos considerados por toda la comunidad como razonables, libres, objetivos y equitativos.

Todos estos elementos dependen, sobre todo, de la aplicación de los procedimientos del pueblo. Cuando de acuerdo con la percepción general durante los procedimientos para atribuir el poder público a los representantes son razonables, libres, objetivos y equitativos, el pueblo está dispuesto a obedecer las decisiones de quienes la representan; cuando no es esa la percepción por parte del pueblo, comienzan a darse las bases de la desobediencia civil.



Este tema forma parte de las preocupaciones cotidianas de México en general, y del Distrito Federal en particular. Varios de los fenómenos que diariamente se advierten y califican como parte de un proceso de deterioro institucional, corresponden a la pérdida de la convicción generalizada de la legitimidad de los representantes. Una de las manifestaciones más frecuentes en ese sentido, consiste en el desprecio por la política. Incluso se ha llegado a la paradoja de que muchos protagonistas de la política expresan su desprecio por la política y por el Derecho que la sustenta. El desprestigio de la política tiene un doble sentido en cuanto a la legitimidad: por una parte, los ciudadanos comienzan a ver con desconfianza a todos aquellos que aspiran a representarlos, y en lugar de apreciarlos por sus méritos políticos, los valoran justamente por lo contrario; por carecer del temperamento que trae consigo el ejercicio de la política. Así, acaba atribuyéndose honestidad al inexperto, simplemente por no haber tenido contacto con el quehacer político. Esto lleva a algunas sociedades a aceptar posiciones de evidente irresponsabilidad y demagogia, como las más adecuadas para solucionar los problemas generados por los políticos.

Después de que, alrededor de 65 años el Distrito Federal fue objeto de una reglamentación de excepción que dejaba a sus habitantes sin espacios de representación propia y, consecuentemente en calidad de *ciudadanía de segunda*, en el curso de los últimos 15 años, se ha venido finalmente transitando por un proceso de reforma que derivó primero en la constitución de un órgano de representación con escasas facultades de reglamentación, y posteriormente en la de órganos de gobierno y de representación política y social, surgidos todos ellos de procesos de elección popular. Hoy, el Distrito Federal ha dejado de ser una entidad meramente administrativa para asumirse como una entidad federativa en el sentido estricto del término.⁹

⁹ Contreras, Raúl. *La Ciudad de México como Entidad Federativa y como Distrito Federal*. Porrúa, México 2001. Pág. 26.



Las modificaciones constitucionales de 1993 y 1996, crearon un ordenamiento específico, cuyas bases se encuentran en el actual artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad con personalidad jurídica propia, distinta a la de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios. El Distrito Federal es la residencia de los Poderes de la Unión, y por lo mismo, es la capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se identifica también con la denominación Ciudad de México, porque esta comprende todo el territorio del Distrito Federal.

A pesar de la importancia política del Distrito Federal por ser la capital y el corazón de la vida política del país, la reforma política en él fue tardía, porque arrancó diez años después de la de 1977 que, en el ámbito federal, marcó el inicio de la transición democrática del país; sin embargo, quizás por ello mismo sólo le llevó diez años en ponerse en correspondencia con los avances logrados en el plano federal. La reforma política del Distrito Federal ha tenido como objetivo que a los ciudadanos de la ciudad capital se les restituyan sus derechos políticos y que las autoridades capitalinas directas tengan una base de legitimidad democrática. Todo ello se logró sin que fuera necesario alterar el estatus jurídico de la entidad en cuanto sede de los poderes federales, a partir de definir áreas de competencia particulares de los órganos federales y locales.

El primer paso ocurrió en 1988, al otorgar a los ciudadanos del Distrito Federal la posibilidad de elegir a sus representantes en un órgano colegiado denominado Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Aunque esta primera versión de institución política local no tuvo una gran fuerza como tal, su relevancia se impuso por ser el producto del esfuerzo de la sociedad para tener el derecho de contar con instituciones democráticas electas por los propios ciudadanos.

Para realizar propuestas de reforma en materia de representación política en el Distrito Federal, es importante recordar que hay cuatro características que distinguen a este en materia de comportamiento electoral: a) niveles de participación electoral,



siempre por encima de los promedios nacionales de votación; b) una marcada inclinación pluripartidista, es decir, la existencia de un campo fértil para que florezca una variedad de alternativas y corrientes políticas, c) una relativa estabilidad del electorado que provoca que los resultados de las elecciones de un periodo a otro no cambien notablemente, lo cual habla de la existencia de un voto de fuerte identificación partidista, más que de un voto de opinión, y d) una composición plural de la Asamblea Legislativa, aunque ofrece espacios prácticamente sólo para los partidos consolidados.

Estos rasgos distintivos del comportamiento electoral en la ciudad capital son producto tanto de los elevados niveles de urbanización de la metrópoli y de los igualmente elevados flujos de información de que goza la ciudad, como de la importante concentración política que la ha caracterizado, en buena medida por haber sido la ciudad Estado de un régimen presidencialista.¹⁰ El Distrito Federal no solamente es la capital del país y su centro político, sino la cuna de los partidos políticos, es decir, es en donde frecuentemente tienen su origen y encuentran su plataforma de lanzamiento como institutos políticos nacionales.

2. 3. El sistema electoral del Distrito Federal.

El Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, también cuenta con una división del ejercicio del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, siendo de origen electivo popular los dos primeros. El Poder Ejecutivo local está a cargo de un Jefe de Gobierno elegido cada seis años. El Poder Legislativo reside en una Asamblea Legislativa, que se compone de sesenta y seis Diputados, cada uno por un periodo de tres años. Por último, dentro del Distrito Federal existen seis órganos políticos administrativos denominados coloquialmente como delegaciones, mismas que se encuentran a cargo de un Jefe Delegacional, electo también cada seis años.

¹⁰ Vid. Peschard, Jacqueline. *La Representación Política en el Distrito Federal*. Ponencia presentada en el Foro sobre la Reforma Política en el Distrito Federal. Evento organizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Marzo 2001. Pág. 167.



Hay que hacer mención que tanto para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como para los Jefes Delegacionales, no se permite la reelección por ningún motivo, para los ciudadanos que hayan ocupado dichos cargos previamente, mientras que para los Diputados a la Asamblea Legislativa, si se autoriza siempre y cuando haya transcurrido un período inmediato.

El voto, para todos los cargos de representación popular del Distrito Federal, tiene las características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. La candidatura para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa es por fórmula de un candidato propietario y uno suplente. Por su parte, las candidaturas para Jefe de Gobierno y Jefe Delegacional son unipersonales.

Para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa, se utiliza el sistema de mayoría relativa a una vuelta, si es uno de los circunscriptos a los cuarenta distritos electorales uninominales locales en que se divide el Distrito Federal; y el sistema de representación proporcional, si es uno de los veintiséis elegidos mediante la designación por listas cerradas que presentan los partidos políticos nacionales, que se votan en una sola circunscripción plurinominal conformada por todo el territorio del Distrito Federal. Por lo que respecta a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Jefe Delegacional, se adopta para ambas el sistema de mayoría relativa a una vuelta.

Para elegir al primero, se toma como demarcación electoral todo el territorio del Distrito Federal, mientras que para el segundo, su elección se delimita a la porción geográfica que abarque el órgano político – administrativo correspondiente al que se postula.

El sistema de partidos del Distrito Federal se integra únicamente por partidos políticos nacionales, es decir, organizaciones que tienen su sede social en el país ante el Instituto Federal Electoral. Como ya se apuntó, la legislación electoral vigente correspondiente prohíbe la existencia de partidos de origen exclusivamente local.



Por lo que se refiere a la organización de los procesos electorales locales del Distrito Federal, así como para la resolución, en una primera instancia, de controversias jurídicas derivadas de aquellos, se encuentran diseñados dos organismos públicos autónomos denominados Instituto Electoral del Distrito Federal, y Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

Por último, cabe señalar que el marco jurídico aplicable al sistema electoral del Distrito Federal, comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás disposiciones reglamentarias correspondientes, como las derivadas de la actividad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2. 4. Los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

2. 4. 1. Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Este órgano legislativo se integra con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sistema de listas cerradas votadas en una circunscripción plurinominal. Los Diputados son electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley. Los requisitos para ser Diputado local no pueden ser menores a los que se exigen para ser Diputado federal.

El artículo 122 de la Constitución General establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, cuáles son las autoridades locales del Distrito Federal. En tal sentido en su párrafo primero señala, de conformidad con el artículo 114 de este mismo ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal. Su gobierno está a



cargo de los poderes federales y de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo citado.

Por su parte, el párrafo segundo establece que:

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia".

Asimismo, la base primera del artículo 122, respecto a la Asamblea Legislativa señala lo siguiente:

I. Los diputados de la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, de expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución.

II. Los requisitos para ser diputado de la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal, serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción cuarta de esta Constitución.

Con respecto a los artículos 41, 60 y 99 constitucionales referidos en la fracción I, base primera del artículo 122 de la Ley Fundamental, debe tenerse en cuenta que todos ellos señalan disposiciones federales aplicables también, con las respectivas adecuaciones, a la integración y renovación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La participación de partidos políticos nacionales en sus estructuras orgánicas e ideológicas, para efectos de postulación de candidatos a las diputaciones locales; la implantación de un sistema de medios de defensa legal para corregir, y en su caso solucionar, las posibles controversias surgidas de los procesos



electorales; como para proteger derechos políticos fundamentales de los ciudadanos; la presencia de un órgano electoral encargado de organizar y vigilar las distintas etapas de los procesos electorales, y la intervención de un tribunal especializado para conocer y resolver impugnaciones interpuestas por los diversos actores políticos que concurren en una elección constitucional, representan supuestos también adoptables por el sistema electoral del Distrito Federal, tratándose del órgano legislativo local que se analiza.

Ahora bien, los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77 constitucionales, enunciados en la fracción II de la base primera del numeral 122, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo modo comprenden disposiciones aplicables a la Asamblea Legislativa,

El siguiente documento jurídico de importancia relativo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Al respecto, su Título Cuarto denominado “De las Bases de la Organización y Facultades de los Órganos Locales del Gobierno de Distrito Federal”, dedica el Capítulo I a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, específicamente en sus artículos 36 y 37:

Artículo 36. “La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 37. “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal estará integrada por cuarenta diputados electos según el principio de voto por mayoría relativa mediante sistema de distritos electorales uninominales y sesenta y seis diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas bloqueadas en una circunscripción plurinominal. Solo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la ley”.



“Los diputados a la Asamblea Legislativa serán cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

Son requisitos para ser diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
- 2. Tener 21 años cumplidos al día de la elección.*
- 3. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
- 4. No estar en servicio activo en el ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección.*
- 5. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.*
- 6. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.*
- 7. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.*



8. *No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político – administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Pública, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.*

9. *No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley”.*

Los Diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sin embargo, los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Asimismo, durante el periodo de su encargo, los Diputados propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del gobierno federal, de las entidades federativas, de los municipios o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

Es importante destacar que por cuanto se refiere a la imposición de la Asamblea Legislativa, de manera totalmente diferente a la imposición de la Cámara de Diputados del Congreso de Unión, al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, y por lo tanto el número de Diputados del Distrito Federal, le será asignado el número de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea



Cabe agregar también como disposición legislativa aplicable a la Asamblea Legislativa en cuanto a su función estatal, la establecida en el artículo 9 del Código Electoral del Distrito Federal, que indica:

“La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción”.

La Asamblea Legislativa establecerá las fechas para la celebración de dos periodos ordinarios de sesiones al año, y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias es facultad de este órgano denominado Comisión de Gobierno, a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las principales atribuciones de la Asamblea Legislativa se encuentran contempladas en la fracción V del artículo 122 constitucional y son las siguientes. *“Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno de Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. La facultad de iniciativas respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de ingresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; expedir la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa; nombrar a quien ha de sustituir, en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; expedir las disposiciones regales para organizar la hacienda pública, la Contaduría Mayor de Hacienda y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal; expedir la ley electoral para las elecciones locales del Distrito Federal; legislar en materia de*



administración pública local; legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensores de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio; legislar sobre protección civil, justicia cívica, servicios de seguridad prestados por empresas privadas, prevención y readaptación social, salud, asistencia social y previsión social; legislar en materia de planeación del desarrollo, desarrollo urbano, uso de suelo, preservación del ambiente, vivienda, construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública; explotación, uso y aprovechamiento del patrimonio del Distrito Federal; legislar sobre prestación y concesión de los servicios públicos, transporte urbano, de limpia, turismo, y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto y cementerios; legislar sobre fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, protección de animales, fomento cultural, cívico y deportivo, y función social educativa, en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedir la ley orgánica de los tribunales del Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; expedir la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de Unión; además de las que le confiera expresamente la Constitución General”.

Por su parte, el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala, además de reiterar las facultades arriba citadas, las siguientes: “Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; recibir, durante el segundo período de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de los resultados anuales de las acciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; el servidor público que tenga a su cargo el mando en jefe de la fuerza pública en el Distrito Federal; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal; citar



a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades; analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo; conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias; decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquier otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la comisión de gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la Nación o a la Humanidad; remover a los jefes delegaciones; designar a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los jefes delegacionales; recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los jefes delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecencia ante comisiones; así como las demás que le otorgan la Constitución General de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

2. 4. 2. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Conforme a la Base Segunda del artículo 113 de la Constitución, al titular del poder ejecutivo local se le denomina Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Durará su encargo, que durará seis años, a partir del día de la elección, la cual se lleva a cabo de acuerdo a lo que establezca la legislación electoral correspondiente. Este es elegido por voto universal, libre, secreto y directo.



La fracción segunda de la mencionada Base, en sus párrafos segundo y tercero, establece que para ser Jefe de Gobierno se requiere cumplir con los siguientes requisitos constitucionales, más los que añade el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

“a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

b) Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal, y de cinco años ininterrumpidos para nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

c) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

d) No haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter”.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el mandato. Su renuncia sólo puede ser aceptada por causas graves y las licencias al cargo son reguladas en el Estatuto de Gobierno.

De manera semejante a la desaparición de poderes en las entidades federativas de la República, la Cámara de Senadores del Congreso de Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, puede remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, o el orden público en el Distrito Federal. Al respecto, la solicitud de remoción



debe ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso.

En un mismo sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dedica el Capítulo II a la regulación concreta de la figura del Jefe de Gobierno. En cuanto a su carácter político y funcional, el artículo 52 consigna:

“El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de éste Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este mismo sentido, el artículo 8 del Código Electoral del Distrito Federal indica:

“El ejercicio de las funciones del órgano ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto”.

Asimismo, el artículo 53 del citado Estatuto, especifica otros requisitos de elegibilidad que se suman a los establecidos en el artículo 1 de la Ley de Elección General. Estos requisitos son:

“. . . V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal o en la Guardia Nacional de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;



VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario de órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que se hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley”.

Conforme a lo dispuesto por el inciso a) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional, las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: “Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa, cumplir y ejecutar las leyes relativas al Congreso de Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; promover y publicar en el Estado las leyes que expira la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le



envié para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución estén previstas de manera distinta por la Constitución o leyes correspondientes; ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, de conformidad con el Estatuto del Gobierno; y las demás que le confiere la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes correspondientes.

Además, a las facultades ya enunciadas, el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, le añade las siguientes: *“Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República; nombrar y remover al presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establezca la ley correspondiente; nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en los términos del Estatuto; proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso, la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables; solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año inmediato siguiente; enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la propuesta pública del año anterior; someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley*



General de Deuda Pública; informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública; formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal; Remitir a la Asamblea Legislativa, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal; ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto y las leyes correspondientes; ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública; administrar los establecimientos de arresto, prisión preventivas y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite; administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones del Estatuto, leyes y reglamentos de la materia; celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión; proporcionar a los poderes federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones; como, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades, días de conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes; convocar a plebiscito en los términos del Estatuto y demás disposiciones aplicables; así como todas aquellas facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y otros ordenamientos.



Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que:

“El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Cabe apuntar que la Administración Pública local se integra por órganos centrales, desconcentrados y descentralizados. Esta se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual, también en su artículo 14, reitera el ámbito competencial de las facultades del Jefe de Gobierno al indicar: *“El Jefe de Gobierno promulgará, publicará, y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa; proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión. El Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, los someterá a la consideración del Presidente de la República”.*

2. 4. 3. Titular de órgano político-administrativo.

En el artículo 122 constitucional, también se dispone el establecimiento de órganos políticos-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide al Distrito Federal. La división territorial, la organización, competencia y funcionamiento de dichos órganos, así como sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le corresponde determinarlo al Congreso del Distrito Federal. Al este ordenamiento se faculta para definir los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados. Estos órganos político-administrativos se conocen comúnmente



como delegaciones y sus titulares, que duran tres años en su mandato, son designados mediante voto popular, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 105, establece con respecto a los Jefes Delegacionales lo siguiente:

“Cada Delegación se integrará con un titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley, así como los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;*
- II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;*
- III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y*
- IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto”.*

Hay que hacer mención que el contenido de dichas fracciones del artículo 53, es el mismo aplicable a quien aspira al cargo de Jefe de Gobierno, esto es. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no estar en servicio activo en el Ejército Secular ni en el mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección; no ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; ni ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo no podrán ser reelectas para el periodo inmediato.

Es conveniente apuntar que también el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrece una regulación jurídica adicional para los Jefes Delegacionales al establecer:

“En cada delegación del Distrito Federal se elegirá un jefe delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años en la misma forma en que sean electos los diputados a la Asamblea Legislativa.”

Ahora bien, en cuanto a su marco competencial, el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece las siguientes facultades de estos órganos:



"Las delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública en la Delegación;*
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;*
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;*
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;*
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos;*
- VI. Imponer sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos;*
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, y de las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;*



- VIII. *Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;*
- IX. *Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;*
- X. *Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y*
- XI. *Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno”.*

A su vez, los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen sobre los Jefes Delegacionales lo siguiente:

Artículo 37. “La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político–administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal, y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley”.

Artículo 38. “Los titulares de los órganos político–administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, que establezca el Reglamento interior”.

Con respecto a los artículos 10 y 11 que se refieren dentro de su texto al artículo 37, cabe señalar que se refieren, el primero, al número y denominaciones de las distintas demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, las cuales se



extienden a 16 y son: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tlahuac; Tlalpan; Venustiano Carranza, y Xochimilco.

Por su parte, el artículo 11 indica, detalladamente, los límites geográficos de las Demarcaciones Territoriales arriba citadas.

Por último, el artículo 39 de la mencionada Ley Orgánica, enuncia distintas facultades de los Jefes Delegacionales. Por tratarse de un listado exhaustivo de ellas, sólo se citan algunas, a modo de muestra:

“Corresponde a los titulares de los órganos políticos – administrativos de cada demarcación territorial:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

IV. Expedir, en coordinación con el registro de los Planos y Copias de Desarrollo Urbano las certificaciones de uso de suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IX. Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

X. Coordinar sus acciones con la Secretaría de Gobierno para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población”.



Capítulo 3. Los Partidos Políticos como Organizaciones que Intervienen en la Integración y Renovación de los Cargos de Elección Popular del Distrito Federal.

3. 1. Desarrollo histórico y naturaleza sociojurídica de los partidos políticos.

El tema de los partidos políticos constituye uno de los aspectos más interesantes de la Ciencia Política actual, elaborándose al respecto una gran diversidad de textos que analizan sus orígenes, conceptos, naturaleza, estructura, clasificación y aspectos jurídicos. Con relación a su origen, se ha coincidido que el desarrollo de los partidos está históricamente ligado con el surgimiento del Estado democrático. Surgen cuando el sistema político ha logrado un cierto desarrollo en la autonomía estructural de su organización interna, que signifique a su vez un proceso de formación de las decisiones políticas.

En términos generales puede decirse que el origen de los partidos políticos es muy antiguo. Desde que se ha presentado el fenómeno político, dependiendo de las condiciones de cada época, ha variado su formación, por lo que se les ha denominado facciones, banderías, camarillas o clubes. Sin embargo, es en los tiempos actuales, en la creación del Estado moderno, donde tienen su mayor aceptación y desarrollo. Es decir, la similitud de los intereses de una facción con los de toda la sociedad, lleva invariablemente a la creación de regímenes oligárquicos, mientras que los sistemas de partidos defienden el derecho del pueblo a participar en la gestión del poder público, para lo cual los partidos son necesarios. En tal caso, no es casualidad que los partidos aparezcan y sean reconocidos como elementos del gobierno representativos. De hecho, "el nacimiento y desarrollo de los partidos está vinculado con el problema de la formación es de un progresivo aumento de la demanda de participación de formación de las decisiones políticas."¹

¹ Woldenberg, José. *Los Partidos Políticos en México*. IFE. México, 1996. Pág. 33





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La facción es en cierta forma un antecedente del partido, pero tiene características que lo diferencian de él, como por ejemplo su objetivo es perseguir propósitos particulares, sin llegar a integrarse como una organización permanente. Además, siempre han existido dentro de las formas de organización social, algunos grupos con objetivos afines a los partidos, que por sus características pueden ser identificados como grupos de presión y que son considerados por la doctrina como asociaciones, coaliciones, uniones u organizaciones sin fines estrictamente políticos, pero que mantienen una comunicación constante con los partidos para obtener beneficios y prebendas de las decisiones o actos de gobierno. Se puede nombrar también a otros grupos como las ligas, que no son más que organizaciones encargadas de la propaganda y proselitismo político con el fin de luchar para obtener que se reformen o implanten medidas o instituciones, que no provoquen alteraciones a la estructura del Estado.

El origen de los partidos políticos ha sido analizado desde diferentes puntos de vista, históricamente, se quiere comparar, desde la antigua Grecia hasta la época actual, con algunas agrupaciones políticas que empezaban a manifestarse y que sólo tenían algunas características que son esenciales de los partidos.² Ahora se sabe que no se pueden formular leyes generales de orden histórico en el problema del origen de los partidos, ya que su formación nunca se realiza del mismo modo, depende en gran medida de circunstancias culturales, económicas, sociales y del grado de desarrollo político en cada país.

Se estima que la existencia de grupos anteriores, en realidad fueron formaciones políticas distintas a los partidos, y que sólo se trataban de grupos con limitaciones y características que los proponen como antecedentes de los mismos. Para una buena cantidad de autores, los verdaderos partidos políticos datan

² Esparza Martínez, Bernandino. *Partidos Políticos. Un Pasado y su Formación Ética y Jurídica*. Porrúa. México 2003. Pág.15.



de 1850, cuando ningún país del mundo, excepto los Estados Unidos,³ conocía a los partidos políticos en el sentido moderno de la palabra. Existían clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos.

Se le ha dado este nombre a simples facciones, corrientes de opinión o a movimientos políticos, pero ninguno merece el nombre de partidos políticos, si se parte de la idea de que el partido político "es aquel que se caracteriza por tener una existencia más o menos permanente, con una estructura organizativa y que funciona de acuerdo con un conjunto de normas doctrinarias y programáticas y de formas internas de vida."⁴

El nacimiento de los partidos políticos se encuentra también ligado al desarrollo de los grupos parlamentarios, en primer lugar y los comités electorales en segundo, y como consecuencia, se tiene el establecimiento de una relación permanente entre estos dos elementos, por lo que la doctrina política da mucha relevancia a los grupos parlamentarios como antecedentes primordiales de los partidos. Sin embargo los hechos no confirman siempre ésta hipótesis, pues con regularidad, en algunos países los primeros grupos parlamentarios, fueron grupos sociales que se originaban de acuerdo con características especiales de tiempo, modo y lugar, que se transformaron posteriormente en grupos ideológicos.

Se tiene entonces, que los partidos políticos son un elemento nuevo y natural de las democracias contemporáneas. El origen de su organización y funciones es debido a un favorable clima de libertad política y económica, a cierto grado de politización del cuerpo electoral, a adecuadas estructuras de gobierno, así como una gran libertad electoral que el Estado de Derecho tiene el ineludible deber de promover y garantizar.

³ Martínez Gil, José de Jesús. *Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México*. Porrúa, México 1992. Pág. 171.

⁴ Fuentes Díaz, Vicente. *Los Partidos Políticos en México*. Alta y Baja, México 1996. Pág. 11.



Giovanni Sartori manifiesta que la expresión misma lleva a la idea de que el partido "es una entidad que se define y es percibida como parte de un todo."⁵ En este sentido tan amplio, es natural encontrar partidos en todas las épocas, que han buscado dirigir y beneficiarse con la dirección de los grupos sociales, puesto que el objetivo humano de dominación política aparece como un propósito constante e incluso natural, la racionalización del ejercicio del poder a llevado a la definición de formas para el control social eficaz de dicho poder adquirido a partir del grupo social.

De esta manera, se puede afirmar que una de las características para diferenciar a los partidos políticos de otras formas de organización social, como *la liga, los grupos de poder o la facción*, consiste en que los partidos cumplen con funciones sociales y persiguen fines sociales a los que se subordinan; mientras que los segundos son asociaciones políticas que al igual que el partido tienen como fin social el desarrollo de objetivos políticos pero para beneficio de si mismas.

Otra diferencia entre partido y cualquier otro grupo político se basa en determinar si de forma habitual y sistemática el citado grupo político comparece y participa en las elecciones. Los sindicatos, las organizaciones patronales, las iglesias, las asociaciones obreras, pueden estar interesados en obtener ventajas de las autoridades públicas y desarrollar actividades políticas destinadas a condicionar o determinar sus decisiones; pero no aspiran a convertirse por si mismos en agrupaciones de participación electoral, con candidatos a cargos, ni pretenden ejercer directamente el poder desde las instituciones de los partidos políticos. No son únicamente organismos electorales; ellos son fuerzas sociales en torno a planteamientos doctrinarios, y su acción es influir, necesariamente, en la vida económica y social. Es por ello que el origen de los partidos políticos en los últimos siglos, está asociado a la creación del Estado-Nación, al cual aporta un elemento adicional para su configuración. Si bien es cierto que las formas de participación

⁵ Citado por Martínez Sospedra, Manuel. *Introducción a los Partidos Políticos*. Ariel, España, 1996. Pág. 19.



iniciales no oyeron a los partidos políticos, también se reconoce que en la actualidad es imposible concebir una sociedad democrática sin partidos.

Los partidos políticos comparten la responsabilidad de promover el desarrollo político del pueblo, condición imprescindible para el mejoramiento de la democracia considerada como sistema y forma de gobierno. Capacitan y comprometen a sus miembros para el ejercicio de sus funciones internas y en definitiva, movilizan las ideas y las acciones políticas de la nación.

También los partidos dialogan permanentemente con todos los estratos sociales de la población, promueven la acción política en todo el territorio nacional, orientan, opinan, difunden, critican y estudian las estructuras de nuestro país que son el resultado de su organización y de su historia. Los partidos hacen política siguiendo principios que en lo esencial, como el Derecho, se consideran dinámicos y adecuados para transformar la realidad social.

En suma, los partidos políticos son instituciones que permiten al ciudadano y a los grupos sociales el ejercicio de sus derechos políticos. A lo largo de la legislación electoral, desde los últimos dos siglos, encontraron una expresión jurídica para su funcionamiento pero, justo es reconocerlo, muchos habían quedado al margen de la ley, por exceso de poder o por límite del Derecho.

La conceptualización de los partidos políticos puede ser vista desde diversos enfoques, que atienden a distintas épocas. En un principio se suponía a los partidos como un factor nocivo, por su naturaleza inherente a los gobiernos de la época, posición contraria a como se les consideran en la actualidad, como elementos indispensables en la integración de los órganos de representación popular. Por consiguiente, el término partido empezó a utilizarse, sustituyendo con gradualidad al término derogatorio de *facción*, al irse aceptando la idea de que un partido no es forzosamente una facción, que no es forzosamente una lastre y que no perturba



forzosamente el *borum commune* (el bien común).⁶ Por lo que dicha transformación de facción a partido fue lenta y con muchas dificultades.

Etimológica y semánticamente, facción y partido no tienen el mismo, significado. La facción deriva del verbo *facere*, perturbador y nocivo, acto siniestro. Así, el significado primario que expresa la raíz latina es una idea de comportamiento excesivo, implacable y en consecuencia nocivo. La palabra partido, se deriva también del latín, del verbo *partiré*, que significa dividir, o sea, que la palabra partido expresaba básicamente la idea de parte. Sin embargo, no es utilizado en forma significativa en el discurso político hasta el siglo XVIII. Cuando la palabra *parte* se convierte en *partido*, nos encontramos con un término sujeto a dos atracciones semánticas distintas; por una parte, la derivación de *partiré*, dividir, y por la otra, la asociación con participar y en consecuencia, con compartir.

Se debe reconocer el hecho que desde la antigüedad, han existido diversos grupos de personas que luchaban con todos los medios a su alcance por la obtención del poder; podemos afirmar que el desarrollo de los partidos políticos esta estrechamente ligado con el anhelo de los grupos sociales por participar en el proceso de toma de decisiones en la organización política. Se han convertido en el medio apropiado para la participación política de las sociedades modernas y es tal la situación que los hace ver como indispensables, lo que es difícil citar un Estado en que no haya por lo menos un partido.

Para Maurice Duverger, "el desarrollo de los partidos parece ligado al de la democracia, es decir, a la extensión del sufragio popular y a las formas parlamentarias."⁷

Ahora bien, de acuerdo con la concepción mencionada, los partidos son entidades de interés público que no se limitan al proceso electoral por lo que, es

⁶ Martínez Gil, José de Jesús. *Ob. Cit.* Pág. 151.

⁷ Duverger, Maurice. *Los Partidos Políticos*. Fondo de Cultura Económica. México, 1967.



necesario impulsar su desarrollo y consolidación en cuanto a ideología y estructuras internas; en la realización de campañas políticas con mayor acercamiento a la población; la transparencia de sus finanzas y mejores procesos de selección de sus candidatos a ocupar cargos públicos. Todo lo anterior, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo al programa de principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En todas las épocas, los partidos han podido ser intérpretes de una voluntad más amplia que la de los dirigentes partidistas, voluntad que obedece a los intereses del grupo social y a la realización de valores ideológicos e históricamente válidos.

Algunos autores conciben a los partidos como órganos auxiliares del Estado, otros los definen como órganos intermedios o intermediarios entre la sociedad y el Estado. Dicho carácter intermediario es consecuencia del hecho de que los partidos son vehículos de transmisión de las demandas populares ante los órganos públicos, con lo que cumplen una función de agregación de intereses indispensable para darle viabilidad a la participación política individual.

Asimismo, por lo que se refiere a las funciones que cumplen en la elección de los gobernantes, los partidos políticos son instrumentos de enlace entre los ciudadanos que forman el electorado o cuerpo electoral, que es el punto de partida, y los representantes o gobernantes, que se designan mediante la votación para ser titulares de los poderes públicos así constituidos.

En la época actual, la definición de partido político implica considerar a un segmento de la población unida por afinidades y coincidencias ideológicas, sociológicas e intereses comunes, para cuya consolidación es necesario obtener o mantenerse en el poder del Estado por vías legales. Sin embargo, no se puede



reducir la justificación de los partidos políticos a la sola preservación del poder estatal, sino que también se debe tomar en cuenta su función social e institucional.

La función social de los partidos significa la socialización política de sus militantes y simpatizantes; contribuir a la creación, fortalecimiento y movilización de la opinión pública; la dignificación de intereses legalmente protegidos de sus seguidores, así como contribuir a la legitimación del sistema político respectivo. En cuanto a la función institucional de los partidos, tiene como objetivo el reclutamiento, selección y formación de dirigentes competentes; intervenir en la organización de las elecciones y participar en la integración de los órganos del Estado.

Para dar una interpretación adecuada al fenómeno de los partidos políticos, es indispensable tomar en consideración los contextos históricos, sociológicos, jurídicos y políticos en que se han presentado.

Por ello, partiendo de los elementos que constituyen la esencia de los partidos políticos, como son el vínculo sociológico y la finalidad política, los diversos autores los definen de distintas maneras. Así, Edmund Burke, expresa que un partido "es un cuerpo de hombres unidos para promover mediante su trabajo conjunto, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual están de acuerdo."⁸

Para Hans Kelsen, "los partidos son factores en la formación de la voluntad estatal que agrupan a los hombres que coinciden con la misma opinión, asegurándoles su participación en la marcha de los asuntos de la voluntad colectiva se forma en la libre concurrencia de los grupos de intereses constituidos por partidos políticos. Por esa razón, la democracia no es un sistema sino como transacción y compromiso entre esos grupos opuestos".⁹

⁸ Martínez Sospedra, Manuel. *Ob. Cit.* Págs. 15 y 16.

⁹ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. UNAM, México, 1995. Pág. 87.



García Pelayo afirma que los partidos políticos "son un grupo de personas organizadas con el fin de ejercer o de influenciar el poder del Estado para realizar total o parcialmente un programa político de carácter general".¹⁰

Para Andrés Serra Rojas, un partido político "se constituye por un grupo de hombres y mujeres que son ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos cívicos y que legalmente se organizan en forma permanente, para representar a una parte de la comunidad social con el propósito de elaborar y ejecutar una plataforma política y un programa nacional con un equipo gubernamental".¹¹

De las anteriores definiciones sobresalen los siguientes aspectos generales que caracterizan a todo partido político y que explican su naturaleza y función:

- a) La agrupación política de los ciudadanos organizados en forma permanente.
- b) La representación política.
- c) La intención de ser gobierno, y
- d) La realización de un programa político social como una finalidad.

Con estas afirmaciones se cae en la cuenta que hoy en día los partidos políticos constituyen piezas fundamentales para la existencia y el funcionamiento del régimen político de la democracia representativa. Sin embargo, no siempre fue así. Según la doctrina originaria de la representación política, como titular del poder soberano para designar a los representantes o gobernantes, el pueblo estaba formado esencialmente por individuos. Los partidos no solo eran innecesarios sino incluso indeseables, pues se les tomaban como sectas y facciones opuestas al ideal democrático.

¹⁰ Citado por Carpizo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 87.

¹¹ Serra Rojas, Andrés. *Teoría General del Estado*. Porrúa. México, 1999. Pág. 21.



No obstante, en la medida en que las sociedades se fueron volviendo cada más pobladas y complejas, los partidos se fueron imponiendo en la realidad como asociaciones de individuos que compartían objetivos e intereses comunes, hasta convertirse en indispensables para la participación política y a tener una influencia decisiva en la vida del Estado democrático moderno.

De esta forma, en la realidad política de muchos países, la evolución de los partidos pasó sucesivamente de prohibitiva a tolerante y por último a su progresiva regulación.

3. 1. 1. Los sistemas de partidos.

Por sistemas de partidos se entiende “la composición estructural de la totalidad de los partidos políticos en un Estado. Los elementos o interrogantes mencionados, tratados por los investigadores de los sistemas de partidos, son los siguientes: a) el número de partidos, b) su tamaño, c) la distancia ideológica entre ellos, d) sus pautas de interacción, e) su relación con la sociedad o con los grupos sociales, y f) su actitud frente al sistema político”.¹² En efecto, los sistemas de partidos son el resultado de múltiples factores. Así, en función de su organización y estructura los partidos han sido clasificados en partidos de cuadros y partidos de masas. En función del número de partidos que actúan en un sistema político se distingue entre partido único, bipartidistas y multipartidistas, pero también se deben tomar en cuenta los factores que son característicos de cada país, como su estructura económica, política, social, su territorio, las diferentes etnias que lo componen y sus pugnas internas.

Se considera que tomando en cuenta el número de partidos políticos que participan en la vida política de una comunidad, es posible establecer el tipo de gobierno que en ella se practica. Salvo en los casos de partidos únicos con

¹² Nöhlen, Dieter. *Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos*. Fondo de Cultura Económica. México 2004. Pág. 41.



referencia a los partidos parlamentarios, se afirma que los regímenes políticos se hallan directamente afectados por el número de partidos. En tal contexto, para Maurice Duverger, cuando varios partidos coexisten en un mismo país, "las formas y modalidades de esta coexistencia definen el sistema de partidos del país considerado." ¹³

Desde una perspectiva doctrinaria para Paquino Giofranco, "el funcionamiento de los sistemas de partidos está dado por los modelos de interacción entre organizaciones electorales significativas y genuinas en los gobiernos representativos; gobiernos en los cuales tales sistemas adoptan predominantemente (bien o mal) las funciones de producir las bases para una eficaz autoridad y de definir las alternativas que pueden ser decididas por los procedimientos electorales." ¹⁴

Relacionando los conceptos de partido y régimen político, los sistemas de partido y su funcionamiento existentes entre los Estados liberales o autoritaristas son diferentes, pues la actividad desarrollada por las mayorías o minorías es muy distinta, ya que en el primero encontramos los sistemas de partidos llamados bipartidistas y pluripartidistas y al segundo el sistema conocido como de partido único.

3. 1. 1. 1. Sistema multipartidista.

Es aquel que se presenta en una comunidad política cuando existen varios partidos políticos, los cuales son producto de diversas circunstancias económicas o políticas, en razón de alianzas y de principios, por lo que su desarrollo es difícil, al considerarse que de tres partidos en adelante pueden presentarse innumerables variantes de partidos y dentro de estos muchos más. ¹⁵

¹³ Duverger, Maurice. *Ob. Cit.* Pág. 231.

¹⁴ Orozco Gómez, Javier. *Estudios Electorales*. Porrúa. México 1999. Pág. 70.

¹⁵ Valdés, Leonardo. *Sistemas Electorales y de Partidos*. IFE. Ciudadanos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997. Pág. 33.



Los problemas de este sistema son muchos, entre los que sobresalen la estabilidad gubernamental, a consecuencia de las diferencias de las coaliciones parlamentarias; además la existencia de coaliciones de varios partidos políticos en los equipos de gobierno motiva la diversidad de los gabinetes, formados sobre la base de alianzas y compromisos de programas e intereses distintos, con lo que se dificulta la aplicación de una política coherente, precisa y eficaz.

Por eso, tal vez el tripartidismo es el que presente el menor número de inconvenientes, pues cuando uno de ellos dispone de una mayoría absoluta, la oposición la forman los otros dos partidos políticos, que se convierten en fuertes minorías; por otra parte, si se produce entre los tres un equilibrio semejante, uno de ellos, el del centro, se ve obligado a inclinarse a la derecha o a la izquierda dando lugar a los llamados gobiernos de coalición.

3. 1. 1. 2. Sistema bipartidista.

Por definición, es el sistema que busca el poder a través de la lucha de dos partidos políticos, lo que hace que esa lucha por el poder sea competitiva. Hipotéticamente el sistema bipartidista se caracteriza por la alternancia que ambos partidos hacen frecuentemente del poder y por la posibilidad de que la gran masa de electores pueda tener dos opciones al ejercer el sufragio. De cumplirse los anteriores requisitos se estaría en presencia de un sistema bipartidista constituido en un excelente mecanismo de gobierno popular capaz de solucionar problemas. Sin embargo, los sistemas de dos partidos políticos a veces funcionan así, ya que la competencia, dentro de ese sistema tiene limitantes, pues los partidarios de un partido político estén, por ejemplo, de acuerdo con los principios que rigen sus postulados de política internacional, pero no estén con los que rigen su política interior, con lo cual su preferencia tiene otros límites.

A pesar de la denominación de sistema bipartidista, pueden existir en sistema uno o dos partidos más que por ser muy pequeños y mínima su influencia política, no



llegan a alterar la influencia predominante de los partidos básicos. Por ello, distinguir el bipartidismo y el multipartidismo no es sencillo, a causa de pequeños grupos al lado de los grandes partidos.

La instauración de un gobierno bipartidista, sería conveniente en el sentido de satisfacer la opinión pública de los últimos años, que pide la simplificación del juego político. Traería consigo la estabilidad indispensable a los gobiernos modernos, además la claridad que necesita un gobierno de masas. El bipartidismo permite, al menos, identificar más claramente a los responsables de una política y limitar la inevitable deformación de la voluntad popular. Por último, el bipartidismo político es el resultado del movimiento natural de las sociedades.¹⁶

3. 1. 1. 3. Sistema de partido único.

Este sistema se caracteriza por la existencia de un sólo partido que no permite ninguna clase de competencia; pretende tener el monopolio de la actividad política e identificarse con la voluntad de toda la nación.

El partido único es el resultado de la reafirmación de la fuerza de los partidos políticos, que deseando ser exclusiva, acaba eliminando a todos los demás que pretenden oponérsele. La mayoría de los partidos únicos, han sido primero partidos de oposición funcionando en un régimen pluralista; su estructura no puede ser modificada de una manera radical después de llegar al poder y de obtener el monopolio de la actividad política. Así, su naturaleza totalitaria y centralista se origina en el marco de un sistema democrático, pues los partidos únicos que van a convertirse en únicos, van sus estructuras establecidas en un régimen pluralista, por lo que un partido tiene que convertirse en único cuando su estructura adquiere un carácter totalitario; lo que significa que su objeto es esencialmente el de formar nuevas élites, jefes dirigentes y jefes políticos nuevos, aptos para organizar al pueblo. La principal dificultad de este

¹⁶ Nöhlen, Dieter. *Ob.Cit.* Pág. 47.



sistema, es que sólo puede interesar a una parte de los ciudadanos y no garantiza la representación de la totalidad del pueblo.¹⁷

Los partidos únicos poseen una base oligárquica más fuerte que los otros y por su origen, su forma de reclutamiento y sus funciones están abiertas sólo a una minoría nacional clasista, étnica e ideológica. Por ejemplo, el fascismo se sustentó en un régimen monolítico que eliminó a todos los partidos políticos que se le oponían y reunió en uno solo a los que le fueron afines, creando así un partido exclusivo.

3. 1. 1. 4. Sistemas de partido dominante y hegemónico.

En este sistema, existen varios partidos compitiendo por el poder, pero el predominio de uno hace nulos los esfuerzos de los otros, en virtud de la concurrencia de muchos elementos circunstanciales y de las fuerzas políticas y económicas que lo nutren y sostienen, las que han obtenido una situación de privilegio como consecuencia de un movimiento triunfante con orientación democrática y liberal.

En estas condiciones, el Estado así estructurado desarrolla su vida institucional con la acción de un grupo numeroso que se proclama asimismo como vigilante del programa y la doctrina, imponiéndole un sello y estilo propio a toda su organización. En sus primeras manifestaciones, el partido es el reflejo de las fuerzas sociales que dieron lugar a la nueva orientación del Estado, por lo que se juntan el apoyo y simpatía de las grandes mayorías populares. Pero conforme se va racionalizando y perfeccionando la doctrina, va perdiendo su base social y política, requiriendo de nuevos apoyos que encuentra en grupos privilegiados del sistema. Es aquí cuando el partido dominante se convierte en un instrumento al servicio de intereses minoritarios, estableciendo las reglas de juego que le permita seguir conservando el poder. Es comúnmente señalarse que el partido dominante no pretende convertirse en único, debido fundamentalmente a la vocación

¹⁷ Esparza Martínez, Bernardino. *Ob. Cit.* Pág. 7.



democrática de la nación en que se establece, ya que al hacerlo se alejaría completamente de ella. Necesita por esta razón, de una oposición controlada que no le signifique serios riesgos para la pérdida del poder, pero si tenga la apariencia de una contienda electoral legítima. Es decir, el partido dominante se da porque existe una cierta estructura de sistema de partidos en un país democrático. Por lo que, en este sistema no solamente pueden subsistir partidos, sino que existen con una relativa eficacia, como legítimos competidores del partido dominante.¹⁸

En cuanto al partido hegemónico, es aquel que se da en un sistema en que pueden subsistir otros partidos además del dominante, pero como partidos satélites; es decir, un sistema en que los partidos existen pero como estructuras artificiales creadas por el gobierno. La diferencia estriba, en que el partido hegemónico no se preocupa por el poder, porque los demás partidos no significan una competencia real, ni tienen eficacia alguna en la competencia electoral.¹⁹

3. 1. 2. Tipología de los partidos políticos.

Hay distintas formas de establecer una tipología de los partidos políticos, que pueden establecerse diferentes métodos estructurales en función de la estructura o de la propia ideología de estos.

Por su origen, los partidos pueden ser:²⁰

a) *De Origen Parlamentario.* Es el más antiguo de los tipos de partidos, y debe su existencia a la agrupación de los parlamentarios por razones de intereses y opiniones; esta asociación, que supone la creación de grupos parlamentarios, junto con el deseo de asegurar la reelección y por ello la necesidad de conectar de forma más o menos permanente con los electores. La necesidad de creación de los comités electorales en los diferentes distritos

¹⁸ Crespo, José Antonio. *Ob. Cit.* Pág. 29.

¹⁹ Esparza Martínez, Bernandino. *Ob. Cit.* Pág. 13.

²⁰ Vid. Martínez Sospedra, Manuel. *Ob. Cit.* Págs. 28 a 35.



Los partidos políticos nacen de la confluencia de los comités por la base y los grupos parlamentarios por la cima, cuando entre ellos, se establece una relación de carácter estable y permanente.

b)Partidos de Origen Exterior. Son aquellos partidos creados o generados a partir de instituciones o grupos sociales preexistentes. En tales partidos la dirección suele gozar de preeminencia respecto del grupo parlamentario y, aunque el partido tienda a ganar autonomía institucional, la institución fundadora suele conservar notable influencia sobre el partido.

c) Partidos Nacidos por Fusión o Escisión. Estos surgen cuando se produce una división interna, por las causas o razones que sean, lo suficientemente grave en un partido preexistente como para que una parte del mismo lo abandone para fundar una nueva agrupación. O, por el contrario, que formaciones preexistentes adopten la decisión de proceder a una nueva.

Por los fines que persiguen, los partidos pueden ser:

a) Partido de Patronazgo; cuya finalidad es sencillamente la obtención de prebendas y cargos para los dirigentes y miembros del partido.

b) Partidos Estamentales o de Clase; cuyo propósito es expresar políticamente los intereses de un estamento o clase y se hayan dirigidos por los intereses organizados correspondientes.

c) Partidos Ideológicos; o basados en una intuición del mundo, que se crean en torno a principios abstractos o fines obtenidos con ellos.



Según el tipo de representación existen:

a) *Partidos de Representación Individual*; que se limitan a agrupar núcleos reducidos de personas calificadas por su riqueza, influencia o posición social. Se trata de partidos de notables y sólo resultan viables en condiciones de baja politización y reducida participación de la población en la política.

b) *Partidos de Integración*; que se caracterizan por ser instrumentos de movilización y politización masivas, y cuyo rasgo característico es la integración de ciudadanos y grupos en la política del partido y mediante ésta, en la política general.

Por su tipo de legitimación también se diferencian cuatro clases de partidos:

a) *Tribales o de Clientela*; son la respuesta de las elites tradicionales a la modernización y suponen su adaptación a las necesidades de la lucha política en el seno de un marco político moderno. Se trata de partidos en los que tienen un papel central los mecanismos de clientela, y cuentan con una organización débil y escasa disciplina.

b) *Étnicos*; que expresan políticamente un grupo social diferenciado en el seno de un Estado multiétnico.

c) *Partidos Religiosos*; que expresan políticamente la comunidad religiosa. Se estima que su surgimiento es más probable si se reúnen dentro de una estructura organizativa de la iglesia, peso social importante de la misma, pero papel predominante de la iglesia en la realidad social.

d) *Partidos de Clase*; que refiere específicamente a la clase obrera, que exigen el desarrollo del proletariado industrial, la impugnation del orden social capitalista y la ausencia de emergencia de otros separatismos competitivos.



Por su estructura interna, se distinguen los siguientes tipos de partidos:

a) *Partidos de Cuadros*. Es el tipo primitivo de partido político, producto de la ideología liberal. Se dirige a encuadrar una minoría selecta de ciudadanos, notables, con vistas a la obtención de los sufragios por la vía de la utilización de la influencia de sus miembros; el reclutamiento se funda en la calidad, no en la cantidad, la estructura del partido es muy pequeña, la disciplina escasa, y el grupo parlamentario goza de un alto grado de autonomía.

b) *Partidos de Masas*. Aparecen con la estructuración política de la ideología socialista y se dirigen a obtener la adhesión del mayor número posible de ciudadanos. Los partidos de masas cuentan con claros mecanismos de adhesión, tienen habitualmente una ideología marcadamente definida, su organización interna esta muy desarrollada, el aparato bien estructurado, alto grado de disciplina y el poder se encuentra concentrado en manos de los dirigentes.

c) *Partidos de Masa Electoral*. También llamados partidos de electores, resultan típicos de la moderna política europea y aun cuando cuentan con una estructura interna similar a la de los partidos de masas, su ideología esta escasamente definida, su disciplina con frecuencia carece de rigidez y en el caso de los partidos de orientación conservadora, la dirección se encuentra confiada a un grupo de notables. Este tipo de partidos pretende tener una adhesión poli o interclasista y para ello postulan programas de agregación de intereses muy variados e incluso teóricamente contrapuestos.

Tal tipo de partidos se distingue de los partidos de masas clásicos, no por la desaparición, sino por la atenuación de la ideología, se caracteriza por la reducción de la importancia en su seno de los afiliados, el reforzamiento del liderazgo y las tendencias a su personalización, así como la adopción de una estructura más abierta y permanente a los grupos sociales.



En su función del factor ideológico; los partidos se configuran como:

a) *Especializados*. Aquellos cuya ideología sólo está referida a los aspectos propiamente políticos de la vida social, sin afectar o referirse a las actividades de la vida humana, aceptando que las mismas escapen al control del poder político.

b) *Totalitarios*. Son aquellos cuya ideología ofrece una visión del mundo, una cosmovisión, que engloba absolutamente todos los aspectos de la existencia humana, que aspira a modelar. La ideología así ofrecida presenta rasgos semireligiosos y exige, en consecuencia, una adhesión total, porque aspira a la obtención de un control igualmente total de la vida de afiliados.

c) *De Carácter Intermedio*. Aquellos que, teniendo una ideología que trata de aplicar fenómenos que van más allá de lo meramente político, no alcanzan a ofrecer una cosmovisión. La intensidad de adhesión a estos partidos es mayor que en los especializados, pero no alcanza a ser la adhesión absoluta y total que exigen los totalitarios.

Por su consistencia organizativa, se diferencia entre:

a) *Partidos Fuertemente Institucionalizados*. Aquellos que se encuentran con una implantación social fuerte, una sólida estructura organizativa, personal profesional a su servicio; han desarrollado una fuerte identificación de partido y en consecuencia, un patriotismo de partido sólido, y una disciplina interna fuerte, con una base social determinada y estable, por lo tanto, tienen un alto nivel de autonomía respecto del contexto en el que se mueven y las fuerzas sociales que les respaldan.

b) *Partidos Débilmente Institucionalizados*. Aquellos que padecen de fallas notables en el control de su clase social, en su estructura orgánica, en su identificación de partido, cuentan con una débil disciplina interna y un control



asimismo débil de la organización por los órganos centrales, que tienen un grado de autonomía relativa baja, respecto de su entorno y son altamente permeables a las influencias y presiones externas.

Por razón de su tamaño. Al respecto se diferencian los siguientes:

a) *Partidos de Vocación Mayoritaria*. Poseen o son susceptibles de poseer la mayoría parlamentaria y en consecuencia, cuentan con la expectativa razonable y próxima de formar gobierno por sí solos. Tal expectativa afecta a la actitud política del partido, que suele ser un partido moderado, necesariamente realista y pragmático. Es típico de los sistemas bipartidistas y de partido dominante, siendo un fenómeno menos común en el multipartidismo.

b) *Partidos Grandes*. Son aquellos que cuentan con un apoyo electoral importante, pero su tamaño es tal que no pueden conservar esperanzas razonables de obtener por sí solos la mayoría parlamentaria; ello les conduce a la necesidad de contar con el apoyo de otros partidos para la formación del gobierno, pero, en razón de su tamaño, juegan un papel central clave, en la coalición y en el gobierno resultante.

c) *Partidos Medios*. Son partidos de tamaño intermedio que, por lo general, no tienen posibilidad de formar gobierno por sí solos, y sólo pueden entrar en él en la condición de socios de una coalición, pese a lo cual su tamaño y / o posición en el sistema de partidos les convierte en socios relevantes, si bien cuentan con escasas posibilidades de alcanzar la dirección del gobierno.

d) *Partidos Pequeños*. Son aquellos de tamaño reducido, en general expresión de minorías significativas, cuya importancia depende de su fuerza de voto y desempeñan con frecuencia el papel de puntas de lanza.



3. 2. Evolución histórica de los partidos políticos en México.

Los partidos políticos, tal como se conocen actualmente en México, son un producto nuevo, muy reciente, de la evolución histórica del país, y la tardanza de su aparición se debió fundamentalmente al retraso económico y la persistencia del régimen colonial con que México inicio el desarrollo de su régimen moderno, así como la inevitable tardanza en la evolución de otros ordenes de la vida nacional, lo que impidió por mucho tiempo el agrupamiento permanente de los ciudadanos en esa especial asociación que rigen un conjunto de normas, un programa, un objetivo concreto y ciertas formas de organización interna, que conocemos con el nombre de partido político.

En otras palabras, los partidos políticos sólo pueden surgir cuando existe un determinado grado de desarrollo económico; cuando la ciencia, las comunicaciones, la cultura, la prensa y otros factores del desarrollo humano, han alcanzado un nivel superior que permita la divulgación de las ideas, su discusión e interrelación y la difusión de propaganda por distintos y suficientes medios. Por lo que en países con un origen colonial y de relaciones de sometimiento como el mexicano, con una economía esencialmente basada en el sector primario, sin producción industrial manufacturera, con grandes masas de analfabetas, con una fuerte tradición de caudillismo y sin costumbres de intervención organizada del pueblo en las instituciones públicas, era difícil, por no decir imposible, que aparecieran los partidos políticos.

3. 2. 1. Etapas de la Independencia y Reforma.

En el desarrollo histórico de México se han hecho incesantes esfuerzos en busca de una verdadera democracia constitucional que garantice la libertad política, social y económica. Dichos esfuerzos se fueron convirtiendo en grandes luchas de los ciudadanos en busca del ambiente y las condiciones propicias para agruparse



políticamente y tomar parte en la vida pública del país alcanzando la democracia como forma de gobierno y como elemento fundamental de la republica representativa y federal.

En esta evolución histórica, no es posible considerar la existencia de partidos políticos,²¹ sobre todo después de tres siglos de la existencia de un coloniaje exterminante. Un pueblo sin derechos no podía organizarse políticamente y cuando lo intentaba era brutalmente reprimido por la casta dominante, que veía en ese intento la amenaza de que la sociedad fuera a exigir mejores condiciones de vida y una verdadera oportunidad de participación en la dirección del país. Durante todo ese tiempo las inquietudes políticas de los mexicanos fueron oprimidas, ya que existía una gran discriminación, así como un monopolio absoluto ejercido por las castas que ostentaban los cargos públicos, religiosos, militares y administrativos, que dejaban al país sin la posibilidad de que se formarían grupos políticos estables como un medio para reclamar justicia y lograrla, además que abanderaran las corrientes políticas de la época.

Fueron sólo algunas minorías, las que por la influencia de lecturas extranjeras o por su conocimiento de las experiencias de otros países, o incluso por su posición económica un poco más desahogada, estaban en condiciones de intentar organizarse políticamente.

Una de esas organizaciones que existieron desde antes de la Guerra de Independencia, fue la masonería. Fue en este tipo de agrupaciones donde se discutieron inicialmente los problemas y las condiciones políticas, económicas y sociales de los diversos estratos de la Nueva España, donde se hablaba del desarrollo de la Revolución Industrial, de los empujados y intelectuales franceses, de la Independencia de los Estados Unidos, de la Revolución Francesa y donde el anhelo de libertad brotó para iniciar la lucha de los mexicanos por su emancipación, como consecuencia de sus múltiples calamidades.

²¹ Esparza Martínez, Bernandino. *Ob. Cit.* Pág. 42.



Miguel Hidalgo y Costilla fue quien realizó la convocatoria a los hombres a alistarse bajo su bandera para combatir por la causa de la libertad, con lo que comenzó la guerra de independencia mexicana y abolió la esclavitud. Morelos promulgó el Primer Decreto para la Liberación de la América Mexicana, el 27 de octubre de 1814. En 1821 se consuma la Independencia, y la masonería, que adquiere gran importancia se divide en dos grupos ideológicos: el yorkino y el escocés. El primero agrupaba a los antiguos insurgentes y quienes proponían como cambio, el mejoramiento y la transformación del país en el establecimiento de la republica federal. El segundo, reunía en su seno a las clases conservadoras, que deseaban el regreso de las condiciones de la Colonia, con todos sus privilegios e injusticias derivados del absolutismo de su régimen monárquico, por lo que dicha división sólo provoco alarma en la sociedad y esto sirvió para que el gobierno prohibiera este tipo de ritos, ante el temor de que esta lucha ideológica produjera el despertar político del pueblo.²²

Estos ritos ó logias masónicas, reaparecen más tarde abanderando nuevas tendencias; pero ninguna de estas organizaciones llega a constituir partidos políticos. Con la Constitución Federal de 1824 se consuma el triunfo de los federalistas sobre los centralistas y con ello el Estado Mexicano empieza a integrarse con todos sus elementos.

Por lo que respecta a la Reforma, la Revolución de Ayutla y la institución jurídica en que desemboca, que es la Constitución Federal de 1857, es el premio al triunfo de los liberales sobre los conservadores, como se con... ante, en esa etapa de la historia patria a los antiguos federalista... centralistas. A pesar de la efervescencia política de estos movimientos, nunca... les llegó a considerar como partidos.

El movimiento liberal republicano que giraba en torno a Benito Juárez, que

²² Martínez Gil, José de Jesús. *Ob. Cit.* Pág. 257.



logró los más grandes avances de la época resumidos en las Leyes de La Reforma modifica radicalmente la estructura espiritual, política y económica del país; por lo que la nación ve entrar a su dominio los cuantiosos recursos del clero, y se estableció la separación entre el Estado y la Iglesia al mismo tiempo que la libertad de cultos.

Las leyes dictadas por Juárez y la Constitución de 1857, acabarían con las raíces del sistema colonial y el predominio de la Iglesia sobre el Estado. La prueba de esa transformación se encuentra en la proliferación de los clubes políticos y la discusión abierta de los asuntos del país a través de la prensa de la época. Sin embargo, el pueblo no había podido organizarse en partidos políticos. Lo que se ha conocido como "*Partido Liberal*" y "*Partido Conservador*" no fueron verdaderos partidos, sino movimientos políticos formados en torno a los gobiernos o de los caudillos civiles y militares de más importancia. Es decir, carecían de una estructura y una reglamentación interna que caracteriza a un partido político, por lo que la suerte de estos movimientos quedaba sujeta regularmente a las decisiones de quienes los dirigían.²³

Por estas razones era sumamente difícil la organización de partidos políticos y también se sumaban otros factores que ya comentados, como la falta de capacidad de quienes hacían política, las características históricas del país, con una economía basada en la servidumbre y la explotación del pueblo, sin industria ni comunicaciones, una población ignorante, atrasada y sin hábitos de organización cívica.

En la Reforma, no existía el voto secreto, universal y directo. Los ciudadanos delegaban su representación en los llamados electores primarios y secundarios, quienes a través de un complejo proceso elegían a los miembros de los tres poderes de la nación. Juárez modifica este sistema de elección indirecta y se acerca a un procedimiento más democrático, pero el sistema no desapareció. Durante esta etapa,

²³ *Idem.* Pág. 261.



los liberales buscaron algunas alternativas de participación democrática en las elecciones, crearon los clubes políticos, aunque de muy corta duración porque se formaban exclusivamente ante la proximidad de una elección. Su única función consistía en proponer candidatos, discutir y aprobar su programa, dando un paso importante para darle a las elecciones cierto carácter democrático y popular. Pero estas organizaciones se perdían tan pronto como terminaba una elección, por lo que nunca lograron conformar un verdadero partido.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder, su política de conciliación con los grupos conservadores, soborno y represión, acabó con la fugaz era de grupos políticos formados a partir del gobierno de Juárez. Los clubes electorales se organizaron entonces en torno a la figura del dictador, surgiendo el Partido Constitucionalista Liberal, la Sociedad de Amigos del Presidente Díaz, y el Círculo de Amigos del General Díaz, la Unión Liberal o Partido Científico, la Convención Liberal y el Círculo Nacional. Todos estos grupos simulaban el juego electoral necesario para organizarle sus reelecciones. Paralelamente existieron importantes intentos de agrupación política que lucharon contra la dictadura: el Club Liberal Ponciano Arriaga, que defendía los principios y la vigencia de la Constitución de 1857; así como la campaña de prensa emprendida por los hermanos Flores Magón contra Porfirio Díaz, en la que Ricardo fundó el Partido Liberal Mexicano, mismo que desaparece al convertirse en un grupo anarquista.

Por lo tanto, en 1910, dadas las condiciones sociales y políticas del país, no existió un solo partido o agrupación política organizada en torno de un programa, sino en torno de un caudillo.

3. 2. 2. Etapa de la Revolución Mexicana.

El régimen de dictadura del Presidente Díaz se convirtió en una oligarquía brutal que provocó la miseria de los campesinos, el cacicazgo de los latifundistas y la intromisión de los extranjeros en la vida económica del país. Este conjunto de



factores económicos, sociales y políticos provocaron el movimiento revolucionario de 1910. México se encontró durante más de treinta años sometido a un gobierno personalista en donde las elecciones solamente fueron farsas que buscaban perpetuar en el poder al Presidente, a los gobernadores y a las cámaras, con el pretexto de la reelección. Además los grupos opositores al régimen fueron prácticamente eliminados, y debido al alto grado de represión que imperaba, era imposible la aplicación de justicia social y el surgimiento de la democracia. Así fueron sofocados el llamado Partido Constitucionalista Liberal, el Club de Obreros Antirreeleccionistas y el grupo Revista, que aun cuando se enfrentó al Partido Científico, nunca supo materializar el descontento popular en un verdadero partido político capaz de contender electoralmente contra el dictador.

En esa época los grupos políticos opositores al régimen del Presidente Díaz, fueron principalmente el Club Liberal Ponciano Arriaga, El Partido Liberal Mexicano, El Partido Democrático, El Club Democrático Benito Juárez, en que uno de los fundadores es Francisco I. Madero, que posteriormente organiza el Centro Antirreeleccionista de la Ciudad de México, convirtiéndose más tarde en el Partido Antirreeleccionista, que con Madero al frente y la consigna de "*Sufragio efectivo, no-reelección*", convocó al pueblo para luchar contra la dictadura y ejercer sus derechos ciudadanos.²⁴

El antirreeleccionismo unió al pueblo y como oposición le permitió a Madero contender en elecciones por la presidencia, pero los grupos aliados al dictador y su gobierno manipularon las elecciones para simular otra farsa y dar el triunfo a la fórmula Díaz- Corral. Ante el fracaso de la lucha electoral limpia, que eran burladas las instituciones y el pueblo mexicano, no quedó otro recurso que el levantamiento armado para librar al país del régimen reeleccionista de Porfirio Díaz.

Con el triunfo de la Revolución, los grupos formados con motivo de la lucha electoral fueron prácticamente desaparecidos, por lo que la característica principal

²⁴ *Idem.* Pág. 263.



del movimiento revolucionario de 1910, fue que en ella intervino el pueblo en su totalidad, sin contar con la intervención de un partido, pues estos, en particular el Partido Antirreeleccionista, aunque contaba con un amplio número de seguidores, no paso de ser una organización que nace ante la proximidad de una contienda electoral, para organizar al pueblo y su forma de participación, pero sin que realizara un programa permanente para que el pueblo manifestara sus inquietudes.

Fue un nuevo organismo, el Partido Constitucional Progresista, el que nace para llevar la formula Madero- Pino Suárez a ocupar la Presidencia de la República. Es en esta etapa que Madero da plena libertad a los adversarios para organizarse políticamente, dando un ejemplo de tolerancia democrática. Así, el organismo político que agrupo a las fuerzas revolucionarias fue el Partido Constitucional Progresista y a este se unieron otros como el Partido Nacional Independiente, el Partido liberal Rojo y el Partido Nacionalista Democrático. Frente a los grupos revolucionarios se dio el nacimiento de grupos opositores y reaccionarios, en su mayoría representados por el Partido Católico Nacional, que eran los grupos conservadores derrotados por Juárez un siglo antes, y algunos grupos subversivos como el Partido Popular Evolucionista.

Todos estos grupos políticos contrarrevolucionarios, creados bajo la tolerancia del régimen del Presidente Madero, no constituyeron un medio donde la sociedad canalizara sus inquietudes de participación de una manera permanente, sólo fueron organismos conspiradores y efímeros que se crearon con la finalidad de derrocar al gobierno constitucional de Madero en busca de beneficios personales y faccionarios. Con la muerte de Madero y Pino Suárez, el cuartelazo de Huerta significó la usurpación del poder, que destruyó el orden constitucional y por ende a todos los grupos políticos de ese momento. Por lo que fue necesario un nuevo movimiento armado, en donde Venustiano Carranza al frente, para derrocar al gobierno constitucional.

Pero al término de esta lucha, en la convocatoria al Congreso Constituyente,



se excluyó no sólo a los seguidores porfiristas y a los que intervinieron en el derrocamiento del Presidente Madero, sino que también, se ignoró a los villistas y a los zapatistas. Lo que permitió que un movimiento con anhelos de libertad y democracia para los mexicanos, se convirtiera en manos de Venustiano Carranza y sus seguidores conservadores o neocientíficos, en un movimiento faccionario y antidemocrático. No obstante, los hombres armados de otros grupos dentro del Carrancismo, como Álvaro Obregón que tenían mucha fuerza, salvaron la asamblea logrando su carácter eminentemente revolucionario y con un logro de proyección social, que fueron el reconocimiento de los derechos sociales.

En conclusión, en esta etapa de la historia de México, tampoco existió un partido político fuerte y con autoridad, que encausara las inquietudes del pueblo y que antepusiera la unidad revolucionaria antes que los intereses personales, provocados por sus limitaciones faccionales, y su falta de educación política que sólo los partidos pueden formar, persistiendo el problema de la ausencia de partidos políticos capaces de agrupar, ordenar y disciplinar.

La ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, promulgada durante el régimen de Madero, fue la que por primera vez en México incorpora legalmente a los partidos políticos.²⁵ Posteriormente, en 1918, se expidió, por parte de Venustiano Carranza, una nueva que perfeccionó a la anterior en el tema que se trata, al regular la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, y después, de la forma en que debían integrarse los mismos. Ley que se adelantó a la realidad; pues el país se encontraba en un proceso de ajuste después de la Revolución de 1910, enfrentando el arraigado caudillismo al interior y al exterior internacional; pues por lo que los partidos políticos como el Partido Liberal Constitucionalista, el Partido Nacional Antirreeleccionista y el Partido Constitucional Progresista no estaban maduros ni organizados, puesto que quienes desistían al campo revolucionario tenían el propósito de practicar la democracia. Situación que se demuestra en 1920 cuando Carranza intenta imponer a un candidato designado por él.

²⁵ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Pág. 23.



En el periodo comprendido entre 1911 y 1918, se promulgaron otras leyes electorales que hacían referencia a los partidos políticos, específicamente en 1913, 1916 y 1917. Asimismo, en 1920, se expidió un decreto que modificó diversas disposiciones de la Ley Electoral de 1918, concernientes a ciertas obligaciones de los partidos.

3. 2. 3. Etapa posrevolucionaria.

Después de la lucha armada, en 1920 comenzaron a formarse diversos grupos, algunos de carácter nacional y otros regionales. De los organismos que tuvieron fuerza nacional se encontraron entre otros: el Partido Liberal Constitucionalista, el Partido Nacional Agrarista, el Partido Laborista. Al lado de estos organismos nacionales se habían formado otros grupos que eran denominados partidos locales o regionales, en distintas entidades federativas, que llegaron a adquirir bastante relevancia y que tenían el propósito de llevar a cabo los principios y los ideales de la revolución de 1910, llegando a dominar estos organismos de tendencia revolucionaria, el panorama de la política regional. Además, surgieron organizaciones que por momentos asumían un perfil político, las cuales fueron conocidas como las ligas de comunidades agrarias, diversas agrupaciones obreras, varias ligas inquilinarias y grupos con diversas y variadas denominaciones, que en ciertos momentos adquirirían militancia política.²⁶

La mayoría de estas formas de organización tuvieron como característica que fueron creadas para intervenir en las elecciones presidenciales, que sus tendencias eran principalmente el realizar los principios revolucionarios, continuaba con la vieja práctica del caudillismo, defendiendo causas personales, intereses de grupo e incluso religiosas, pero sin contar con el apoyo de permanencia para participar en la vida política del país.

²⁶ *Idem.* Pág. 36.



En estas condiciones es que el General Elías Calles, el primero de diciembre de 1928 funda el comité organizador del Partido Nacional Revolucionario, y dentro de sus propuestas mencionaba que era necesario buscar nuevas formas y procedimientos distintos para resolver los problemas políticos y electorales nacionales, iniciando así una nueva etapa en la historia de los partidos políticos, ya que esta organización se propuso convocar a todos los grupos de tendencia revolucionaria para que coincidieran y se unieran en la creación del Partido Nacional Revolucionario, en donde por primera vez se discutiría un proyecto de estatutos y la constitución del partido, un programa de principios del mismo, la nominación de un candidato para Presidente Constitucional de la República, y la designación de las personas que debían formar el Comité Director o Consejo Nacional de esta nueva agrupación, durante el tiempo que especifiquen los Estatutos que fueran aprobados.

De tal manera, Calles proclamaba la idea de organizar partidos políticos con principios definidos, con una estructura interna y de vida permanente; fuerzas políticas que apoyaran, no a las personas sino a programas bien definidos. El Partido Nacional Revolucionario nace de esta manera en marzo de 1929 en la ciudad de Querétaro.

Durante varios años de esta etapa, el Partido Nacional Revolucionario se convirtió en el partido de Estado, por lo que la administración prácticamente estuvo bajo la influencia de Calles, quien era el creador de ese movimiento partidario y que se conoció como el "*Maximato*".

Para afianzar su poder, el Partido Nacional Revolucionario, tras la retirada del General Calles de la política nacional y de su expulsión del país, "*Cardenismo*" le dio una nueva estructura a este partido, cambiando sus directivos y transformándolo en el Partido de la Revolución Mexicana. Este partido no fue el que su antecesor, por un acto de poder del gobierno mexicano el 30 de marzo de 1938 y debe su formación al general Lázaro Cárdenas, quien así justifica la renovación de su antecesor, al mismo tiempo que señala como debe hacerse la



transformación de este partido, en la que se encontraran representados los sectores obrero, campesino, militar y popular.

En esta etapa del desarrollo de los partidos políticos en México, también empezaron a formarse otras agrupaciones, entre las que sobresalió el Partido Acción Nacional²⁷ y el cual estaba preponderantemente formado por jóvenes, casi todos universitarios preocupados por iniciar un movimiento permanente, que postulaba al Derecho y a la moral como fuente y causa de la acción política para que no fuera ésta un mero cambio de nombres y personas, sino reforma estructuras políticas y sociales, para gestionar el bien común. Este movimiento que enarbolaba Manuel Gómez Morín se constituyó en partido en septiembre de 1939.

Esta etapa considera al sistema de partidos en México como hegemónico o dominante, mismo que era sostenido en la multiplicidad y desmenuzamiento de los adversarios, legitimando sólo a los que reconocían la hegemonía de la revolución mexicana y considerando a los demás partidos como meros testigos de los acontecimientos políticos. Por lo que el crecimiento económico, el paternalismo hacia las principales fuerzas sociales y los amplios conductos para negociar intereses de las corporaciones, pueden explicar esa larga etapa de partido casi único. Sin embargo, esa forma de organización política cerro la puerta para la conformación de un sistema de partidos verdaderamente competitivo.

3. 2. 4. Etapa contemporánea.

En México, desde las elecciones de 1952 se da por terminado el sistema del caudillismo, asentándose el principio mayoritario de partidos políticos institucionalizados. Se crearon otros organismos como el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM); Partido Popular Socialista (PPS); Partido Socialista de los Trabajadores (PST); Partido Comunista Mexicano (PCM); Partido Demócrata Mexicano (PDM); Partido Socialista Revolucionario (PSR); Partido Mexicano de los

²⁷ Krauze, Enrique. *La Presidencia Imperial*. Tusquets Editores, México, 1999. Págs. 111-112.



Trabajadores (PMT); y la Unidad Izquierdista (UI); pero de sobra se reconoce que durante décadas, el sistema de partidos políticos mexicano se caracterizó por ser un sistema de partido hegemónico, por lo que la idea de un sistema capaz de plantear una pluralidad política y que al mismo tiempo lo haga dentro de marcos institucionales y legales establecidos, es realmente reciente.

Pero este sistema de partido hegemónico, representado por el Partido Revolucionario Institucional, fue acosado constantemente de divisiones internas. Aunado a lo anterior, en las décadas ochenta y noventa no se ha podido ocultar el descenso en el ingreso de los grandes sectores de la población y en consecuencia, el deterioro de los niveles de vida, el descrédito de las elecciones, el cuestionamiento de la justicia y la acción del régimen por sostenerse. Consecuencias que lo llevaron a perder las elecciones presidenciales de 2000, al imponerse el Partido Acción Nacional.

3. 2. 5. Panorama histórico de los partidos políticos en México a través de la legislación electoral federal de los siglos XX y XXI.

Como se ha visto, los partidos políticos son un fenómeno realmente nuevo en México que tienen como antecedente los movimientos y grupos políticos que se formaron en torno a los gobiernos, los militares y los caudillos más sobresalientes de cada época, carentes de cualquier estructura y reglas internas que caracterizan a los partidos políticos. Así, este constante devenir histórico los fue convirtiendo en organismos indispensables para consolidar la democracia de México.

Este proceso de evolución de los partidos políticos se viene a la presencia del Derecho Electoral, como marco regulatorio de ellos. Es a partir de 1911 que se inicia de manera incipiente la regulación de la participación de estas organizaciones en la vida política del país. En un principio sólo se pide que se constituya una asamblea de cien ciudadanos y que tengan un programa político de gobierno; se les solicita que nombren representantes en los colegios electorales municipales; en 1916 sólo se les



exige que no lleven denominación alguna con connotación de tipo religioso, ni que se forme para favorecer determinada raza o creencias. Después, la Ley Electoral de 1918, que tuvo vigencia por casi tres décadas, hasta 1946, contiene disposiciones muy similares a la de 1911.²⁸

Es en 1946, que se regula con mayor precisión la creación y existencia de los partidos, siendo la Ley Electoral Federal de este año el primer texto electoral mexicano que estructura un auténtico régimen de partidos, estableciendo en primer término que tengan el carácter de nacionales, que cuenten por lo menos con 30,000 afiliados en total y que siempre tengan en las dos terceras partes de las entidades federativas por lo menos mil militantes en cada una.

En 1951 se exige la fe pública de un notario para certificar el número de afiliados por estado; en 1954 se aumenta el número de afiliados a 75,000 en todo el país y a 2,500 en las dos terceras partes de las entidades federativas. Las reformas constitucionales de 1963 al sistema representativo mexicano, trajeron consigo la constitucionalización de los partidos políticos; en ellas se señalaba que los partidos políticos nacionales con registro tenían exención de impuestos sobre casas de arrendamiento y los concernientes a rifas y sorteos para su mantenimiento propio.

No fue sino hasta 1963, que el término partido político se incorporó a la Constitución General de la República, como resultado del establecimiento del sistema de diputados de partido,²⁹ que pretendía sobre todo abrir la Cámara de diputados a otras voces que no fueran solamente las del partido oficial.

En 1970 se impulsa la creación y fortalecimiento de los partidos, ya que se conceden por primera vez estímulos de carácter económico, franquicias postales y telegráficas, tiempo gratuito en radio y televisión; además se reduce el número de afiliados a 65,000 en todo el país y a 2000 en las dos terceras partes de los estados.

²⁸ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Págs. 31 – 39.

²⁹ Carpizo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 361.



No obstante, se agrega la norma de tener 25 afiliados por municipio y en la asamblea estatal deben estar avecindados en la mitad de los municipios de la entidad.

La Ley Federal Electoral de 1973 surgió sobre la base de las leyes electorales que le antecedieron, con la principal característica de una técnica jurídica perfeccionada y una mejor sistematización de la logística electoral. El adelanto cualitativo más importante de esta ley fue la estructuración de un capítulo especial de prerrogativas de los partidos políticos que a las franquicias postales y telegráficas, así como el acceso a la radio y a la televisión, añadió las exenciones fiscales.

En 1977, los constantes esfuerzos de los legisladores mexicanos por reforzar el fortalecimiento y consolidación de un régimen más plural y competitivo de partidos, toda vez que la participación de la oposición en el Congreso de la Unión hasta 1977 había sido muy pobre, motivó que se constitucionalizaran integralmente a los partidos políticos en México. Con base en este propósito, en diciembre de 1977 se publica en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modificó 17 artículos de la Constitución de 1917.³⁰

Esta reforma política adicionó cinco párrafos al artículo 41 para establecer el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, y la financiación de los partidos. Además, para fortalecer el régimen de partidos, no reglamenta los requisitos para su registro, manteniendo la cifra de 65000 afiliados en el país y disminuyendo a la mitad el número de entidades federativas donde se debe demostrar la existencia de afiliados, aunque se pide se cuente con 3,000 afiliados en cada una.

Otra de las innovaciones de esta reforma es la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, mediante la que instauró el llamado registro condicionado para un partido, forzándolo a obtener el 5% de votos en alguna de las votaciones de la elección para la cual se le otorgó el registro.

³⁰ Patiño Camarena, Javier. *Ob. Cit.* Pág. 305.



Años después, el Código Federal Electoral de 1987 suprimió esta modalidad de registro por considerar que en ese momento ya contaban con registro definitivo un número significativo de partidos. Sin embargo, en 1990 se restableció nuevamente la figura del registro condicionado por considerar que a través de esa modalidad se alentaría el desarrollo de nuevas alternativas políticas, así como el fortalecimiento del sistema de partidos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, siguiendo la dinámica establecida por las leyes electorales de 1973, 1977 Y 1987, dispone que toda organización que pretenda constituirse como partido político debe actuar para el logro de sus fines de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.³¹

Consecuentemente, la ley exige a los partidos políticos que formulen una declaración de principios y en concordancia con ella, un programa de acción y unos estatutos que conduzcan sus actividades.

Posteriormente, en 1993, una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispuso, en su artículo 33, que el Instituto Federal Electoral debía convocar, en el primer trimestre del año anterior al de la elección federal ordinaria, a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendieran participar en los procesos electorales a fin de que solicitaran el registro condicionado como partido político. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía que en la convocatoria que al efecto se emitiera, se debía señalar el plazo para que las organizaciones o agrupaciones interesadas presentaran la solicitud correspondiente y los requisitos que deberían apegarse.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 1996, dispuso en su artículo 22 que la organización o agrupación política que pretendiera participar en las elecciones federales debía obtener su registro

³¹ *Idem.* Pág. 310.



correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y que para la obtención del registro existían dos procedimientos; el registro definitivo o el registro condicionado. Al respecto cabe mencionar que como consecuencia de la reforma de 1996, se suprimió el registro condicionado y tan solo se regula el registro definitivo. Así mismo, se determina que la denominación "*partido político nacional*", se reserva a las organizaciones políticas con registro definitivo, además que los partidos políticos con registro tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se establece que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es el punto culminante de una evolución legal que se inicia con la Ley Electoral de 1911, expedida bajo la presidencia de Madero, la Ley Electoral del 20 de septiembre de 1916, para integrar el Congreso Constituyente, promulgada por Venustiano Carranza; proceso que se continuó con las Leyes Electorales del 6 de febrero de 1917, 2 de julio de 1918, 7 de enero de 1946, 4 de diciembre de 1951, 5 de enero de 1973, 28 de diciembre de 1977, conocida como Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; 12 de febrero de 1987, a la que se denominó Código Federal Electoral, y 15 de agosto de 1990, bautizada como Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, resultando esta última la que ha experimentado las reformas más significativas del Derecho Electoral mexicano. Así, a través de estos cuerpos legales y de sus respectivas reformas, se han procurado establecer los requisitos y tramites que debe cubrir toda organización ciudadana para lograr su participación en la vida política nacional como partido político.

3.3. El sistema mexicano de partidos político contemporáneo.

3.3 1. Régimen jurídico.

Los partidos se desarrollaron durante una larga etapa sin un reconocimiento legal. Por primera vez, durante la Ley Electoral de 1911, promulgada por el



Presidente Madero, son incorporados al régimen legal; posteriormente su regulación es perfeccionada en las Ley Electorales de 1913, 1916, 1917, 1918 y 1946, para quedar dentro de un capítulo específico en la Ley de 1973.

Pero es en esta época contemporánea cuando la norma constitucional les otorga el carácter de entidades de interés público y les señala como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por su naturaleza pública, los partidos, conforme a la nueva legislación tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y a contar, en los procesos electorales, con un mínimo de medios económicos que les permitan realizar sus actividades.

Si se toma en consideración la importancia que han adquirido los partidos políticos en la actualidad, ha llegado a prevalecer la tesis de que el orden jurídico no puede ser ajeno o indiferente al modo como se crean y funcionan. De manera muy especial se ha argumentado que si los partidos tienen en la actualidad a través de sus grupos parlamentarios, una gran influencia en la formación de las leyes, no puede aceptarse que ellos mismos no estén sujetos al derecho. Esto explica que el proceso de regulación jurídica de los partidos haya culminado históricamente con su constitucionalización.

Parte de esos problemas que se han confrontado en el proceso de regulación de los partidos políticos por el Derecho Electoral, ha tenido que ver con su naturaleza jurídica. Evidentemente se trata de una forma de asociación de individuos, que es especial por cuanto pretende alcanzar objetivos públicos que benefician a la sociedad, como ejemplo, ejercer el poder público, y no objetivos de carácter privado que incumban únicamente a sus integrantes. Al respecto, es importante contemplar que los intereses de los partidos no se limitan a los intereses de sus miembros, razón por la cual su regulación jurídica puede concretarse únicamente a las normas del derecho privado.



También, dada su importancia para integrar los órganos representativos, la regulación de los partidos tiene que ver con los distintos aspectos que están relacionados con su reconocimiento legal, su funcionamiento interno, sus derechos y obligaciones.

Las normas relacionadas con los partidos son muy diversas, pues existen países en que además de las bases constitucionales, existen leyes específicas para estas asociaciones; en otros, su regulación detallada se incluye en la legislación relativa a las elecciones, dadas las funciones que en estas cumplen los propios partidos.

En el caso de México, la Constitución de 1917 no estableció disposiciones específicas sobre los partidos, por lo que su existencia tuvo su fundamento durante mucho tiempo sólo en el derecho constitucional de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, consagrado en el artículo 9°. Aunque en la legislación electoral se regulaban los requisitos para la intervención de los partidos en los procesos correspondientes, en el ámbito constitucional fue hasta el año de 1963 cuando por primera vez se hizo mención expresa de ellos, principalmente al establecerse el sistema electoral para la representación de las minorías que fue conocido como el de diputados de partido.

Sin embargo, la real constitucionalización de los partidos políticos en México sucedió en 1977, como parte de la entonces iniciada reforma política, al comienzo del mandato del presidente José López Portillo.

Desde entonces la base constitucional, establecida en el artículo 41, determina que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que implica precisamente su naturaleza como sujetos de derecho público. De esta manera se rechaza el concepto liberal que entendía a los partidos como simples asociaciones de carácter privado.



Así, la Constitución Política vigente reconoce a los partidos políticos tres fines fundamentales: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que los propios partidos postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la existencia de los partidos como entidades de interés público, la Constitución General obliga al Estado a protegerlos y asegurarles las condiciones indispensables para que se desarrollen, de acuerdo a las modalidades que establezca la ley. Entre esas condiciones se destaca que las organizaciones, en forma equitativa, tengan acceso en todo momento a los medios de comunicación social, con el fin de que puedan difundir sus planteamientos doctrinarios y sus posiciones ante los problemas nacionales. Además han de contar con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

3.3.2. Procedimiento de constitución y registro.

Para constituir un partido político con presencia en todo México, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las bases constitucionales relativas al régimen jurídico de los partidos políticos. Del mismo modo, atribuye al Instituto Federal Electoral la autoridad en materia de elecciones, el registro de las organizaciones partidistas y la vigilancia de sus actividades.

Con base en una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realizada el 30 de diciembre de 2003 y vigente a partir del primero de enero de 2004, ahora los partidos políticos solo pueden constituirse a partir de la figura de la agrupación política nacional, regulada por el Código Federal en sus artículos 33, 34 y 35. En otras palabras, los ciudadanos que se interesan por fundar un partido político, primero tienen que integrarse en una agrupación política nacional. Ahora bien, para que éstas puedan constituirse como partidos políticos, el



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 24, incisos a) y b), que dichos grupos deben contar principalmente con diversos documentos básicos que son una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que habrán de regir sus actividades.

La declaración de principios de un partido político es fundamental, puesto que particulariza el soporte ideológico de este, y lo diferencia de los demás. Es el conjunto de ideas y corrientes del pensamiento que fundamentan las actividades del partido.

La declaración de principios, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral Federal, invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medio de la vía democrática.

El programa de acción, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley, determinará las medidas para:



- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 28 de la legislación que se analiza, indica que los estatutos establecerán las reglas internas básicas de organización y funcionamiento del partido. Estas son las siguientes:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- I. Una asamblea nacional o equivalente;
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas;
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña.
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;



- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Respecto a dichos documentos en los estatutos de un partido, se debe contener la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, que sea congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva. La anterior obligación persigue concretamente, eliminar de procesos electorales mexicanos a partidos y candidatos acomodaticios y que proponen políticas ambiguas. De esta manera se trata de promover un mayor esfuerzo intelectual y de organización por parte de los partidos para exponer con claridad que acciones políticas proponen a los electores, de tal forma que los ciudadanos conozcan que alternativas existen a la hora de elegir a sus gobernantes.

Además, después que las agrupaciones políticas nacionales han elaborado sus documentos básicos, deberán satisfacer ciertos requisitos cuantitativos mínimos relacionados con el número de afiliados con que deberán contar a nivel distrital, estatal y nacional.

En este sentido, se exige contar con 3000 afiliados en por lo menos 20 de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, o bien con 300 electores en 10 de los 300 distritos uninominales federales; aunque se puntualiza que, en ningún caso el total puede ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la lista de candidatos con fundamento en el artículo 24 del Código Electoral Federal respectivo.



Ahora bien, para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1° de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Código correspondiente:

“a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fue aprobada su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje



mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior”.

Cabe agregar que el costo de las certificaciones requeridas para esta etapa del procedimiento, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes. Por otra parte, si la organización política interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 29 del Código Electoral referido, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos señalados en la etapa procedimental anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el inciso anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará un proyecto de dictamen de registro.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al



nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.26 % corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El registro, de proceder, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

Como se ha visto, si bien la formación de un partido político depende de la libre voluntad de los ciudadanos, en México, para su registro o reconocimiento legal se han establecido procedimientos especiales que se deben cumplir y requisitos que deben ser satisfechos por parte de las agrupaciones políticas nacionales interesadas. Tal reconocimiento otorga personalidad jurídica propia a los partidos, convirtiéndolos en sujetos que tienen derechos y obligaciones debidamente establecidas en la ley electoral federal vigente.

3. 3. 3. Derechos y obligaciones.

En cuanto a los derechos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 36, que los partidos políticos podrán:

"a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y leyes correspondientes en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus



actividades; c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código; e) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución; f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y de este Código; g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno; i) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y j) las demás que les otorgue este Código."

En un mismo sentido, el artículo 41 de Código ya referido, indica que los partidos políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

"a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos señalados en la legislación electoral federal correspondiente;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en el Código y las leyes de la materia.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del financiamiento público correspondiente para sus actividades".



La redacción de los artículos que anteceden, explica el régimen especial que tienen los partidos políticos, así como las prerrogativas referentes a la posesión de inmuebles. También se señala que los partidos nacionales pueden tener relaciones con partidos extranjeros, que deben mantener un respeto irrestricto respecto a la soberanía nacional, y que aquellos no mantengan una dependencia ideológica o económica de éstos.

En relación con las obligaciones, el Código Electoral federal establece en su artículo 38, las siguientes:

"a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos Y los derechos de los ciudadanos; b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; c) Mantener el mínimo de afiliados en la entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro; d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; f) Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos; g) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral; h) Sostener por lo menos un centro de formación política; i) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales de radio y televisión, en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección que se trate. En este caso el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 5% del que les corresponda; j) Permitir la practica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a



sus ingresos y egresos; k) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente; l) Comunicar al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos; ll) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta; n) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; ñ) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; o) Abstenerse de hacer afiliaciones colectivas de ciudadanos; y p) Las demás que establezca este Código."

Así pues, por ley los partidos tienen determinadas obligaciones. Al respecto, en el artículo 41 de la Constitución Federal se asientan las bases de la democracia electoral en México. El sistema de partidos tiene por objeto hacer que todo ciudadano participe en la vida política del Estado, y de esta manera, que se llegue a la consecución del poder, siempre que sea dentro del marco legal y de forma pacífica.

En consecuencia, los partidos políticos podrán, con fundamento en el marco legal electoral, participar y competir por el voto ciudadano en un ámbito de respeto mutuo, orden, legalidad y por medio de un sistema más equitativo, de acuerdo con la



fuerza política de cada uno, y con el respaldo de la soberanía nacional.

3. 4. El Distrito Federal y los partidos políticos.

La importancia que ha revestido el Distrito Federal en el plano nacional, desde su fundación hasta este presente, trajo como consecuencia que se convirtiera en la sede de todos los partidos políticos que participan actualmente en la integración del gobierno.

Desde la época posrevolucionaria y hasta la década de los setentas, prácticamente sólo existieron dos partidos políticos consistentes en el Distrito Federal. Estos eran, sobra decirlo, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

A finales de los años setentas, 1977 para más exactitud, se discutió una reforma política federal que modificó 17 artículos constitucionales, orientada al reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, así como la participación de las minorías a través de la implantación del sistema de representación proporcional, y la configuración de un nuevo marco jurídico electoral, que se denominó Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Con base en lo anterior, en el Distrito Federal se observaron algunos cambios importantes, que consistieron en “una mayor presencia de las fuerzas de oposición que en el resto de las entidades federativas; una mayor presencia de los grupos de izquierda que en el resto del país; y una competencia electoral más intensa, que presenta márgenes más estrechos de triunfo o derrota entre los diversos partidos que intervienen en las elecciones”.³² De esta manera, el Distrito Federal se convirtió en un espacio relevante en el que los partidos políticos desarrollaron con mayor intensidad sus fines; el abstencionismo y la falta de interés político empezaron

³² Álvarez, Lucia. *Ob. Cit.* Pág. 216.



a declinar ante la participación ciudadana en los asuntos públicos y electorales.

En 1986 diversas organizaciones civiles y políticas convocaron a una consulta popular, con el propósito de construir el proceso de democratización del gobierno del Distrito Federal, que trascendió en la creación de la primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El proceso electoral federal de 1988 representó para México una coyuntura histórica, que repercutió en el sistema político del Distrito Federal, pues su ciudadanía participó en la formación del Frente Democrático Nacional (FDN), en el que intervinieron varios partidos políticos como el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN) el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Socialista Unificado de México (PSUM) Este Frente compitió contra el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional por la Presidencia de la República.

El resultado de la contienda electoral en el Distrito Federal se redimensionó en todo el territorio nacional, y sus efectos fueron decisivos, pues el PRI perdió su condición de partido mayoritario en la capital, en tanto que la oposición en su conjunto logró alcanzar el 72% de la votación local.

Los resultados para la integración de la primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal fueron cualitativamente distintos, pues el PRI consiguió la mayoría en 24 distritos locales, con el 27.4% de los votos; 13 con el 24.4% del Partido Acción Nacional. Por su parte, el FDN ocupó el tercer lugar con 10 curules. Respecto a la asignación por el principio de representación proporcional, el FDN obtuvo 10 curules, el PAN 5, el PPS 3, el PSUM 3, el PFCRN 3 y el PARM 2.³³

Para 1990 se discutió un nuevo marco electoral que estuvo acorde con la

³³ Mirón Lince, Rosa María. *1997. Elecciones y Transición a la Democracia en México*. Cal y Arena. México 1999. Pág. 241.



transición democrática del país. Surge así el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una reforma constitucional realizada en 1989, que modificó los artículos 5, 35, 36, 41, 60 y 73. Entre las principales innovaciones que se presentaron esta la introducción de la cláusula de gobernabilidad para integrar mayorías en la Cámara de Diputados, la creación del Instituto Federal Electoral, el reestablecimiento del registro condicionado para los partidos políticos, la supresión de la figura de asociación política, y la transformación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, a un Tribunal Federal Electoral.

En el proceso electoral federal intermedio de 1991, participaron el PRI, el PAN, el recién fundado Partido de la Revolución Democrática, (PRD) fruto del FDN; el PARM, el PT, el PEM (Partido Ecologista de México), el PRT y el PDM. En este escenario, los resultados de dichas elecciones fueron: para el PRI, el 46.3% de la votación, lo que le permitió alcanzar las 40 diputaciones federales en el Distrito Federal, la senaduría del mismo, y las 40 curules por mayoría de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En tanto, el PAN consiguió el 19.9% de la preferencia del electorado de la capital de la República Mexicana.

Por su parte, el PRD alcanzó solamente el 11.9% del total de los votos, por lo que no obtuvo ningún puesto de representación mayoritaria distrital. Sin embargo, logró colocarse como la tercera fuerza electoral en el Distrito Federal.

El PFCRN tuvo el 8.6% de la votación, ubicándose en el cuarto lugar como fuerza política; el PEM logró el quinto, con una votación del 4.35%; el PPS quedó en sexto lugar con 3.1%; el PARM, en séptimo lugar con 2.1%; el PDM en la novena posición el PRT y el PT, al obtener 1.3% y 1.2% como porcentaje de votación, respectivamente.

En cuanto a la asignación de las 26 curules mediante el principio de representación proporcional, al PRI no se le otorgaron por ubicarse en los supuestos legales que así lo indica; al PAN alcanzó con su porcentaje de votación 11



diputaciones, el PRD 7; el PFCRN 5; el PPS 2 y el PARM 1.³⁴

En los comicios de 1994, otra vez participaron nueve partidos: PRI, PAN, PRD, PPS, PFCRN, PDM, PT y PVEM. En cuanto a los resultados, cabe señalar que la votación alcanzada fue de 4, 415, 403, de un universo de 5, 362, 764 ciudadanos que aparecían registrados en el padrón electoral correspondiente al Distrito Federal. En otras palabras, aproximadamente el 82. 33% de la ciudadanía de la capital participó en las elecciones locales, votación que resultó favorable para el PRI, al obtener la primera posición con un porcentaje de votación de 43.39 %, para la elección presidencial; 42. 92% para la votación de Senadores; 40.60% para la elección de Diputados federales y 40.55% para Diputados de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; el segundo lugar lo obtuvo el PAN, con el 27.16% en la votación para Presidente; 26.61% en la correspondiente a Senadores; 27.29% en la de Diputados; y 27.01% en la relativa a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Finalmente, el PRD, en los mismos departamentos obtuvo 20.90%, 20.71%,21.37% y 21.15% respectivamente. Ese año, el PPS y el PDM, dejaron de ser partidos políticos con registro.

En el marco de la reforma política-electoral de 1996, se incorporaron modificaciones sustanciales a la estructura gubernativa del Distrito Federal, pues se estableció por primera ocasión la elección popular directa del regente, denominado a partir de entonces *Jefe de Gobierno*, y de los delegados, designados en ese momento como *Jefes Delegaciones*; así como la transformación de la Asamblea de Representantes en Asamblea Legislativa, integrada por Diputados locales. Por consiguiente, en las elecciones locales de 1997, el PRD triunfó en 40 distritos en los que estaba dividido el Distrito Federal; mientras que el PAN alcanzó los dos restantes; de los 26 espacios designados mediante el principio de representación proporcional, se repartieron 11 para el PRI, 5 para el PAN, 4 para el PVEM, 1 para el PT, y 1 para el PFCRN.

³⁴ *Ibidem.*



En un mismo sentido, el PRD se convirtió en la primera fuerza electoral en el Distrito Federal, al haber obtenido el 47.12% de la votación para Jefe de Gobierno, y el 44.19% de la votación para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; mientras que el PRI alcanzó el 25.9% y el PAN 15.62% de la votación para Jefe de Gobierno; sin embargo, el PRI con una votación del 24.06% y el PAN con una votación del 17.66%, se ubicaron como la segunda y tercera fuerzas electorales en la Asamblea Legislativa, respectivamente, ya que alcanzaron 11 diputaciones cada uno. Este proceso electoral representó la pérdida de registro del PFCRN.³⁵

Ahora bien, el proceso electoral del 2000 representó para la ciudadanía del Distrito Federal la oportunidad de consolidar de manera efectiva los derechos políticos que por casi dos siglos se les negaron, al elegir democráticamente a sus autoridades locales por segunda ocasión. En dicha contienda participaron once partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), coaligados bajo la denominación de *Alianza por el Cambio*; Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Convergencia por la Democracia (CD); Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN); estos últimos cuatro unidos en la *Alianza por México*; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM); Partido Alianza Social (PAS), Democracia Social (DS), y Partido del Centro Democrático (PCD)

Para la elección de Jefe de Gobierno, el PRD obtuvo el voto mayoritario, seguido de la Alianza por el Cambio y del PRI. Por lo que respecta a la integración de la Asamblea Legislativa, también el PRD se mantuvo al frente logrando obtener la mayoría de las diputaciones, secundado igualmente por la Alianza por el Cambio y el PRI. Por último, para la elección de Jefes Delegacionales, en el mismo modo los candidatos del PRD ocuparon la mayoría de esos cargos, dejando de igual manera a la Alianza por el Cambio y al PRI, como segunda y tercera fuerza electoral. Los partidos políticos restantes no ganaron en ninguna elección. Algunos de ellos, como el PT y el CD ocuparon posiciones en la Asamblea Legislativa gracias al

³⁵ *Idem.* Pág. 242.



sistema de representación proporcional, o que compitieron coaligados, principalmente con el PRD. Otros en cambio, como el PARM, el PCD y DS, perdieron su registro por no haber alcanzado el 2% de porcentaje de votación mínima requerida a nivel federal, según lo establecido en el Código Electoral federal correspondiente.

Por lo que toca al proceso electoral intermedio de 2003, en el cual se renovaron las diputaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los cargos de Jefes Delegacionales, se presentaron a competir en la capital de la República Mexicana once partidos: ocho de ellos ya presentes desde los comicios de 2000: PRI, PAN, PRD, PVEM, PT, CD, PSN, PAS; y tres que contendieron por primera vez: Partido México Posible (PMP), Partido Liberal Mexicano (PLM), y Partido Fuerza Ciudadana (PFC) En estas elecciones, el PRD siguió consolidándose como la primera fuerza electoral, al ganar 37 de las 40 curules designadas por mayoría relativa, así como 14 de los 16 cargos de Jefes Delegacionales. Del mismo modo que en el proceso electoral del 2000, el PAN y el PRI se mantuvieron en las mismas posiciones, como segunda y tercera fuerzas políticas respectivamente. Asimismo, el sistema de partidos políticos se redujo a seis, ya que las organizaciones PSN, PAS, PMP, PLM y PFC, perdieron su registro, por no cubrir el mínimo de porcentaje de votación del 2% señalado por la ley electoral federal.³⁶

3. 5. La facultad exclusiva de los partidos políticos nacionales de presentar candidaturas para cargos locales de elección popular del Distrito Federal.

La posibilidad de que los ciudadanos del Distrito Federal aspiren a un cargo local de elección popular, se encuentra restringida a los que sean postulados por un partido político con registro nacional. Esto se desprende de diversas disposiciones del marco jurídico aplicable al sistema electoral del Distrito Federal.

³⁶ Memoria del Proceso Electoral del 2003 consultada en la página electrónica del Instituto Electoral del Distrito Federal. www.iedf.gob.com.mx.



En este sentido, el artículo 122, Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f); constitucional, establece como una de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la de:

"Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional".

Con base en la disposición constitucional anterior, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Título Segundo, denominado "De los Derechos y Obligaciones de Carácter Público", dentro del que se ubica el Capítulo II, dedicado a consagrar los derechos y obligaciones de los ciudadanos, específica en su artículo 20 que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

"I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular".

Esta declaración también se presenta en el artículo 4, correspondiente al Capítulo I "De los Derechos y Obligaciones" del Título Segundo "De los Derechos, Prerrogativas y Obligaciones Políticas y Electorales de los Ciudadanos", comprendido dentro del Libro Primero "De la Integración de los Órganos del Gobierno del Distrito Federal", del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala, en su inciso d), que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

En esta tesitura, el Estatuto de Gobierno, en su artículo 121, correspondiente al Capítulo II, "De los Partidos Políticos", del Título Sexto "De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos", señala en su encabezado:



“En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional...”

Esta redacción se relaciona con el contenido del artículo 24, inciso a), Capítulo II “De los Derechos y Obligaciones de las Asociaciones Políticas” correspondiente al Título Segundo “De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones”, comprendido dentro del Libro Segundo “De las Asociaciones Políticas”, del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto también reconoce como uno de los derechos de los partidos políticos:

“a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral.”

Por último, el artículo 18, correspondiente al Título Primero “Disposiciones Preliminares”, ubicado dentro del Libro Segundo “De las Asociaciones Políticas” del Código Electoral del Distrito Federal, destaca:

“Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables”.

A todas luces, el Código Electoral del Distrito Federal otorga una preeminencia absoluta a los partidos políticos nacionales, en todo lo relativo al proceso electoral local, pues son ellos los únicos legitimados para actuar dentro de él. Los ciudadanos



en lo individual, juegan un papel por demás secundario. Por tanto, para que el ciudadano del Distrito Federal pueda ejercer el derecho al ser electo, es indispensable cumplir con la exigencia explícita de solicitar y obtener de un partido político nacional, su autorización para ser registrado como su candidato; que a su vez se deriva del derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular del Distrito Federal.

Aunque el análisis de estas disposiciones constitucionales y legales, concernientes a la facultad exclusiva de los partidos políticos nacionales de postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, tendrá más adelante su espacio correspondiente, es oportuno adelantar que dichas disposiciones vulneran el derecho político del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para cargos públicos locales, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política, y en distintos convenios de carácter internacional suscritos por el Estado Mexicano.

3. 5. 1. Requisitos internos de los principales partidos políticos nacionales, que deben satisfacer sus militantes o simpatizantes, que aspiren a una candidatura para un cargo local de elección popular del Distrito Federal.

3. 5. 1. 1. Partido Revolucionario Institucional.

Estos requisitos se encuentran contemplados en los Estatutos Generales del Partido, específicamente en el Capítulo II, denominado “De la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular”. En este contexto, de acuerdo con el artículo 166 del referido capítulo, los requisitos que deben cumplir los militantes para ser candidatos a cualquier cargo de elección popular federal, estatal o del Distrito Federal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos.



II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militantes y haber mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. Acreditar la calidad de cuadro en actividades partidarias;

V. No haber sido dirigentes, candidatos ni militantes destacados de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional;

VI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;

VII. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VIII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenados por delito intencional del orden común y / o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

IX. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

X. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

XI. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido ante la instancia correspondiente;

XII. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; una residencia domiciliaria no menor de tres años anterior a la elección en el municipio, delegaciones en el caso del Distrito Federal, o entidad federativa. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaria a quienes desempeñen un cargo de Comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo o Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público. En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;



XIII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, separarse de cualquier puesto de dirigencia partidaria que se desempeñe, cuando menos 90 días antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente;

Según lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto, podrán convertirse en afiliados al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y los Estatutos Generales, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos, o sea la declaración de principios, el programa de acción y los propios estatutos.

Igualmente, el artículo 55 establece que la afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido Revolucionario Institucional otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de militante. Al afiliarse el ciudadano, según el artículo 56 del Estatuto, se compromete a adoptar un vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los documentos básicos. Una vez afiliado en lo individual, podrá afiliarse al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Estatutos Generales, establece entre sus miembros las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:



I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, los integrantes de los órganos de dirección del Partido, de sus sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes.

Cabe agregar que, independientemente de las categorías a que hacen referencia el artículo 23, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades. Sin embargo, para efectos de postulaciones a precandidaturas a cargos de elección popular,



solamente pueden acceder a estas los afiliados y no los simpatizantes; esto de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos.

Por su parte, el artículo 58 indica el catalogo de derechos con que cuenta los miembros del Partido. Entre estos se encuentran los de acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva. Asimismo, el artículo 59 señala las obligaciones partidarias de los militantes, entre las que se encuentran las de votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos.

3. 5. 1. 2. Partido Acción Nacional.

Conforme con el artículo 8 de los Estatutos, son miembros activos del Partido los ciudadanos que, habiendo solicitado su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ello, requieren cumplir los siguientes requisitos:

- a) Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional;
- b) Tener modo honesto de vivir;
- c) Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Ser miembro adherente por un plazo de 6 meses. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e) Acreditar su inscripción en el Registro General de Electores o su equivalente.

Son adherentes del Partido, según lo dispuesto en el artículo 9 de los referidos Estatutos, los mexicanos que hayan solicitado libre e individualmente su adhesión



en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión, de voto o de propaganda.

En cuanto al derecho de los miembros activos del Partido de participar como precandidatos a cargos de elección popular, el artículo 10 del Estatuto hace referencia a aquel como sigue:

“Fracción I. Derechos: c) Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular”.

De la redacción de los artículos citados, se desprende que el Partido Acción Nacional cuenta con dos tipos de miembros: adherentes y activos. Los miembros adherentes son aquellos simpatizantes que contribuyen a la realización de los objetivos del Partido sin contraer derechos ni obligaciones. Por su parte, los miembros activos son aquellos ciudadanos que se comprometen a participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de Acción Nacional, adquiriendo derechos y obligaciones con el Partido. Por consiguiente, para que un ciudadano pueda aspirar a participar por una candidatura a un cargo de elección popular por parte de este partido, es indispensable que sea miembro activo, quedando esta posibilidad marginada para miembros adherentes.

3. 5. 1. 3. Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo con el Estatuto General del Partido, es derecho de sus miembros postularse en las elecciones internas para integrar sus órganos estructurales, así como ser postulados como candidatos a puestos de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que cumplen con los requisitos previstos en el mencionado Estatuto y las leyes electorales correspondientes. Esto se encuentra registrado en el artículo 3 del Capítulo Cuarto, denominando “De la Participación de los Miembros del Partido, en los Procesos Electorales Internos y de Consulta”



Con base en el artículo 14 del Estatuto, los requisitos para que un ciudadano pueda aspirar a una candidatura interna son los siguientes:

1. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
2. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;
3. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
4. Estar al corriente en el pago de sus cuotas;
5. No ser integrante de algún Comité Ejecutivo, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
6. Tomar un curso relativo al puesto que desea desempeñar y presentar por escrito un proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el caso;
7. Presentar ante el Órgano Central de Fiscalización la declaración de situación patrimonial, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Nacional, las cuales no podrán ser inferiores a las vigentes para mandos medios y superiores en la administración pública federal.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Estatuto, para ser miembro del partido se requiere:

- a) Ser mexicano o mexicana;
- b) Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;
- c) Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del Partido;
- d) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, así como los delitos de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- e) Tomar un curso de formación política que incluya la historia y los documentos básicos del Partido. En los casos en que el interesado no pueda cumplir



con este requisito por causas imputables al Partido, será considerado miembro a partir de los 90 días, contados desde el momento en que ingresó su solicitud y demostró haber cumplido con el resto de los requisitos.

Para la inscripción en el Partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, exdirigentes, excandidatos de otros partidos políticos, legisladores o exlegisladores, gobernadores o exgobernadores, funcionarios o exfuncionarios de mandos superiores de la administración pública, así como excandidatos de otros partidos políticos, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente.

Los nuevos miembros del Partido protestarán ante el Comité Ejecutivo Municipal o ante el Comité de Base, respetar los documentos básicos del Partido y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección.

Una vez que el ciudadano obtiene la calidad de miembro del Partido, adquiere diversos derechos, según lo dispone el artículo 4 del referido Estatuto, entre los que se encuentran los de votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el referido Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven.

El Partido de la Revolución Democrática también permite que ciudadanos que no integran su militancia, puedan acceder a competir por una candidatura interna. A estas se les denomina "candidatos externos". Los requisitos que debe cubrir el ciudadano que pretenda participar por esta calidad son de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto:

- I. Dar su consentimiento por escrito;



- II. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- III. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- IV. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;
- V. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- VI. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- VII. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

De este modo, el Partido de la Revolución Democrática ofrece una oferta más amplia para los ciudadanos, en cuanto a la posibilidad de que estos aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, ya que permite que accedan a ella tanto sus militantes como sus simpatizantes.

3. 5. 2. Procesos internos de designación de candidatos definitivos de los principales partidos políticos nacionales, para los cargos locales de elección popular del Distrito Federal.

3. 5. 2. 1. Partido Revolucionario Institucional.

Con respecto a este apartado, el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, dedica el Título Cuarto, denominado "De la Elección de Dirigentes", de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular". Lo concerniente a este último punto, se ubica en el Capítulo II, Sección Cuarta, que lleva por encabezado



“De los Procedimientos para la Postulación de Candidatos”, y que comprende los artículos 177 a 195.

En primer término, el proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular; federales, locales, o del Distrito Federal, se debe regir por las disposiciones del Estatuto y del reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional. Asimismo, la conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en el Estatuto. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Es así como la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior. El Consejo Político correspondiente podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación. Los tiempos y modalidades, así como la aplicación de instrumentos de opinión pública y su desarrollo se normarán por la Convocatoria respectiva.

Ahora bien, los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados, se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible.

El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos seis meses antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente. En este caso, el Instituto



Electoral del Distrito Federal; de lo contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Conforme al artículo 183, el procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

A su vez, el artículo 184 establece que las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:

- I. El 50% de los delegados integrado por:
 - a) Consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.
 - b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y
- II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

Cabe apuntar que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, señalará el mecanismo y modalidades para la elección de los delegados, así como los términos y procedimientos para la realización de la convención.



El artículo 187 indica que todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166; ya señalados con anterioridad.

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Los plazos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos, quedarán regulados por el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos. Este impondrá un marco normativo de los criterios de las campañas internas y establecerá los límites de financiamiento de las mismas. Además fijará los mecanismos, plazos y condiciones para resolver las inconformidades derivadas del proceso interno. En todos los casos, el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no será menor de 10 días.



La convocatoria para postular candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional. Del mismo modo, las convocatorias para postular candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, se expedirán por los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, previa aprobación del Consejo Político correspondiente.

3. 5. 2. 2. Partido Acción Nacional.

Conforme a la redacción del artículo 38 de sus Estatutos, la elección del candidato a gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en los mismos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del Comité Directivo Estatal correspondiente, quien la turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local, o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la legislación electoral vigente, así como los Estatutos y reglamentos del Partido.

b) La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate; en este último caso se instalarán por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral. Podrán votar los miembros activos en la entidad inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación.

c) La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente.



d) Para ser electo candidato a gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación.

Cabe apuntar que para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral.

Por otra parte, el artículo 40 de los mismos Estatutos, dispone que en forma análoga a las Convenciones Nacionales, se celebraran Convenciones Estatales, Distritales o Municipales para decidir las cuestiones relativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de Convenciones de jurisdicción superior.

Estas Convenciones sólo podrán celebrarse previa autorización del órgano directivo superior que corresponda, mismo al que deberán comunicar sus acuerdos en el término de diez días.

A las Convenciones Estatales corresponde elegir candidatos a diputados locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a diputados federales de representación proporcional. Esto de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos. Asimismo, corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a diputados federales y locales de mayoría relativa, entre los que se incluyen los diputados de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de elección municipal.

Asimismo, las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a diputados federales y locales de representación



proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de los Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.

Ahora bien, según el artículo 42 de los Estatutos, las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a diputados federales y locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se seguirán conforme al siguiente procedimiento y a lo señalado en los Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

En este caso, tratándose de candidatos a diputados locales, entre los que se incluyen los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la letra anterior, los precandidatos se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y

III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género.



3. 5. 2. 3. Partido de la Revolución Democrática.

Según el artículo 13 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, es derecho de los miembros del Partido postularse ser postulados como candidatos a puestos de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que cumplen con los requisitos previstos en el Estatuto y las leyes electorales correspondientes.

Bajo esta premisa, el procedimiento electoral interno para la elección de candidatos a puestos de elección popular locales del Distrito Federal, se encuentra regulado por el reglamento arriba citado. Conforme al artículo 26, la convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar las fechas de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, siempre y cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente; las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello; las candidaturas a elegir; el número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 750; los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos; las reglas de campaña; la reserva de candidaturas externas o de convergencia; las candidaturas sujetas a elección interna, y las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser por 15 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente. Si el Consejo Estatal omite emitir la



convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 15 días después.

Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito en un plazo no mayor de 48 horas al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de dicho acuerdo.

En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.

Por otra parte, el artículo 27, indica que las candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal, que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

El artículo 28 confirma que también está contemplada la posibilidad de que las elecciones de candidatos se elijan mediante convención electoral. Estas serán organizadas por el Comité Estatal del Servicio Electoral y se regirán por el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de los candidatos de la convención respectiva.
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno.



c) El registro de los convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del partido.

d) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas.

e) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila.

f) No se permitirá el voto de delegados en ausencia.

g) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación.

h) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los dos días siguientes al término de la sesión de convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas.

A las reglas previstas en el artículo anterior, se agregan las del artículo 29. Así, la elección de candidatos a los cargos electivos locales del Distrito Federal, en convención electoral se realizará conforme al esquema siguiente: Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos. Las candidaturas de diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo obtener uno hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.



Capítulo 4. La candidatura independiente como opción política en el Distrito Federal.

4. 1. La partidocracia mexicana moderna y su intervención en el derecho político del ciudadano a ser electo para cargos públicos populares.

Como una evidencia irrefutable, la historia de la legislación electoral ha mostrado, y muestra, una tendencia a privilegiar en exceso la participación de los partidos políticos en el sistema político y la vida democrática del Estado mexicano.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los fines de los partidos políticos, al considerar el papel esencial que desempeñan para garantizar a los ciudadanos su participación en los asuntos políticos del Estado. Tal precepto, en su parte conducente, dispone:

“Los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el voto universal, libre, secreto y directo”

Lo anteriormente descrito significa que los partidos políticos son elementos indispensables para realizar uno de los ideales de la democracia representativa, el cual persigue que los sujetos del poder público, sean a su vez quienes lo ejecuten.

En este sentido, uno de los problemas que padecer el régimen democrático mexicano es el monopolio partidista de la representación política. Si alguien pretende competir para ser Presidente, Diputado Federal, Jefe de Gobierno del Distrito





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Federal, solamente lo puede hacer en la medida en que algún partido lo postule como candidato. No hay otra posibilidad para ser electo.

Tocante a este punto, el politólogo italiano Norberto Bobbio señala que “uno de los defectos de las democracias representativas es la formación de aquellas oligarquías que son los comités de partidos”:¹

Esto quiere decir que el ciudadano, para lograr acceder al poder público, tiene que someterse a las oligarquías de los partidos políticos, con todas las deficiencias consustanciales que estos suelen poseer, sobre todo las que se refieren a sus procesos de selección interna para designar a los candidatos que han de contender por los puestos populares electivos.

Y es que si bien, se ha trabajado en la democratización del sistema político mexicano, como una aspiración que gradualmente se ha ido desarrollando, no se ha trabajado lo suficiente en la democracia interna de los partidos políticos, la cual presenta serias deficiencias que afectan especialmente al derecho político de los ciudadanos de ser electos.

En otras palabras, los partidos políticos permiten el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, pero a través de sus procesos de selección interna estatutarios que permiten que sólo aquellos que ganan en las elecciones primarias, o que convienen a las cúpulas partidistas, o a los grupos políticos influyentes, puedan alcanzar las candidaturas, resultando así un sometimiento total, por parte de los ciudadanos, hacia aquellos.

En este rubro, el periodista Jorge Fernández Meléndez opina: “Es incomprensible que el monopolio de la participación política esté en manos de los partidos y que la ciudadanía no tenga opciones de participar por sí misma a través de los mismos. Un proceso que, además, se hace cada día más difícil,

¹ Bobbio, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 70.



primero, porque los partidos están concentrando en cada vez menos manos sus decisiones y, por la otra, porque los mismos partidos han elevado los requisitos para cualquiera que les quiera hacer competencia a los actuales”.²

También en este sentido, Jaime Cárdenas afirma: “Al lado de la imprescindible y necesidad de los partidos políticos en las democracias modernas, la realidad política nos sigue proporcionando estos datos ahí donde existe un sistema de partidos consolidados: férrea disciplina de los partidos hacia los parlamentarios; dependencia de los diputados a los grupos parlamentarios; elaboración de programas políticos y por tanto, determinación de las decisiones políticas a cargo del partido; control casi absoluto del partido en la determinación de las listas electorales; monopolio de sanciones del partido hacia los afiliados; mandato imperativo del partido sobre los parlamentarios; tendencia a la oligarquización en el seno del partido; inclinación a sustraerse de los controles estatales; escasa regulación jurídica sobre el tema; desinterés ciudadano en la afiliación; afiliaciones colectivas; actitud de compromiso y de poca confrontación entre los partidos; configuración, en algunos casos, de partidos *de todo el mundo*; pérdida de definición ideológica; desigualdad entre los partidos, y sobre todo de la lejanía de los ciudadanos y los centros de decisión política.”³

Tanto es así que estas deficiencias han consolidado el monopolio sobre las candidaturas, han favorecido la impermeabilidad de los partidos ante las demandas de la población, han acentuado comportamientos oportunistas y ha impuesto una conducción mediocre de las organizaciones políticas que opera en deterioro de los intereses del país y de la supuesta fortaleza que los partidos de

Todas las circunstancias antes descritas han ocasionado que los partidos políticos hayan perdido eficacia y credibilidad. Una

² Fernández Meléndez, Jorge. *La Suprema Corte, Casos de la Justicia y el Regateo Político*. Diario Reforma. Sección A, Nacional, Editorial. México D F. Martes de agosto de 2000. Pág. 14 A.

³ Cárdenas Gracia, Jaime. *Crisis de Legitimidad y Democracia*. Tema de los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México 1997. Pág. 14.



no los concibe como organizaciones políticas benéficas o productivas, sino como organizaciones que reúnen a gente deshonesto, corrupto, oportunista, etc. Esa postura favorece la apatía y el descrédito hacia los partidos, incluso, la misma legitimidad democrática gracias a ellos vive hoy un serio desgaste. La sociedad muestra un adormecimiento y un fastidio hacia las cuestiones políticas. Esto ha llevado a una crisis del sistema de partidos políticos mexicano. Algunas de las evidencias de esta realidad son las siguientes:

1. Existe crisis de representación de los partidos políticos, en sus ofertas y propuestas políticas.
2. Existe legalmente una exclusividad de los partidos políticos en la actividad electoral y en las de gobierno al obtener el triunfo.
3. Los partidos con su pasividad, salvo en tiempo de elecciones, promueven la apatía y el abstencionismo electoral.
4. Los partidos políticos se han desideologizado, de tal forma que ya no hay diferencias sustanciales entre ellos.
5. Las propuestas de los partidos son insensibles a la sociedad, no se toman propuestas sociales, sino que se orientan por las de escritorio.
6. Los procesos internos de selección de candidatos son deficientes y por lo tanto se prestan para la desconfianza y la corrupción. No se ha trabajado lo suficiente en la democracia interna de los partidos políticos, la cual presenta serias deficiencias que afectan especialmente al derecho político de los ciudadanos a ser electos.
7. Las dirigencias de los partidos políticos no toman en cuenta las necesidades sociales prioritarias, sino las que convienen a sus intereses; por lo tanto, han perdido su función de interlocutores de la sociedad.
8. Al no tener contrapesos desde la ciudadanía, los partidos desembocan en una dinámica en la que la administración de sus recursos e intereses de grupo se vuelve la motivación más importante de la acción política.
9. Los partidos políticos han desarrollado características parasitarias y hasta depredadoras: desde escándalos de corrupción hasta conflictos internos



encarnizados, dejando gravemente desacreditada su imagen ante la ciudadanía.

Con base en todas estas circunstancias, los partidos políticos han despertado aversión en una buena parte de los electores, trayendo como consecuencia una apatía cívica, pues aquellos, en vez de promover la participación de éstos en la vida democrática, la desalientan. Esto provoca que la ciudadanía ya no crea en ellos, precisamente por todas sus corruptelas e ineficiencias. Muestra de esta realidad es el elevado abstencionismo que se presenta en las diversas elecciones que se dan en México. Fiel reflejo de la situación en que se encuentran los partidos políticos, y del desgaste que han sufrido al estar inmersos en un sistema decadente.

Los partidos políticos, ante esa realidad de una crisis estructural, que ellos mismos advierten y poco remedian, han tomado medidas extremas, que buscan sobre todo atraer votantes. Para esto, postulan actores, cantantes, comunicadores, pintores, modelos, y toda una gama de figuras públicas con nula experiencia política. Esto demuestra, por una parte, la pobreza que existe al interior de su militancia. (si es que la tienen) Por otra, exhiben las ansias de obtener el poder como mejor se pueda, aun a costa de la inexperiencia, fomentando la creencia de que con un ciudadano "*apolítico*" se gana en honestidad, reafirmando ellos mismos entonces la convicción popular que "*político*" es sinónimo de corrupción y desconfianza.

Además, se tiene que tomar en cuenta que el verdadero receptor de los sufragios es el partido, que se encarga a su vez, de designar a quienes actuarán como representantes populares. Esta tendencia se enfrentará a la ignorancia del orden jurídico, que sólo muy lentamente irá conociendo esta realidad de que son los partidos políticos y no los candidatos quienes reciben los votos de los ciudadanos, y es que no se trata tanto de nombrar a un representante que libremente decida la política a realizar, como de probar un programa a evaluar al equipo agrupado en torno a un determinado partido que se ofrece a la ciudadanía.



De todos es conocido que lo anteriormente expuesto genera compromisos, no con el pueblo, sino con el partido; por ejemplo, en el caso de los legisladores, ya que estos prestan mayor atención a las consignas y líneas que les marcan sus respectivos partidos que los postularon, que a los intereses de la ciudadanía a la que se deben y representan.

Los partidos políticos son instrumentos indispensables de toda democracia moderna, pero ello no es justificación para que el ciudadano tenga limitado su derecho político a ser electo. Parte de la responsabilidad social de aquellos es promover la participación política, y si en determinado momento no son capaces de atraer todas las corrientes sociales, o caen en el desprestigio, o deben permitir y garantizar la opción de otras vías de acceso a la representación política, para que se fortalezcan ellos mismos y la democracia en general. Luego entonces, los partidos políticos no pueden ser los únicos protagonistas en la conformación de la democracia representativa. Deben existir otros canales legales y legítimos que permitan al ciudadano apartidista intervenir de manera independiente en la toma de decisiones y en el ejercicio de posiciones políticas. Los individuos y los grupos sociales reclaman espacios y respuestas. La evolución y complejidad de la sociedad obliga a redimensionar el papel de los partidos y los ciudadanos en la construcción y el fortalecimiento de la democracia representativa.

No se desconoce la función mediadora que cumplen los partidos políticos en la representación política contemporánea. Esta importante función incluso le esta reconocida de manera expresa en varias constituciones de los Estados modernos, como la mexicana, por ejemplo. El reconocimiento de su función se encuentra también en la legislación electoral de todos los países democráticos. Cabe duda entonces que la democracia de nuestro tiempo es, como afirma Antonio de la Vega, una democracia de partidos.⁴

⁴ De la Vega, Antonio de Cabo. *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación*. UNAM. México 1994. Págs. 80 y 81.



Sin embargo, esta democracia de partidos no debe sustituir por completo a una democracia *ciudadana*, puesto que si así ocurriese, como realmente ocurre, se estaría pervirtiendo a la propia democracia en la que, como su propio nombre lo indica, es el pueblo quien gobierna. Los partidos cumplen una función auxiliar, son instrumentos valiosos de la democracia, pero solo eso, instrumentos. La democracia no tiene como fundamento a los partidos, sino a los ciudadanos.

En otras palabras, ni los partidos deben ser los únicos instrumentos de participación política de los ciudadanos, ni se debe reducir el ámbito de la política al ámbito de los partidos. Cuando así se hace, las consecuencias pueden ser graves y diversas: parálisis y burocratización excesiva de los partidos, distanciamiento entre estos y la sociedad, entre el pueblo y las instituciones democráticas, y clara desvirtuación del derecho a ser electo, que deja de ser un derecho de todos los ciudadanos, para pasar a ser mas bien el derecho de un sector muy reducido de estos; lo que no queda desvirtuado porque se intente garantizar la democracia interna de los partidos para la postulación de candidaturas, o porque exista la posibilidad de que las corrientes internas del partido puedan tener candidaturas propias, o esté presente la posibilidad de que el partido acepte candidatos externos, es decir, no militantes.

Así entonces, sin desconocer las contribuciones de los partidos políticos a la vida democrática del país, no hay que limitar a los ciudadanos su posibilidad de participar y contribuir al desarrollo político de la comunidad, mediante el amplio y libre acceso de estos a los cargos públicos. No se pretende que ninguna manera socavar la figura de los partidos políticos, ni mucho menos se trata de eliminarlos, lo que se busca es fortalecer la democracia representativa y que los ciudadanos cuenten con un instrumento que les permita ejercer íntegramente el ejercicio del derecho político de ser votado para cargos de elección popular.

En ese sentido, es conveniente que existan otras vías de representación política; no solamente la correspondiente a los partidos políticos. Otra de aquellas es la candidatura independiente.



4. 2. Las virtudes jurídico-políticas de la candidatura independiente como una vía alterna para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular.

La candidatura independiente es un tema que la Ciencia Política no ha examinado con la debida atención. Por esto mismo es importante que se dirija la mirada hacia esta área de estudio. ¿En que consiste una candidatura independiente? ¿Por qué se propone como una alternativa política viable?

Primero, hay que establecer que una candidatura electoral es la postulación de un ciudadano, facultado por la Constitución Política de su Estado y las leyes electorales correspondientes, para contender por un cargo de elección popular. Es una oferta política respecto de la cual emite su decisión la ciudadanía. En este contexto, la candidatura independiente es la postulación de un ciudadano para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo característico consiste en que tal oferta política es realizada sin la intervención ni respaldo de un partido político.

Conviene señalar que no deben confundirse las denominadas “candidaturas externas” con las “candidaturas independientes”. Las primeras corresponden a postulaciones presentadas por los partidos políticos de ciudadanos no afiliados al partido pero, al fin y al cabo, postulados por éste, siempre y cuando tal posibilidad se encuentre admitida por sus respectivos estatutos. Además, un candidato externo puede verse obligado a participar de una elección primaria interna abierta partidista, donde se seleccione el candidato definitivo. Las segundas corresponden también a personas no afiliadas a un partido, pero cuya postulación es formalizada y respaldada por éste.

Los candidatos independientes reciben esta denominación porque no tienen vínculos con los partidos; sin embargo, no son independientes de ninguna tecnología. Representan otra forma de hacer política. Son candidatos que buscan romper las reglas tradicionales del sistema partidocrático, aunque jueguen dentro de ellas.



Consecuentemente, se oponen a la política general del sistema de partidos predominante.

En México, a lo largo de su historia como Estado soberano, se tiene registro de la existencia de este tipo de candidaturas. En este sentido, Jorge Castañeda agrega: "Hay antecedentes en México de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, contrariamente a una creencia sumamente generalizada. Se podría afirmar inclusive que existe ya cierta tradición en esta materia."⁵

Durante un siglo, de 1810 a 1910, en que la población del país transitó de 6.5 a 15 millones de habitantes, la mayor parte de ellos dispersos en rancherías, pequeñas comunidades y localidades, las candidaturas de este tipo fueron las únicas reconocidas por la entonces legislación electoral.

Así, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponía en su artículo 35 que "*Son prerrogativas del ciudadano: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca*".

Posteriormente apareció publicado el decreto del Congreso Extraordinario Constituyente de fecha 3 de febrero de 1857, referente a la Ley Orgánica Electoral, que no excluyó a los ciudadanos del derecho a ser electos cuando figurasen como candidatos independientes de los partidos políticos.⁶

La Ley Electoral de 1911 reguló la convivencia armónica de los partidos políticos con los candidatos independientes, al reconocer y autorizar expresamente la intervención de los candidatos independientes para postularse en las elecciones de

⁵ Castañeda, Jorge. *Candidatos Fuertes*. Diario Reforma. Sección A, Nacional. Edición. México D.F. Miércoles 24 de Agosto de 2005. Pág. 12 A.

⁶ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Pág. 27.



Presidente de la República, y diputados y senadores al Congreso de la Unión.⁷ Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, en su artículo 35, fracción II, reproduce textualmente el texto anterior de la Constitución de 1857.

A continuación, el 2 de julio de 1918 apareció publicado en el Diario Oficial el decreto del presidente Venustiano Carranza, a través del cual promulgó la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 1 del mismo mes y año, que en sus artículos 33, 34, 41, 42, 44, 55, 58 fracción III, 67 primer y segundo párrafos, 68, 106 fracción VII, 107, 108 y 122, nuevamente reconocen y fortalecen la figura de los candidatos independientes a todo partido, para postularse en las elecciones federales, destinándoles un lugar específico en los modelos de boletas para votación, que detalla el artículo 3° transitorio de la propia ley.

El referido artículo 107 disponía: "*Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos...*"⁸ Con base en el anterior orden de ideas, lógica y jurídicamente se impone la conclusión de que la verdadera y auténtica interpretación de los preceptos constitucionales se encuentran en aquellas disposiciones normativas contenidas tanto en las Constituciones de 1857 y 1917 y las Leyes Electorales de 1911 y 1918. Las normas constitucionales y legales nacieron otorgando su protección a las candidaturas independientes.

Los artículos citados de la Constitución Política de 1917 y la Ley Electoral de 1918, demuestran entre sí una relación armónica causal, jurídica y jurídicamente, por lo que la norma legal secundaria requiere concurrencia y adición concordante con el principio constitucional. La concurrencia de los candidatos independientes con los candidatos de los partidos confirma la cumplimentación de determinados requisitos legales que, en vez de obstaculizar la

⁷ *Idem.* Págs. 31 y 32.

⁸ *Idem.* Pág. 34.



participación de ambos, promovían la misma en fehaciente ejercicio del derecho político a ser electo consagrado en la Constitución Política. Normatividad que plasmada en los términos expuestos, no solamente facultaba a los ciudadanos el ejercicio de un derecho, sino que también provocaba que la contienda con los partidos políticos se desarrollara en unas condiciones competitivas y equitativas.

A mayor abundamiento, remontándose al siglo XIX mexicano, los partidos políticos, aunque identificados con una plataforma ideológica, eran entidades inorgánicas, sin militancia, disciplina o jerarquía. No tenían personalidad jurídica. Además, siguiendo la tesis de Rousseau, eran vistos con recelo y desconfianza. Lejos de contribuir a la unidad nacional, se les consideraba como organismos perversos que dividían a la opinión y relajaban los vínculos sociales. Eran una amenaza para la integridad política del Estado. Los partidos, por consiguiente, tenían existencia de hecho, no de derecho. Existieron dos principales, el *Liberal* y el *Conservador*, los cuales se subdividían frecuentemente en múltiples grupos. Dos guerras, la de Reforma (1857-1860) y la de Intervención Francesa (1862-1867), desencadenadas por el *Partido Conservador*, sellaron su destino en los campos de batalla. Al perder ambas, dicho partido desapareció de la historia. Quedó solamente el *Partido Liberal*. En lo sucesivo, el acceso al poder se resolvería más por arreglos copulares entre los miembros de este partido que por contiendas electorales. La democracia entre dos partidos fue desplazada por la dictadura de uno solo.⁹ Sin embargo, los protagonistas de la vida política no fueron los partidos sino los candidatos independientes. La ley preveía que fueran electos a diversos cargos por diversas circunscripciones electorales. Si un individuo era electo senador y diputado al mismo tiempo, se tenía preferencia por la candidatura de senador y éste ocupaba la diputación. Si era electo diputado por varios distritos, se prefería el de su vecindad al de su nacimiento. Si no era vecino de ningún distrito, se prefería el de su nacimiento. Y si no era vecino ni originario de los distritos, se le presentaba electo, la suerte decidía a cuál de ellos debía presentar. Su representante cubría la representación del distrito vacante.

⁹ Martínez Gil, José de Jesús. *Ob. Cit.* Pág. 257.



De 1911 a 1945 en el plano nacional se presenta la Revolución Mexicana y el periodo posterior a ella. Como afirma Javier Castillo: “En el México postrevolucionario, a nivel federal y local, las candidaturas independientes a cargos de elección popular fueron posibles la mayor parte del siglo XX. Hasta fines de la década de los 80 y principio de los 90 se consolidó el monopolio de los partidos para registrar candidatos.”¹⁰

En estos 34 años, la población aumenta de 15 a 20 millones de habitantes. Se inicia lentamente la migración del campo a las ciudades. En 1911, por primera vez en la historia, una ley electoral reconoce la personalidad de los partidos políticos. Para formar un partido bastaban cien ciudadanos, una junta directiva y un programa de gobierno. Tanto los candidatos independientes como los partidos políticos tienen derecho a registrar sus candidaturas y nombrar representantes ante los órganos electorales.¹¹ Conforme pasa el tiempo, alrededor de cada candidato independiente, casi siempre un hombre fuerte o un caudillo, se forma un partido político. Los partidos, pues, dependen de los candidatos, no éstos de aquellos.

De 1917 a 1938 crece la oposición de los intereses afectados por el régimen revolucionario. De 1926 a 1929 dicha oposición asume forma armada, y después, civil. Para contrarrestar esta última, los pequeños partidos políticos revolucionarios forman en 1929 una alianza, una confederación, un partido fuerte, denominado Partido Nacional Revolucionario (PNR). Diez años después (1938), en lugar de organizaciones políticas, dicho partido es formado por organizaciones sociales: obreros, campesinos, clases medias y fuerzas armadas. En 1946 se funda el Partido Acción Nacional (PAN) y en 1947 el Partido Revolucionario Mexicano (PRM)

¹⁰ Santiago Castillo, Javier. *Los Obstáculos a las Aspiraciones de los Ciudadanos*. Diario El Universal. Sección Opinión, Nacional. México D F. Jueves 4 de Agosto 2005. Pág. A 23.

¹¹ José Valenzuela, Georgette. *Ob. Cit.* Págs. 30 y 31.



Sin embargo, se siente la necesidad de oposición y ésta se expresa gradualmente en tres dimensiones: política, social y armada. Políticamente, del partido oficial se desprenden dos pequeños partidos: el Partido Popular, que pronto se convierte en Socialista (PPS), y el Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM); aquél, formado por líderes obreros, y éste, por militares. Además, se funda en 1939 el Partido Acción Nacional y también el Partido Demócrata Mexicano (PDM) Para acceder a cargos de elección popular a favor del régimen o en contra de él, hay que pertenecer a partidos políticos.

A pesar de lo expuesto, la candidatura independiente sigue teniendo vigencia legal hasta 1946, en que la Ley Federal Electoral promulgada ese mismo año, les concede exclusivamente a los partidos políticos el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular. Por consiguiente, a partir de entonces, y hasta la actualidad, desaparecen jurídicamente los candidatos independientes. Ya no son los partidos los que dependen de los candidatos, sino éstos de aquellos. Sin embargo, como una evocación de las épocas anteriores, queda en la boleta electoral, hasta la fecha, un espacio en blanco para que el elector vote por un candidato no registrado, si tal es su preferencia.

Desde entonces hasta hoy, los partidos, y no los candidatos independientes, son los protagonistas de las contiendas electorales. El eje de la transformación nacional ha descansado en las organizaciones políticas, no en los ciudadanos.

En este orden de ideas, a partir de 1977, en lugar del sistema basado en un partido hegemónico y pequeños partidos dependientes, se establece un sistema de partidos políticos, en el cual éstos son considerados como entidades de interés público con reconocimiento constitucional. Se les garantiza el acceso a los medios de comunicación social. Se les concede financiamiento público para que realicen sus actividades. Y se les fija constitucionalmente el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, en cuanto organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de



éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas postulados por ellos.

Con este refuerzo del Estado hacia los partidos, surgen los partidos políticos de la nueva generación, algunos de los cuales se fortalecen con el tiempo y otros se extinguen o se funden en nuevos partidos. De ellos, subsisten el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el del Trabajo (PT), el Cardenista (PC) y el Verde Ecologista de México (PVEM) Aparecen también asociaciones políticas que, a partir de 1996, son llamadas *agrupaciones políticas*. Asimismo en ese año se reduce para los partidos el número de afiliados de 65 mil a 30 mil, y a las agrupaciones políticas se les fija en 7 mil. Actualmente, hay ocho partidos políticos nacionales registrados y 68 agrupaciones políticas. Pero la figura del candidato independiente, suprimida desde 1946, no reaparece.

El registro de las candidaturas, por ende, sigue siendo un derecho exclusivo de los partidos políticos. Las agrupaciones pueden participar en procesos electorales, pero mediante acuerdos de participación con un partido político. Esto significa que únicamente los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de dichas agrupaciones en los términos de los convenios que establezcan con ellas. Asimismo, sólo los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de ciudadanos distinguidos que no pertenecen a ninguna organización política, según acuerdos con ellos. En otras palabras, candidatos externos. Pero las candidaturas solicitadas por ciudadanos sin partido no están reconocidas por la ley, a menos que sean postuladas por un partido político.

A este respecto, el politólogo Federico Reyes Heróles apunta. Resulta que los ciudadanos mexicanos sólo podemos reclamar nuestros derechos políticos si pertenecemos a un partido, porque recordemos que las leyes sólo pueden serlo si pasaron por el tamiz de un partido. ¿Quién es el garante de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos? Respuesta: ¡los partidos! ¿Quién controla a los partidos? Sus dirigentes. ¡Genial! Más lejos aún, ¿quién puede modificar las



normas para que esto cambie? Respuesta: los partidos. ¡Bienvenidos a la partidocracia!”¹²

Por consiguiente, el ciudadano que pretenda ejercer su derecho a ser electo, está obligado a recorrer un amplio entramado burocrático de etapas, exigencias, filtros y negociaciones, diseñado e implantado por los mismos partidos. Sólo basta recordar los requisitos y procedimientos internos de los principales partidos políticos nacionales de México examinados en páginas precedentes.

Así, el ciudadano primero tiene que cumplir con los requisitos de afiliación o de adherencia para adquirir la condición de militante o asociado; después, debe cumplir con las condiciones que imponen los estatutos y reglamentos correspondientes para el registro de precandidaturas a elecciones primarias o internas. Dichos requisitos varían de partido a partido, pero entre ellos se encuentran, por ejemplo, demostrar cierta antigüedad como militante o adherente, estar al corriente de sus aportaciones o cuotas de partido, haber pertenecido a un órgano de dirección dentro de la estructura del partido, o haber sido dirigente de alguna corriente o fuerza interna; depositar una determinada cantidad de dinero como garantía, cantidad que dependerá del cargo de elección popular por el que se aspira contender como candidato, lo que implica comprobar cierta solvencia económica; haber realizado determinadas labores como activista o promotor del partido; incluso, para buscar la candidatura definitiva de ciertos cargos, se requiere haber sido alguna vez representante popular. Suponiendo que el militante cumple con todos los requerimientos, debe contender en la elección primaria en la que, encabezará actos de campaña para promocionarse entre sus correligionarios. Una vez concluido el proceso electoral interno, si es que obtuvo el triunfo, ya como candidato definitivo, está obligado a respetar las indicaciones que le imponen las normas estatutarias de la dirigencia de su partido, como la de observar la plataforma electoral. Por ejemplo.

¹² Reyes Heróles, Federico. *La Trampa*. Diario Reforma. Sección 4. Nacional. Editorial. México D.F. Martes 16 de Agosto de 2005. Pág. 14 A.



Ahora bien, si perdió en la contienda en buena lid, concluye su intento de participar y por lo tanto, el ejercicio de su derecho a ser electo se trunca. Si por el contrario, considera que logró el triunfo y que, por haberse suscitado anomalías o irregularidades dentro de las elecciones, este no se le reconoce, tiene que impugnar los resultados ante el órgano interno correspondiente del partido, sujetándose a las formalidades y procedimientos estatutarios y reglamentarios conducentes. Si aun así no obtiene un fallo favorable, podría darse el caso de que tuviera la posibilidad de acudir ante un tribunal electoral, dependiendo de que pudiera demostrar fehacientemente la trasgresión de la que fue objeto y que ésta encuadrara en los supuestos legales correspondientes.

En otro supuesto, si se trata de un candidato externo, tiene que cumplir con los requisitos establecidos por los estatutos del partido político para registrar su precandidatura. Inclusive puede estar obligado a contender en una elección primaria o interna, o en el mejor de los casos, ser designado por la dirigencia o cúpula partidista.

Así pues, el ciudadano está a merced de una serie de condiciones partidistas que obstaculizan su intención de llegar a posicionarse de una candidatura definitiva. En consecuencia, quienes a fin de cuentas pueden ejercer su derecho político a ser electos resultan un número reducido de aquellos, erigiéndose todos ellos en un grupo selecto que representa una autentica *"clase política"*, pervirtiendo el sentido del derecho político en cuestión, sobre todo porque no se trata de un derecho que, por su naturaleza, sólo pueda atribuirse a un tipo específico de personas, sino tal que, cuando se confiriera a éstas, resultara materialmente jurídicamente imposible otorgárselas a otras.

En este sentido, Leo Zuckermann afirma: "En estos años, los partidos han ido restringiendo aún más las opciones de competencia. En primer lugar, reformaron la ley para dificultar la formación de nuevos partidos. En segundo, algunos han



establecido reglas internas para privilegiar que las candidaturas las obtengan sus miembros más veteranos y no afiliados nuevos o candidatos externos. De esta forma, un ciudadano que de repente pretenda representar a su comunidad tendrá un problema endemoniado. A menos que lo apoye un partido, su nombre, simple y sencillamente, no aparecerá en la boleta".¹³

La democracia representativa es un régimen basado en la competencia donde algunos ciudadanos contienden por el derecho de gobernar a los demás. En México, se ha transitado de un sistema donde un solo partido detentaba el poder a uno donde ocho partidos lo disputan. Si bien el rompimiento del monopolio del Partido Revolucionario Institucional fue central para democratizar la vida política del país, los partidos mantuvieron para ellos el monopolio de las candidaturas. Establecieron una competencia restrictiva: dentro de los partidos, todo; fuera de ellos, nada.

Con base en todos los planteamientos apuntados, la candidatura independiente resulta una ofensiva en contra de la *partidocracia mexicana*, al sistema que ha privilegiado el monopolio de la representación política a través de los partidos. En consecuencia, romper la *partidocracia* es un propósito ineludible a considerar en el desarrollo de una idea dirigida a cambiar las condiciones de competencia, equidad y presencia de la ciudadanía en los procesos electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, los candidatos independientes pueden ser un instrumento idóneo para mejorar la representatividad política; hoy, la sociedad exige eficacia, eficiencia y responsabilidad funcional y técnica de sus representantes. En tales condiciones, y aunque los partidos políticos son importantes para la democracia representativa, las circunstancias políticas y sociales actuales vienen sugiriendo la necesidad de llevar adelante una reforma del sistema de postulación de

¹³ Zuckermann, Leo. *El monopolio partidista*. Diario Reforma, Sección A, Nacional, México D. F. Miércoles 27 de Julio de 2005. Pág. 15 A.



candidaturas que, con la finalidad de mejorar la calidad de la representación, abra nuevos espacios a candidatos independientes de los partidos políticos.

A las candidaturas independientes se les atribuyen diversas ventajas y desventajas. En cuanto a las ventajas, tiene controles institucionales reducidos. Su agenda de alianzas es básicamente pragmática, es decir, tiene más posibilidad de incorporar a gente de muy diversos orígenes y estratos sociales. Tiene una mayor espontaneidad, es decir, es más agradable y familiar para la gente; su base social está más cerca de la población. Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia y, desde luego, depende regularmente de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente generalmente es una figura pública con recursos propios, pero no un político profesional, lo cual le genera la confianza del electorado.

Ahora bien, por lo que respecta a las desventajas, los críticos de las candidaturas independientes se oponen a ellas porque piensan que éstas debilitan el sistema de partidos. En realidad, si los partidos corresponden a las opciones mayoritarias de la gente, las candidaturas independientes no los debilitan, simplemente no prosperan. A lo que sí contribuyen es a reformarlos cuando, como en México, los partidos no responden a la mayoría ciudadana.

Por lo tanto, no es posible que la incorporación de las candidaturas independientes viniera a suponer un quebrantamiento del sistema de partidos, que ponga en riesgo la democracia representativa. Al contrario, la democracia posiblemente se fortalecería con medidas así, no sólo porque, en general, al acercar el poder a todos los ciudadanos, sino porque, de manera más específica, pueden revigorizar a una de sus piezas fundamentales como son los partidos.

Una voz autorizada en el tema de las candidaturas independientes, es la del politólogo Jorge Castañeda: "Y nuestros partidos, que se han erigido en presuntos



guardianes de la democracia, la administran monopólicamente; es decir, se la han reservado para ellos solos. Por ello están al día las candidaturas independientes. Porque los de ahora no son partidos populares contrariamente a lo que se podría pensar. Un indicio de ello es que no hay partidos nacionales en nuestro país. El PAN no ha podido implantarse nacionalmente; el PRD mucho menos. El PRI, en efecto, está implantado nacionalmente, pero no hay que olvidar el proceso que hizo esto posible. No fue la creación del PRI, su política y el trabajo militante lo que lo implantó nacionalmente, sino la coalición de los caciques locales a nivel nacional. Ningún partido ha estado en la capacidad de ser nacional. En cambio, ha habido varios candidatos independientes que han logrado ser candidatos a nivel nacional. Quienes dicen que hay una tradición de partidos fuertes, están equivocados. La verdadera historia, como siempre, difiere mucho de la historia oficial. Nuestros partidos no son nacionales y no son fuertes. Pero, en gran parte gracias al impulso democratizador de la gente, han logrado, paradójicamente, poner candados en todas partes. Estos candados sí son fuertes y el sistema también”¹⁴

Conforme al orden de ideas hasta aquí expuesto, la propuesta de incorporación de las candidaturas independientes no busca debilitar a los partidos políticos en México; lo que propone es transformarlos. En un país donde los partidos son evidentemente disfuncionales, es un imperativo democrático; y las candidaturas independientes quizá sean la única manera de lograrlo porque rompen el monopolio de los partidos, ya que pueden realizar acciones que los partidos no pueden, no quieren, o no saben hacer.

De esta manera, las candidaturas independientes han permitido que en sociedades diversas y plurales como la mexicana, se manifiesten sensibilidades distintas, temáticas diferentes, proyectos regionales, étnicos, etc., que no son tomados en cuenta por los partidos, pero que sí existen como realidades reales dentro de un país. En una elección es posible proponer nuevas ideas que

¹⁴ Castañeda, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 12 A.



pueden ser adoptadas por un número suficiente de electores, lo que obliga a su vez a los candidatos de partido a tomarlas en cuenta. Todo esto rompe el juego mecánico de los partidos. Es la manera como se pasa de una pluralidad de ideas en la sociedad, a un sistema electoral plural, que no es necesariamente el caso cuando la pluralidad se reduce prácticamente a tres opciones, como en México.

Se refuta también que los candidatos independientes, dada la ausencia de una infraestructura permanente que los respalde, escapen a un control fiscalizador efectivo de sus recursos para gastos de campaña, y por consiguiente, son instrumentos propicios para lavar dinero, y receptáculos de financiamiento proveniente de grupos de delincuencia organizada, como traficantes de droga, por ejemplo. Al respecto, es innegable que dichas aseveraciones son posibles, sin embargo, también son aplicables al financiamiento privado que reciben los partidos políticos y sus candidatos. En este sentido, es la autoridad electoral quien debe reforzar sus facultades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sus candidatos, y los independientes.

Asimismo, se considera que admitir las candidaturas independientes traería como consecuencia una avalancha de éstas y por tanto, unas elecciones inmanejables y una dispersión incontrolada del voto. Esta aseveración es infundada, porque no todos los ciudadanos se muestran interesados en participar como políticos profesionales. En este sentido, Juan Antonio Crespo afirma: “por un lado, a la gran mayoría de los ciudadanos no le interesa la política como prioridad; otras actividades e intereses ocupan su atención antes que la política. La actividad política se verá, en ciertas condiciones, como un medio necesario y a veces inevitable para ejercer o defender los intereses ciudadanos.”¹⁵

Al margen de estas críticas, no tiene sentido justificar, por medio de condiciones inaplicables, a la mayoría de los ciudadanos, a ser únicamente electores. La idea de democracia implica no sólo la posibilidad de elegir,

¹⁵ Crespo, José Antonio. *Ob. Cit.* Pág. 51.



sino la de poder ser electo sin la condición de aceptar un programa, una ideología y una estructura predeterminada como la de los partidos.

El principio democrático implica que todo ciudadano puede ser electo sobre la base de su propio programa, su propia ideología y con la estructura de campaña electoral que sea capaz de crear, mientras que respete la legislación y cumpla con las condiciones razonables que imponga la ley. No se puede desconocer que los titulares del derecho a ser electo no son los partidos políticos, sino los ciudadanos. Aquellos son quienes ostentan la titularidad plena de este derecho político fundamental.

Una postura a favor de las candidaturas independientes, es la de Edmundo Guzmán Ortiz, quien afirma que “ciertamente los candidatos independientes son una opción que debe existir en la legislación electoral, siendo estas regidas por requisitos similares a la de los partidos, ya que no puede ser una candidatura a voluntad individual, sino que debe ir respaldada por el aval de ciudadanos, que le de coherencia a esa candidatura, pero que no la amarre ciertamente a que tenga que obligarse con un partido, sobre todo con personas que existen, que tienen presencia en su comunidad, en su distrito, y que se vean obligadas a comprometerse con un partido, ya que no siempre es lo mas idóneo.”¹⁶

Asimismo, Hermilo Herrejón Silva opina al respecto: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, tal exclusividad no parece compatible con la prerrogativa del ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y menos aún con el dogma constitucional de la soberanía popular. Ninguno de estos principios se condice con que todas

¹⁶ Guzmán Ortiz, Edmundo. *Las Candidaturas Independientes*. Ponencia presentada en el Foro para discutir la Agenda de la Reforma Político-Electoral. Evento organizado por el Instituto Federal Electoral. Guadalajara 1995. Pág. 15.



estas formas de participación popular en el ejercicio del poder público se lleven a cabo exclusivamente a través de los partidos.”¹⁷

Por otra parte, Manuel Aragón Reyes, también está de acuerdo en que existan candidaturas independientes, para así acercar el poder a todos los ciudadanos.¹⁸ Del mismo modo, Federico Reyes Heróles considera que “impedir la existencia de los candidatos independientes afecta al aspirante pero sobre todo, a la par, se mutilan los derechos de los potenciales simpatizantes, de los ciudadanos, ¿miles, cientos de miles, millones? No lo sabemos. Todos somos potenciales víctimas.”¹⁹

Por lo tanto, la candidatura independiente representa un instrumento para fortalecer la representación política en el Distrito Federal, que constituye el ámbito político – territorial eje de la atención del que esto escribe. Su incorporación al sistema electoral de esta entidad conviene para aplicarse en el ejercicio del derecho político del ciudadano para ser electo a todos los cargos locales de representación popular, es decir, Diputado de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno o bien, para Jefe Delegacional.

La utilidad práctica de la propuesta planteada se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Hace efectivo el derecho político de ser electo para los cargos de elección popular establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente limitado por el hecho de que debe ejercitarse a través de un partido político.
2. Desliga al candidato independiente de las obligaciones de los partidos políticos para que, en caso de obtener el triunfo en la contienda electoral, no obedezca a estos, sino a la sociedad civil.

¹⁷ Herrejón Silva, Hermilio. *La Participación Política en el Distrito Federal*. Instituto Electoral del Distrito Federal. México 2001. Pág. 96.

¹⁸ Aragón Reyes, Manuel. *Democracia y Representación en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Universidad Autónoma de Quintana Roo. Cancún 1999.

¹⁹ Reyes Heróles, Federico. *Ob. Cit.* Pág. 14 A.



3. La candidatura independiente es un contrapeso para los partidos. Además, puede ayudar a facilitar la representación de diversas minorías: étnicas, generacionales, lingüísticas, regionales, de género, de preferencia sexual; minorías que difícilmente cuentan con el respaldo de un partido político que busca siempre la aprobación de las mayorías.
4. La candidatura independiente representa una disyuntiva política que, lejos de entorpecer el proceso electoral, tiende a fortalecerlo con nuevas propuestas e ideas que no son parte de la declaración de principios, ni del programa de acción de un partido político, y que por lo tanto, no sufren los embates de la política interna de este, sustentando la posibilidad de candidatos que no estén sujetos a las consignas partidistas.
5. El candidato independiente puede contar con un respaldo popular más intenso que el de los candidatos designados por los partidos políticos, puesto que fue la misma sociedad civil la que lo postuló.
6. La candidatura independiente es un instrumento que enriquecería la oferta política y propiciaría una competencia electoral de calidad en los comicios locales del Distrito Federal. Los partidos políticos, ante la presencia de un candidato independiente, necesariamente tendrían que mejorar la imagen, propuestas y desempeño de sus candidatos, para poder aspirar a que estos obtengan el triunfo sobre aquel.
7. La candidatura independiente daría frescura y variedad a la oferta electoral específica del Distrito Federal, y el candidato independiente puede ser una opción relevante contra la partidocracia predominante.
8. La candidatura independiente fortalecería el sistema electoral. Por ende, la democracia representativa del Distrito Federal.



9. La candidatura independiente recupera el sentido original del derecho a ser electo, derecho político cuyos titulares no son los partidos políticos, sino los ciudadanos.

En suma, las candidaturas independientes podrían constituirse como instrumentos que fortalecerían el régimen democrático del Distrito Federal, otorgarían a sus ciudadanos el ejercicio pleno de la facultad de ser electos, y enriquecería la oferta política, posibilitando así un sistema representativo de mejor calidad, entre otros beneficios.

4. 3. Panorama de la candidatura independiente en el Derecho Comparado.

Son muchos los países donde se permiten de una manera o de otra las candidaturas independientes. Son países de antigua o nueva democracia, países de todas las dimensiones y en todas las latitudes. Trátese de regímenes parlamentarios o presidenciales, desarrollados o en vías de ello, Estados donde existen estas candidaturas son, entre otros: Alemania, Australia, Austria, Bangladesh, Bolivia, Bosnia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Mozambique, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Inglaterra, República Checa, Rumania, Suiza, Turquía, Ucrania, Uganda y Venezuela.

Tocante a esta universalización de las candidaturas independientes, Reyes Heróles apunta "el número de países que ya cuenta esta figura es al menos alrededor de 50. Entre ellos se encuentran Alemania, Austria, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Suiza, pero también, más cercanos a nuestra realidad como Bolivia, Colombia, Honduras, Paraguay o Venezuela. Allí están ya países poco desarrollados como Bangladesh, Botswana o Uganda.

²⁰ Reyes Heróles, Federico. *Ob. Cit.* Pág. 14 A.



Tratándose de España, la presentación de candidaturas puede ser a través de partidos o coaliciones de éstos, así como por medio de agrupaciones de electores. En otras palabras, un ciudadano tiene la posibilidad de contender por un cargo público de elección popular sin la obligatoriedad de estar respaldado por un partido político.²¹

El sistema electoral de Francia también permite las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular, ya sea Presidente de la República, miembro de la Asamblea Nacional, del Senado, del Consejo General, del Consejo Regional, o del Consejo Municipal. Para los cargos de Presidente o de miembro de la Asamblea Nacional se requiere realizar un depósito de cierta cantidad de dinero.²²

En Inglaterra, cualquier ciudadano que esté en pleno ejercicio de sus derechos políticos puede inscribirse como candidato, pagando un depósito de 500 libras, es decir, no necesita acreditar la postulación de un partido político, sino que participar en las elecciones constituye un derecho ciudadano.²³

La misma posibilidad de postulación ciudadana sin la intervención de un partido político, se encuentra en diversos Estados de Latinoamérica, entre otros Colombia, en su artículo 108 constitucional; Chile, en el artículo 19 de su Constitución; Honduras, en los artículos 49 a 51 de su Ley Electoral; Perú, en el artículo 35 constitucional; y Venezuela, en los artículos 95, 99 y 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

²¹Aguirre, Pedro. (Coordinador) *España. Colección Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*. Instituto Federal Electoral. México 2000. Pág. 30.

²²*El sistema Electoral en Francia*. Francia. Hechos y Cifras. Documento informativo editado por el Servicio Regional de Información de la Embajada de Francia en México. México 1992. Pág. 4.

²³Aguirre, Pedro. (Coordinador) *Reino Unido. Colección Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*. Instituto Federal Electoral. México 2000. Pág. 27.



En principio, las legislaciones que permiten este tipo de candidaturas exigen como requisitos básicos: a) un cierto porcentaje de electores inscriptos en el respectivo padrón electoral que las respalde, de acuerdo con el cargo que pretenden, y al ámbito territorial correspondiente a dicho cargo; b) este respaldo debe manifestarse a través de firmas de los ciudadanos, inscritas en listas de adherentes o simpatizantes; c) deben contar con una plataforma electoral o programa político traducido en propuestas de campaña; y d) deben ofrecer un reporte de los ingresos y egresos que utilizaron para sufragar los gastos de promoción de su imagen.

4. 4. Análisis de la constitucionalidad de la candidatura independiente en el orden jurídico mexicano.

En primer término, debe destacarse que el derecho político del ciudadano a ser electo para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, su artículo 35, fracción II establece expresamente como prerrogativa del ciudadano: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

Del contenido de la fracción II, del artículo 35 constitucional se desprende: a) que reconoce el derecho político de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos, por sí o por medio de sus representantes; b) que tal derecho comprende el acceso a los cargos y funciones públicas; y c) que la regulación de ese derecho corresponde a una ley específica que se ocupe de la forma y modalidades de su ejercicio.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político del ciudadano a ser electo requiere ser regulado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Política, respetando íntegramente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el



derecho de igualdad, y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados, como por ejemplo la democracia representativa o el sistema de partidos. Lo anterior, en virtud de que, cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra sometido a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la integración y renovación de los poderes públicos.

Por tanto, puede afirmarse que el derecho político del ciudadano a ser electo es un derecho fundamental, previsto constitucionalmente y regulado por las normas jurídicas secundarias correspondientes en cuanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Política, deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su relación con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Para entender el alcance del artículo 35, fracción II, de acuerdo con una interpretación gramatical, es conveniente precisar el significado que tienen el término *calidad* y otras expresiones afines en el lenguaje ordinario. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al vocablo *calidad* como: *estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad... circunstancia o condición necesaria para una cosa... estado, situación especial en que se halla una persona...* Como puede observarse, resulta aplicable al ciudadano o al caso que ocupa la acepción relativa a *una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.*

Esto se confirma si se atiende al sentido de *circunstancia*, que es el de *calidad* o requisito, en tanto que *requisito* es la circunstancia o condición necesaria para una



cosa; finalmente, *condición necesaria* tiene una indicación jurídica que es la que es preciso que intervenga para que un acto o derecho sea válido.

Por consiguiente, *calidad* en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político a ser electo para todos los cargos populares. El contenido esencial de este derecho está previsto en la Constitución Política y la regulación de su ejercicio, en cuanto a sus calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión, a las respectivas legislaturas locales de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en restricciones excesivas al derecho de ser electo o algún otro derecho de igual jerarquía.

Por tanto, el hecho de que se prevean requisitos legales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente, federal, local o del Distrito Federal que establezca calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo público de elección popular, o para ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten y no se contravengan los principios previstos en la Constitución Política.

Del mismo modo, puede concluirse que el alcance jurídico del derecho político del ciudadano a ser electo, según lo previsto constitucionalmente, también deriva de su regulación legal pues, para que un ciudadano esté en condiciones de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las condiciones que al efecto establezcan en las leyes aplicables. De otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho sería imposible. En este sentido, el legislador secundario establece las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado por la Constitución Política para



establecer calidades, requisitos, circunstancias, o condiciones arbitrarias, absurdas o no razonables, que impidan o hagan irrealizable el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o porque implique la violación de alguna disposición constitucional. Las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho político fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente concordadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular.

El legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la materialización legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales.

Además, por lo que hace al caso que se analiza, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución Política, se debe concluir que, *por calidades que se establezcan en la ley*, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución Política, como ocurre, por ejemplo, con los requisitos que se prevén en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracciones I, segundo a cuarto párrafos, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, Bases Primera, fracción II, y Segunda, de la Constitución Política, para ocupar los cargos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, como Gobernadores y Diputados de las legislaturas de las entidades federativas, además de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.



Así, requisitos de nacionalidad, edad, ciudadanía, residencia, no desempeñar cargos públicos simultáneos a la candidatura, son algunas de las calidades, circunstancias o condiciones que la Constitución Política impone a los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho a ser electos para los distintos cargos de elección popular, que se encuentran reconocidos dentro del sistema representativo mexicano.

Asimismo, las normas legales secundarias también contienen, de acuerdo con la facultad otorgada por la Constitución Política al legislador ordinario, federal, estatal o del Distrito Federal; para regular el ejercicio del derecho a ser electo, diversos requisitos adicionales a los constitucionales, los cuales dependerán del cargo al que se aspira y del ámbito de competencia de que se trate, y que pretenden materializar dicho derecho político para hacerlo operativo. De ahí que, por ejemplo, las leyes secundarias correspondientes incluyan disposiciones relativas a la obligación previa de los ciudadanos, para ejercer su derecho a ser electos, de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, de contar con su credencial de elector, y de cumplir con los plazos señalados legalmente para el registro de sus candidaturas ante los órganos electorales correspondientes al tipo de elección de que se trate.

Así pues, el derecho político del ciudadano a ser electo, encuentra en la Constitución Política su consagración y las reglas básicas indispensables para su ejercicio, y en las leyes ordinarias la posibilidad de su complementación para una realización efectiva. Por consiguiente, los requisitos constitucionales representan principios fundamentales observables imperiosamente para cualquier disposición secundaria relativa, imposibilitando la inobservancia o contravención de estos, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional establecido por la propia Constitución Federal en su artículo 133.

Partiendo de esta premisa, dentro de los requisitos establecidos por el texto constitucional, como condiciones previas indispensables para el ejercicio del derecho del ciudadano a ser electo, no figura la de ser postulado forzosamente por un partido político. No se encuentra en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo 1º, fracción



I, párrafos 1° y 2°; 116, párrafo 2°, fracciones I, párrafos 2° a 4°, II y IV; relativos a los cargos de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos, así como Gobernadores y Diputados de las entidades federativas.

Asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política, que dispone: *“Los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...”* se advierte que su redacción, en ningún pasaje consagra tampoco requisito alguno que haga suponer exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares a los partidos políticos, porque en dicho artículo no se emplea alguna frase, expresión o palabra, mediante la cual se manifieste tal exclusividad, o a través del que se advierta la obligatoriedad para los ciudadanos, como personas físicas, de ser forzosamente postulados por aquellos.

En otras palabras, no puede considerarse que este párrafo señale una regla general aplicable a todos los cargos populares. Asimismo, tampoco puede considerarse que tal requisito se derive del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de los partidos políticos establecidos en dicho artículo, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque, por una parte, únicamente se está refiriendo a las finalidades básicas de los partidos políticos, que consiste en transformar ciudadanos en representantes populares; y por otra, de estas expresiones no se puede concluir que sólo dichas organizaciones políticas puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para el logro del propósito citado, sea, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ya que también se puede mediante otras vías, como por designación o nombramiento, tratándose por ejemplo, del



Presidente de la República interino o provisional, conforme a los artículos 78 y 85 constitucionales; o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal interino o sustituto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso d), también constitucional.

Por consiguiente, cuando el artículo 35, fracción II constitucional prescribe para el ciudadano mexicano el derecho a *"poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"*, la única restricción constitucional para el legislador ordinario es la de negar por completo a los partidos políticos su derecho a postular candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los procesos electorales federales, estatales, municipales o del Distrito Federal. Fuera de este supuesto, la ley secundaria que el legislador ordinario expida no puede limitar, truncar y mucho menos privar al ciudadano de su completo y auténtico ejercicio, mediante la condición de exigirle la forzosa postulación por parte de un partido político, ya que este requisito no está previsto por la Constitución Política. Admitir lo contrario equivale a conferir a los partidos políticos la titularidad del derecho a ser electo, además de quebrantar la garantía de libre afiliación del ciudadano a los partidos, estipulada en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, y relacionada con los artículos 35, fracción III, y 9º, todos de la Constitución Política, forzando a aquel a adherirse a alguno de éstos, para así cubrir el requisito y estar en posibilidad de ejercer un derecho político que proviene directamente de la persona humana, concurrente con la calidad constitucional de ciudadano, para postularse como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, de la lectura del texto constitucional se distinguen dos supuestos en los que este sí confiere una facultad exclusiva para los partidos políticos de postulación de candidatos. El primero es el de relación con las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, así como en general, en todas aquellas elecciones que se realicen conforme a dicho principio, tanto a nivel estatal, municipal o del Distrito Federal; conforme a lo



dispuesto en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 115, párrafo 1º, fracciones I y VIII, párrafo 1º; 116, párrafo 2º, fracción II, párrafos 1º, 2º y 3º; y 122, párrafo 3º, Base Primera, fracción III.

Tocante al segundo supuesto; por cierto punto medular para razonamientos posteriores; este se localiza en el artículo 122, Base Primera, párrafo 1º, fracción V, inciso f) En efecto, dicho precepto establece como una de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la de *"Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. **En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.**"*

Esta disposición representa para el legislador ordinario, en este caso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un mandato que orienta su actividad legislativa en beneficio de los partidos políticos con registro nacional. En este sentido, la ley electoral del Distrito Federal, o sea, el Código Electoral respectivo, está condicionada a la prescripción constitucional de sólo permitir la participación de partidos políticos nacionales.

Como ya es de conocimiento general, México es una federación compuesta de entidades libres y soberanas en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, conforme a lo establecido en el artículo 40 constitucional. Si este principio se relaciona con el señalado en el artículo 41, párrafo 2º, fracción I, también constitucional, de que los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; así como el que corresponde al artículo 122, Base Primera, párrafo 1º, fracción V, inciso f); constitucional, en el sentido de que en las elecciones locales del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, se concluye que la Constitución Política permite la existencia de partidos políticos nacionales, los cuales pueden participar en cualquier elección, ya sea federal, estatal, municipal o del Distrito Federal; y partidos políticos



locales, los que sólo pueden participar en los procesos electorales de las entidades federativas que corresponden a su registro, pero no en los procesos federales.

Con base en esta afirmación, y de acuerdo con el principio jurídico de que para los órganos públicos lo que la Constitución Política no permite expresamente, representa una prohibición; mientras que para los particulares, lo que no está expresamente prohibido por la Constitución les está permitido, si la Constitución Política, en su artículo 122, Base Primera, párrafo 1º, fracción V, inciso f), indica que la ley electoral elaborada por la Asamblea Legislativa para regular las elecciones locales del Distrito Federal, tendrá que establecer que en éstas sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, por una parte les está reconociendo y confirmando a estos un derecho y una finalidad plasmados por la misma Constitución Política en su artículo 41, párrafo 2º, fracción I, de acuerdo al cual se prescribe que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; así como a contribuir a la integración de la representación nacional; y por otra, les confiere un papel de protagonistas en dichas elecciones, al concederles una facultad exclusiva de ser los únicos medios a través de los cuales los ciudadanos del Distrito Federal pueden acceder a los cargos públicos populares locales.

A primera vista, pareciera encontrarse una contradicción entre la disposición contenida en el artículo 122, Base Primera, párrafo 1º, fracción V, inciso f), y las correspondientes a los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo 2º fracción I; todos de la Constitución Política. En efecto, el primero en referencia señala que el ciudadano tiene derecho a ser electo para todos los cargos de representación popular, cumpliendo con las calidades que establezca la ley; mientras que el segundo indica que los partidos políticos tendrán como fines contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos a los cargos públicos; concluyéndose que de la redacción de este último, por si sola, no es apta para interpretarse en el sentido que la postulación de un partido político sea una de las calidades que establezca la ley, según el artículo



35, fracción II, como requisito a cumplir por el ciudadano para ejercer su derecho a ser electo.

Del mismo modo, tal condición de postulación exclusiva no se advierte en el contenido de los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo 1º, fracción I, párrafos 1º y 2º; 116, párrafo 2º, fracciones I, párrafos 2º a 4º, II y IV; relativos a los requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, así como Gobernadores y Diputados a las legislaturas de las entidades federativas. Sin embargo, el artículo 122, en su apartado correspondiente, expresa una disposición que implícitamente restringe el derecho del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para los cargos locales, ya que lo condiciona a la postulación forzosa de un partido político como requisito indispensable, contradiciendo lo estipulado en los artículos 35 y 41, en sus apartados conducentes.

Tal afirmación no puede sostenerse ya que, pese a que teóricamente las contradicciones pueden existir en los textos constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte ha declarado lo contrario, como lo indica la tesis *CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. Jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la ley no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo la Ley Suprema de toda la Unión, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contiene en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano*



especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión ningún otro medio de defensa legal como el amparo es apto para modificarla. Volumen 39, primera parte, página 22, Amparo en revisión 8165/62, Salvador Piña Mendoza, 22 de marzo de 1972, unanimidad de 16 votos.

Las excepciones a las normas generales deben ser expresas, como así ocurre en el caso que se analiza. No puede no distinguirse donde la Constitución distingue. Menos, negar lo que la Constitución afirma. La Constitución es un todo, por tanto, todos los preceptos constitucionales tienen la misma jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus disposiciones no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras.

Al respecto, sirve de apoyo a estas afirmaciones la tesis *INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro) de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de las mismas o viceversa. Tercer Tribunal Pleno, dictado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo directo 8165/62, 21 de julio de 1989.*

Aunque en general es factible una autorización constitucional para las candidaturas independientes, en el caso específico del Distrito Federal, estas no podrían permitirse, ya que existe un mandato expreso de la Constitución Política en



el sentido de que en sus elecciones locales, sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, prohibiendo no sólo la participación de partidos políticos locales, sino también la de los ciudadanos que pretendan postularse por sí mismos. Así entonces, la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa, y el propio Estatuto de Gobierno elaborado por el Congreso de la Unión, están condicionados a no permitir la participación de partidos políticos locales, ya que éstos constitucionalmente no pueden existir en el Distrito Federal, ni a permitir la participación de ciudadanos que se postulen a través de candidaturas independientes.

Si la Constitución Política estableció expresamente un régimen electoral especial para el Distrito Federal, es porque el legislador constituyente así lo consideró pertinente, dada la peculiar naturaleza jurídica y política de este. Por lo tanto, no existe contradicción entre los artículos 35, 41 y 122, en sus apartados conducentes, ya que los dos primeros establecen una situación general y el último la particulariza. Además, si el legislador constituyente consagró este mandato expreso de exclusividad de participación de los partidos nacionales en las elecciones locales del Distrito Federal, lo hizo considerando que tal privilegio comprende todos los distintos actos y supuestos de aquellas en los que los partidos pueden intervenir por mandato constitucional, es decir, desde el inicio del proceso electoral, hasta su culminación, incluyendo obviamente, la facultad de registrar y postular candidatos; por lo que no puede afirmarse validamente que esta exclusividad sólo es aplicable a ciertos actos y supuestos dados dentro de un proceso electoral, ya que de ser así, es decir, que para unos casos si hubiera exclusividad y para otros no, el legislador constituyente lo hubiera prescrito expresamente. De ahí que las postulaciones de candidatos en las elecciones locales del Distrito Federal, ^{en sus actos y supuestos} los partidos políticos nacionales un privilegio excluyente para otros actores, como los partidos locales y los ciudadanos en lo individual.

Por último, el legislador constituyente, al indicar que en las elecciones locales del Distrito Federal, sólo pueden participar los partidos políticos nacionales, lo hizo afirmando con ello, que sólo estos deben ser los actores principales de la democracia



representativa de esta entidad, de ahí que no pueda estimarse que con la expresión *en estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional* del artículo 122, Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f), estuviera dejando abierta la posibilidad de que otros actores, específicamente los ciudadanos, también intervinieran en esas elecciones como candidatos independientes, ya que de haberlo considerado así, lo hubiera manifestado.

Parece entonces que la Constitución Política reconoce dos tipos de ciudadanos: los ciudadanos en general de toda la República Mexicana y los ciudadanos del Distrito Federal. Los primeros con un ejercicio pleno del derecho a ser electos para cualquier cargo popular federal, estatal o municipal, cumpliendo con los supuestos señalados por la Constitución Política y leyes político-electoral correspondientes; y los segundos, con un ejercicio condicionado a la postulación forzosa de un partido político nacional, si es que pretenden un cargo popular local, estableciéndose así un trato desigual por parte de la Constitución Política hacia estos últimos, considerándolos como ciudadanos ineptos para postularse por sí mismos para los cargos populares locales del Distrito Federal.

El artículo 35 constitucional posibilita el ejercicio de un derecho político universal a los ciudadanos mexicanos de las entidades federativas, para postularse para los cargos federales, estatales, municipales, así como a los ciudadanos del Distrito Federal, estos últimos únicamente para cargos populares federales, pero no para cargos públicos locales. Por consiguiente, los partidos políticos son coadyuvantes en la integración de la representación nacional, representan un medio para que los ciudadanos *que así lo consideren conveniente* a través de ellos puedan utilizarlos en su intención de acceder a los cargos públicos populares en general, excepto para los cargos locales del Distrito Federal, en cuya integración los partidos políticos nacionales poseen el privilegio constitucional de ser los únicos medios para que el ciudadano del Distrito Federal acceda al ejercicio del poder público de la ciudad capital de la República Mexicana.



No pueden aceptarse validamente razones que justifiquen esta disposición, constitucional sí, *pero restrictiva del derecho político del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para cargos populares locales*. Con esta prohibición, además, se está faltando a los múltiples compromisos que el Estado Mexicano tiene en virtud de ser parte de varios convenios internacionales, que precisamente pretenden buscar la ampliación de los derechos políticos de la ciudadanía.

En efecto, actualmente la posibilidad de que un ciudadano se postule como candidato independiente para cargos públicos populares armoniza con las disposiciones contenidas en diversos instrumentos de Derecho Internacional que reconocen y protegen derechos humanos; dentro de los cuales se incluyen los derechos políticos; suscritos por el Estado mexicano.²⁴ Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, respecto al derecho político en cuestión afirma, en su artículo 21:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Como expresión de este reconocimiento y tutela de los derechos políticos, especialmente el de ser electo, también se encuentra el Pacto de San José de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Este refiere en sus artículos 2, 3 y 4, respectivamente:

²⁴ Los instrumentos de Derecho Internacional utilizados en este apartado fueron obtenidos a través de la página electrónica de la Universidad de Minesota, cuyo sitio web es www.amlh.mpls.edu.



“Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2° y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Un instrumento de Derecho Internacional de características regionales es la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, cuyos artículos 1°, 2°, 23 y 29, presentan disposiciones concernientes a los derechos políticos en general y al derecho a ser electo en particular:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.



Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y,

c) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

Una lectura atenta a las diversas disposiciones recién plasmadas ofrece una visión panorámica de cómo el Derecho Internacional considera la relevancia de los derechos políticos, tal y como lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, los instrumentos de Derecho Internacional precedentes evidencian una estructura normativa que, con algunas excepciones, es coincidente con la Constitución Política, en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos políticos, entre los que se encuentra el sufragio.

En ese sentido dichos instrumentos, cuando son suscritos por el Estado mexicano y no contravienen ningún principio constitucional, adquieren plena validez



jurídica, así como una posición jerárquica privilegiada dentro del entramado normativo interno, conforme a la disposición prevista en el artículo 133 constitucional. Cuando es así, tales instrumentos, llámense pactos, convenios, convenciones, etc.; cumplen una función complementaria o extensiva de los preceptos constitucionales. En consecuencia, el Estado mexicano se compromete a respetarlos y en su caso, a realizar las providencias legislativas convenientes para hacer efectivos los derechos civiles, políticos o de cualquier índole, tutelados por aquellos, es decir, a regular a éstos si es que no lo están, o a perfeccionar su marco jurídico, si es que ya lo tienen, para lograr un ejercicio óptimo de ellos, pero sin que dichas decisiones adoptadas por el legislador ordinario impliquen suprimirlos o restringirlos en mayor medida que lo estrictamente previsto por la Constitución Política o por el propio instrumento de Derecho Internacional.

Por lo que respecta a los derechos humanos, dentro de los cuales se ubican los derechos políticos, es perfectamente válido que a través de un compromiso internacional se amplíe la esfera de aquellos a los gobernados o se comprometa al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de estos, en el sentido de que, por el contrario, no será válido aquel tratado que restrinja en mayor medida la esfera de protección que la Constitución Política otorga a las personas. Esto es, será acorde con la Constitución aquel tratado que amplíe la esfera de derechos de las personas, pero contrario a ella y, por ende inconstitucional, la que los restrinja.

Efectivamente, no se puede limitar el contenido de los tratados al texto literal de la Constitución, siendo que por definición, éste es más amplio que el de aquella y que, además, no tendría sentido que un tratado para ser válido, diga exactamente lo mismo que redacta el texto constitucional, pues entonces el tratado no tendría ninguna razón de ser. En ese sentido, la regla contenida en el artículo 133 constitucional que expresa que un tratado, para ser válido, debe estar de acuerdo con la Constitución Política, no es considerable como un criterio restrictivo en cuanto a que no se puedan establecer otros derechos, sino como una pretensión de que no haya disposiciones que contradigan la Constitución Política.



Esto queda confirmado por la siguiente tesis aislada:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Política es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión...", parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobada por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema... Tesis P. LXXVII/99, página 46, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.

Con base en este razonamiento, de los pasajes correspondientes de los textos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se desprende que ninguno de ellos, en ningún caso, hace referencia, ni expresa ni por deducción, a la postulación a través de un partido político, como requisito indispensable para que un ciudadano pueda ejercer su derecho político a ser electo. Como ya es de conocimiento ordinario, los instrumentos de Derecho Internacional no pueden alterar el sentido de ningún principio constitucional al extremo de, tratándose de un derecho subjetivo como el de elegir o ser elegido, coartar su ejercicio en mayor medida de lo expresamente autorizado por alguna prohibición expresa confirmada por sus artículos 133. De ahí que los instrumentos de Derecho Internacional y la Constitución Política conforman una unidad armónica en la que los primeros, únicamente complementan a la segunda. Por lo que, si la Constitución Política impone al ciudadano, como un requisito para ejercer su derecho a ser electo, el que sea forzosamente postulado por



un partido político, los instrumentos de Derecho Internacional tampoco exigen tal condición. Al contrario, estos promueven y condicionan al Estado mexicano a que adopte las medidas conducentes para que la reglamentación del derecho a ser electo permita un acceso amplio y participativo a los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, como factor para la consolidación democrática del país.

Por otra parte, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, todo tratado en vigor obliga a los Estados partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe, y por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo a las normas concernientes a la competencia para celebrar los tratados, pero de una manera restringida. En efecto, una vez que un tratado es aceptado en el ámbito internacional, y en tanto este se encuentre en vigor, no existe ningún procedimiento o mecanismo por virtud del cual el Estado se pueda desligar jurídicamente de las obligaciones asumidas por su causa, lo que implica que, más allá de que dicho documento internacional vaya en contra de cualquiera de las normas internas o, incluso, de la propia Constitución Política, el Estado está obligado a su cumplimiento y dicho acatamiento le puede ser exigido a través de cualquiera de los medios y mecanismos que el mismo Derecho Internacional establece.

En este sentido, la disposición constitucional contenida en el artículo 122, Base Primera, párrafo primero, fracción V, inciso f); aunque representa una excepción expresa a una regla general plasmada en la fracción II del artículo 35, y en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 41, ambos también constitucionales, menoscaba el sentido del derecho a ser electo del ciudadano mexicano, Federal para postularse a los cargos populares locales, ya que lo coloca en una situación de desigualdad en relación con los ciudadanos de las entidades federativas que pueden, si así lo consideran conveniente, ejercer su derecho político en sus respectivos municipios, o por medio de un partido político nacional o local.



Si se toma en cuenta que al suscribir un tratado, específicamente en materia de derechos humanos, el Estado mexicano se compromete a su cumplimiento, así como a adoptar las medidas conducentes para que la regulación de los derechos mencionados derive en un ejercicio óptimo de ellos, entonces la prescripción del artículo 122 Base Primera, párrafo primero, fracción V, inciso f), si bien es constitucional, resulta contradictoria con el contenido de los diversos tratados transcritos anteriormente, pues restringe el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ser electos para los cargos populares locales, en una proporción mayor a lo que la propia Constitución Política y los tratados establecen.

Por tanto, no resulta contraveniente a la Constitución Política, y ni siquiera a las disposiciones de Derecho Internacional, la incorporación de la candidatura independiente al sistema electoral nacional mexicano, como expresión del derecho político de sus ciudadanos a ser electos para los cargos públicos populares federales, estatales y municipales, y que tiene su base jurídica principal en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política.

En este contexto, la incorporación de dicha candidatura independiente al sistema electoral del Distrito Federal, requiere de una reforma constitucional y legal integral que incluya, además de la modificación a la Constitución Política, las correspondientes al Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Capítulo 5. La incorporación de la candidatura independiente al sistema electoral del Distrito Federal.

5. 1. Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. 1. 1. Consideraciones previas.

La Constitución Política es la norma suprema del Estado Mexicano. Impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza superior niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Toda la estructura normativa descansa sobre esta idea.

La Constitución Política da validez y coherencia a todo el orden jurídico estatal, organiza cada uno de los componentes de ese orden y los jerarquiza a fin de que puedan aplicarse e interpretarse de una manera armónica y funcional. En ese sentido, cualquier otra norma, ya sea internacional o nacional, siempre estará subordinada a la Constitución. Las excepciones a las normas generales deben ser expresas. No puede no distinguirse donde la Constitución distingue. Menos, afirmar lo que la Constitución no dice. La Constitución es un todo. Todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras.

5. 1. 2. Artículo específico.

El texto del artículo 122 constitucional ha estado dedicado al Distrito Federal desde la reforma constitucional de 1993. La redacción de este artículo que se conservaba intacta desde 1917, pasó a ocupar desde ese año, el primer párrafo del artículo 119, y desde esa fecha, el 122, principalmente entre otros, fundamenta las disposiciones relativas al Distrito Federal y sus órganos de gobierno.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

perspectiva general, el cambio jurídico en el Distrito Federal se dio en un marco más participativo de los denominados órganos de gobierno locales del Distrito Federal; se crearon nuevas instituciones políticas, y se establecieron nuevas formas de organización e innovadoras definiciones procedimentales para proponerse, como objetivo principal, la conformación de un gobierno local para el Distrito Federal en el marco del pacto federal.

Desde el marco constitucional, la nueva organización política del Distrito Federal se situó y desarrolló, sobre todo, en el título quinto, que regula la estructura y funcionamiento de los estados; se hizo resaltar la importancia del cambio introducido y se reformó el título para dejarlo en lo sucesivo como *“De los estados de la federación y del Distrito Federal”*.

Ahora bien, el artículo 122, Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f); constitucional, establece como una de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la de:

“Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional”.

Aunque en general, como ya se expuso en un apartado anterior, es posible una autorización constitucional para las candidaturas independientes, en el caso específico del Distrito Federal, estas no podrían permitirse, ya que se halla el mandato expreso de la Constitución Política de que en las elecciones locales de aquel, sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, lo que impide la participación de partidos políticos locales, sino también la de los ciudadanos que pretendan postularse por sí mismos. Así entonces, la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa, y el propio Estatuto de Gobierno elaborado por el Congreso de



la Unión, están condicionados a no permitir la participación de partidos políticos locales, ya que éstos constitucionalmente no pueden existir en el Distrito Federal, ni a permitir la participación de ciudadanos que se postulen a través de candidaturas independientes.

Parece entonces que la Constitución Política distingue dos tipos de ciudadanos: los ciudadanos en general de toda la República Mexicana y los ciudadanos del Distrito Federal. Los primeros con un ejercicio pleno del derecho a ser electos para cualquier cargo popular federal, estatal o municipal, cumpliendo con los supuestos señalados por la Constitución Política y leyes político-electorales correspondientes; y los segundos, con un ejercicio condicionado a la postulación forzosa de un partido político nacional, si es que pretenden un cargo popular local, estableciéndose así un trato desigual por parte de la Constitución Política hacia estos últimos, considerándolos como ciudadanos ineptos para postularse por sí mismos para los cargos populares locales del Distrito Federal. El artículo 35 constitucional posibilita el ejercicio de un derecho político universal a los ciudadanos mexicanos de las entidades federativas, para postularse para los cargos federales, estatales, municipales, así como a los ciudadanos del Distrito Federal, estos últimos únicamente para cargos populares federales, pero no para cargos públicos locales. Por consiguiente, los partidos políticos son coadyuvantes en la integración de la representación nacional, representan un medio para que los ciudadanos *que así lo consideren conveniente a sus intereses*, puedan utilizarlos en su intención de acceder a los cargos públicos populares en general, menos para los cargos locales del Distrito Federal, para los cuales los partidos políticos nacionales poseen el privilegio constitucional de ser los únicos medios para que el Distrito Federal acceda al ejercicio del poder público de la ciudad Capital de la República Mexicana.

No pueden aceptarse validamente razones que justifiquen esta disposición, constitucional sí, pero *restrictiva del derecho político del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para cargos populares locales*. Con esta prohibición se está



faltando a los compromisos que el Estado mexicano tiene en virtud de ser parte de muchos convenios internacionales, que precisamente pretenden buscar la ampliación de los derechos políticos de la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone suprimir la disposición restrictiva del artículo 122, Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f); constitucional, que establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, para quedar como sigue:

“Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución”.

5. 2. Propuesta de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

5. 2. 1. Consideraciones previas.

El Congreso de la Unión expidió en 1994 el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de regular las disposiciones establecidas en el artículo 122 constitucional, el que, a partir de la reforma político-electoral de 1993, estuvo dedicado al Distrito Federal. Es un ordenamiento jurídico equiparable relativamente a una constitución local. Las disposiciones contenidas en el Estatuto son de orden público e interés general y representan lineamientos fundamentales de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Estatuto ha sido reformado en 1995, en varias ocasiones; 1996, 1997 y 1999. De este deriva el marco jurídico local, en el que se regula la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno y definen sus facultades y competencias. Además, se establecen los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, los parámetros de participación de los partidos políticos en las



elecciones locales, las facultades y competencias de los órganos de gobierno tanto federales como locales, y se definen las bases del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otras disposiciones. Consta de siete títulos. Para efectos de esta obra, las disposiciones del Estatuto de Gobierno comprendidas dentro de la propuesta de reforma son las contenidas en los artículos 20, 37, 106 y 121.

5. 2. 2. Artículos específicos.

El artículo 20 corresponde al Título Primero, Capítulo II “De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos”. Su redacción actual es la siguiente:

“Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;*
- II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y*
- III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes”.*

A través de una interpretación literal, pareciera que este artículo consagra de manera indiscutible el derecho político del ciudadano del Distrito Federal a postularse para los cargos públicos locales, especificando a un ámbito territorial la generalidad del mismo derecho prescrito por la Constitución Política en su artículo 40, inciso II, para todos los ciudadanos mexicanos, agregando que su ejercicio deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por ella misma, con lo que el artículo 20 del Estatuto adquiere congruencia con el texto constitucional. Sin embargo, en el artículo 20 del Estatuto condiciona a los requisitos que exija el mismo Estatuto de Gobierno Federal, donde este derecho encuentra una restricción gravísima, pues uno de esos requisitos es el consignado en el artículo 121 del mismo ordenamiento, cuyo comentario se realiza



unas páginas adelante. De ahí que se proponga reformar el supuesto de la fracción I, separando los derechos de votar y ser votado, para que el primero se mantenga en la misma fracción, y el segundo se establezca en la fracción II, recorriendo el contenido de los otros dos supuestos para así insertar una nueva fracción; la IV. Entonces, la modificación propuesta implica que la redacción del artículo fuera esta:

“I. Votar en las elecciones para los cargos populares locales;

II. Ser votados para los cargos locales de representación popular. En el ejercicio de este derecho, los ciudadanos podrán postularse por sí, o a través de un partido político, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia.

III. . . .”

Con esta innovación, se reconoce el derecho del ciudadano del Distrito Federal a ser electo para los cargos públicos locales, además de que configura plenamente su ejercicio, pues permite al ciudadano interesado elegir alguna de sus dos posibilidades, ya sea a través de un partido político, o bien por sí mismo, postulándose como candidato independiente.

El siguiente artículo considerado a revisión para modificar su texto es el 37, correspondiente al Capítulo I, denominado “De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. En términos generales, indica la integración y composición de este órgano colegiado representativo:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 30 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas cerradas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley”.



Considerando que ya se encuentra reconocida la candidatura independiente como posibilidad del ejercicio a ser electo, esta disposición, que autoriza solamente a los partidos políticos con registro nacional a postular candidatos al cargo de Diputado local, es incongruente con la nueva fracción II del artículo 20, y con la reforma del artículo 122 constitucional, Base Primera, párrafo 1º, fracción V, inciso f); propuestas previamente. Así, atendiendo a un principio de unidad legislativa, es indispensable suprimir la regla que indica *sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional*, para imprimir coherencia al sentido de este artículo con el anterior, y de estos con el artículo 122 constitucional, en su apartado correspondiente. La redacción definitiva que se propone es esta:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley”.

Esta nueva disposición permite entonces, que un ciudadano pueda postularse por sí mismo, al cargo de Diputado local o asambleísta.

Otro artículo vinculado a esta propuesta de reforma es el 106, incluido en el Capítulo II, denominado “De las Demarcaciones Territoriales y de los Órganos Político-Administrativos”. Dicho precepto estipula disposiciones relativas a la integración y renovación del cargo de Jefe Delegacional:

“La elección de los Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional. El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años,



iniciando el primero de octubre del año de la elección. Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

Al igual que el artículo 37, esté también circunscribe la postulación al cargo referido a los partidos políticos con registro nacional. En un mismo orden de ideas, la regla que señala *sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional* también tiene que eliminarse del texto legal, para ajustarse a la nueva disposición del artículo 20, armonizando el sentido de ambos. A continuación, se transcribe la redacción propuesta:

“La elección de los Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección. Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

Por último, como disposición jurídica sometida a modificación para dar paso a la candidatura independiente en el sistema electoral del Distrito Federal, aparece el artículo 121, comprendido en el Título sexto. “De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos”. Capítulo I. “Disposiciones Generales”. Capítulo II. “De los Partidos Políticos”.

“En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, el apoyo público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.



El contenido de este precepto representa la “piedra de toque” de una facultad largamente admitida pero indebida, constitucional pero desigual. Como ya se explicó en páginas precedentes, la Constitución Política no exige en ninguno de sus artículos conducentes, la postulación forzosa través de un partido político como requisito *sine qua non* para que el ciudadano pueda aspirar a un cargo de representación popular, requisito sin el cual, dicho derecho se trunque irremediablemente.

Este razonamiento lleva a la conclusión de que la Constitución no impide que los ciudadanos se postulen por sí mismos, sin intermediarios. Ahora bien, aunque en general es dable una autorización constitucional para las candidaturas independientes, en el caso específico del Distrito Federal, estas no podrían permitirse, ya que existe un mandato expreso de la Constitución Política, específicamente en su artículo 122, Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f); que prescribe que en sus elecciones locales, sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, prohibiendo no sólo la participación de partidos políticos locales, sino también la de los ciudadanos que pretendan postularse por sí mismos.

Así entonces, la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa, y el propio Estatuto de Gobierno elaborado por el Congreso de la Unión, están condicionados a no permitir la participación de partidos políticos locales, ya que éstos constitucionalmente no pueden existir en el Distrito Federal, ni a permitir la participación de ciudadanos que se postulen a través de candidaturas independientes. Por consiguiente, el enunciado con que inicia el artículo 121 del Estatuto de Gobierno debe suprimirse para eliminar de su contenido esa disposición restrictiva y contradictoria, tal como se propuso con la equivalencia del artículo 122 Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f) constitucional. Con esta medida se coloca a los partidos políticos con registro nacional en la posición que merecen dentro del sistema electoral del Distrito Federal. Esos partidos políticos son entes de interés público que contribuyen a la integración de los servicios de representación popular locales, y como un medio para que los ciudadanos que así lo estimen conveniente, intenten acceder a los cargos públicos populares con apoyo en su estructura



organizacional e ideológica. Así pues, la redacción que se propone para proporcionar unidad a este artículo con los tres anteriores y el constitucional es la siguiente:

“Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a participar en las elecciones locales del Distrito Federal, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y la ley electoral correspondiente. . . .”

5. 3. Propuesta de reforma integral al Código Electoral del Distrito Federal.

5. 3. 1. Consideraciones previas.

El Código Electoral del Distrito Federal es un ordenamiento local relativamente nuevo. Aparece como consecuencia de la reforma política del Distrito Federal en 1996, derivada ésta a su vez de la reforma política federal del mismo año, en la que, entre otras innovaciones, modificó el artículo 122 constitucional. Dicho Código entró en vigor el 5 de enero de 1999 y en resumen, diseña y establece las bases operativas del sistema electoral del Distrito Federal, determina las reglas para la realización de las elecciones populares que integren y renueven los órganos legislativo y ejecutivo locales, o sea, Diputado de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales; e instituye una estructura autónoma para la organización, desarrollo, calificación y solución de controversias derivadas de dichos procesos electorales.

Ahora bien, para ofrecer a la candidatura independiente un soporte legal adecuado, es indispensable modificar distintas disposiciones jurídicas del Código Electoral del Distrito Federal.

En principio, los candidatos independientes sólo pueden participar en los procesos electorales locales del Distrito Federal, emendiéndose por éstos el conjunto



de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el Código Electoral del Distrito Federal, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos, en la elección de representantes populares locales. Estos procesos electorales inician durante el mes de enero del año de la elección, y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último medio de impugnación o que se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación. Sus etapas son cuatro:

a) Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante el mes de enero del año de la elección y concluye al comenzar la jornada electoral.

b) Jornada electoral, que empieza a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital respectivo.

c) Cómputo y resultado de las elecciones. Que inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.

d) Declaratorias de validez, que inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y de jefes delegacionales, hechas por los órganos del Instituto, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa.

Dentro del proceso electoral local, los candidatos independientes gozan con los mismos derechos y obligaciones que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, siempre atendiendo a un principio de igualdad de condiciones entre los actores involucrados dentro de la contienda electoral. En este sentido se deben considerar derechos de los candidatos independientes, principalmente los siguientes:



a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, en el proceso electoral local;

b) Gozar de las garantías que la legislación electoral les otorga a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, para realizar libremente sus actividades de búsqueda del voto;

c) Recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades proselitistas;

d) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales dispondrán de los mismos derechos y obligaciones que los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

f) Ejercer el derecho de aclaración y réplica en los medios masivos de comunicación;

g) Gozar del mismo régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos;

h) Tener acceso a la radio y/o televisión para la difusión de sus plataformas electorales;

i) Disponer de franquicias postales, en los mismos términos que le corresponde legalmente a los Partidos Políticos;

j) Tener acceso previo a las listas nominales de electores, hacer observaciones sobre su contenido, e impugnarlas, en su caso;

k) Estar exentos de los impuestos y derechos relacionados con rifas y sorteos, que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales, conferencias y otros eventos masivos que tengan por objeto allegarse de recursos económicos para el financiamiento de sus campañas;

l) Interponer los medios de impugnación conducentes, ante los tribunales y resoluciones de autoridades electorales locales que afecten sus derechos políticos electorales, y de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En cuanto a sus obligaciones prioritarias, estas comprenderán las siguientes:



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los partidos políticos, coaliciones candidatos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores con que se hayan registrado;

d) Abstenerse de utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

e) Señalar un domicilio legal, que corresponderá a su casa de campaña, para efectos de cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas;

f) Presentar informes de gastos de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento;

g) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de su comité de apoyo de campaña;

h) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

i) Aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones legales;

j) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

k) Conducir sus campañas por los cauces legales;

l) Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral se establezcan, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales.



Como ya se ha explicado, los candidatos independientes se denominan así porque no son postulados por ningún partido político o coalición. En otras palabras, son ciudadanos que llevan a la práctica su derecho político a ser electos para cargos de representación popular, sin estar respaldados más que por la fuerza de la misma comunidad. En este sentido, los candidatos independientes, del mismo modo que los otros candidatos, tienen que registrarse ante los órganos electorales correspondientes de acuerdo al cargo por el cual aspiran. Esto es, para el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, el registro es ante el Consejo Distrital competente; para el cargo de Jefe de Gobierno ante el Consejo General; y para el cargo de Jefe Delegacional, procede ante el consejo distrital cabecera de delegación. Sin embargo, su registro comporta una serie de peculiaridades que lo distingue del registro de los candidatos tradicionales.

Por principio de cuentas, los candidatos independientes deben cumplir con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales conducentes; o en otras palabras, las reglas prescritas en la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, para aspirar a los cargos de Diputado de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefe Delegacional. Asimismo, al no contar con el respaldo de un partido político, deben comprobar que son una alternativa electiva viable por medio de un número específico de firmas recolectadas de los propios ciudadanos residentes del Distrito Federal, inscritos en el padrón electoral correspondiente, que cuenten con su credencial para votar con fotografía, y dispongan plenamente de sus derechos políticos. Estas firmas; cuya cantidad por cierto no debe ser excesiva de tal manera que nulifique o impida cualquier aspiración ciudadana, ni demasiado exigua que sea una expresión popular; deben estar plasmadas en formularios denominados *listas adherentes*; y además deben constituir un porcentaje de electores inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal. En este punto, el porcentaje dependerá del cargo por el cual pretende competir el candidato independiente.



Así pues, para una diputación de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de firmas sugerido es del 0.5% del padrón electoral utilizado en el Distrito Federal, en la elección constitucional inmediata anterior para el mismo cargo, y que comprenderá exclusivamente a la ciudadanía del distrito electoral local uninominal correspondiente. Para el cargo de Jefe de Gobierno, el porcentaje de firmas propuesto es de 1% de mismo padrón indicado anteriormente, porcentaje que deberá recogerse de todas las delegaciones del Distrito Federal. Por último, para el cargo de Jefe Delegacional, el porcentaje tentativo también es de 1% del padrón referido, mismo número que habrá que obtenerse exclusivamente de los ciudadanos residentes de la delegación respectiva.

Ahora bien, previo a las fechas oficiales establecidas para el registro de candidatos, el ciudadano interesado en postularse como independiente, tiene que cumplir con una serie de actos comprendidos en un *prerregistro de candidatura independiente*. Para empezar, debe notificar, mediante solicitud por escrito, al Consejo General, distrital cabecera de delegación, o distrital, dependiendo del cargo que se pretende, su intención de participar en el proceso electoral local con la calidad de independiente. El plazo para este acto estará sujeto al cargo pretendido. Si se busca la candidatura a Diputado de la Asamblea Legislativa, comenzará 90 días antes de las fechas señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, para el registro oficial definitivo; si se pretende la postulación a la Jefatura de Gobierno, el plazo inicia 150 días antes de las fechas legales. Por último, si se busca el cargo de Jefe Delegacional, el plazo arranca 120 días antecedentes a las fechas de registro reglamentarias indicadas en el Código Electoral local.

Una vez aceptado el escrito de solicitud de prerregistro de candidatura independiente referido, el órgano electoral correspondiente entregará al ciudadano interesado, mediante firma de recibido, un disquete de computadora para el registro de firmas de adhesión, acompañado de un respectivo instructivo impreso. Este programa ofrecerá el formato único de las listas de adhesión o sea, los modelos de formularios destinados a recoger las firmas de los ciudadanos



adherentes. Dichos formularios tendrán que imprimirse a costo del ciudadano, y requerirán los siguientes datos: Nombre (s) y apellidos del precandidato independiente, domicilio legal, teléfono (s), edad, lugar y fecha de nacimiento, clave de su credencial de elector, cargo al que aspira y firma. Posteriormente a estos datos, se solicitarán los de los ciudadanos adherentes: A saber nombre (s) y apellidos, domicilios legales, teléfono (s) si es que cuentan con él, edades, lugares y fechas de nacimiento, claves de sus credenciales para votar y firmas de cada uno de ellos. Cabe agregar que los datos ofrecidos por el precandidato y los ciudadanos adherentes se proporcionarán bajo protesta de decir verdad.

Durante los plazos indicados líneas arriba, el precandidato independiente, junto con su equipo de apoyo, se encargará de recolectar el porcentaje de firmas exigido. Ya cubierto, las listas de adhesión se entregarán al órgano electoral que recibió la solicitud para que éste verifique su autenticidad en un término de 28 días para la precandidatura independiente a la Jefatura de Gobierno, previo a la fecha oficial de registro de las candidaturas a dicho cargo; de 21 días para las precandidaturas independientes a Jefe Delegacional, y de 14 días para las precandidaturas independientes a Diputado de la Asamblea Legislativa. La veracidad de dichas listas se revisará a través de los procedimientos aleatorios que decida el Consejo General. En caso de encontrar irregularidades, se dará aviso al ciudadano interesado para que manifieste lo que considere en su defensa. Si estas resultan de datos falsos, se cancelará el prerregistro. Si a juicio del ciudadano afectado, la cancelación es injustificada, podrá impugnarla ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Ahora bien, de confirmarse la autenticidad de las listas, el órgano electoral competente expedirá la constancia que certifica que aquellas personas que reúnen los requisitos correspondientes y por lo tanto, estarán legitimadas para que el ciudadano las utilice al momento de su registro oficial como candidato independiente.

Asimismo, en el acto de prerregistro de candidatura independiente, los hasta ese momento precandidatos, tendrán que presentar un informe de gastos de precampaña, que comprenda el origen, monto, destino y aplicación de los recursos



utilizados para tal fin, realizados específicamente desde la solicitud de precandidatura del ciudadano interesado, hasta la entrega de las listas de firmas de adherentes. Esta medida busca mantener un control fiscalizador de los recursos utilizados por el precandidato independiente para promocionar su imagen e idearios ante la ciudadanía, con el afán de recabar el porcentaje de firmas requeridas. Por tanto todos los gastos que erogue en cuanto a pancartas, cárteles, folletos, volantes, publicaciones, mítines y demás expresiones propagandísticas, tuvieron un origen que debe ser supervisado por la autoridad electoral competente.

Por otra parte, los precandidatos independientes también deben registrar una plataforma electoral, aunque la de ellos no puede estar basada en una declaración de principios y un programa de acción, ya que estos son documentos constitutivos de los partidos políticos. No obstante, el contenido de aquella incluirá el ideario político del precandidato independiente, así como sus propuestas para atender y solucionar las problemáticas sociales, mismas que difundirán durante sus campañas electorales. Por otra parte, dichas plataformas se registrarán ante los consejos electorales, de acuerdo al cargo al que aspire el precandidato independiente en cuestión. Esto es: los precandidatos independientes al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán registrarla ante el Consejo General. Los precandidatos independientes al cargo de Jefe Delegacional la registrarán ante el consejo distrital cabecera de la delegación competente. Para finalizar, los precandidatos independientes al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, cumplirán el registro de su plataforma ante el consejo distrital que corresponda a su domicilio.

Una vez realizado el prerregistro de candidatura independiente, se procede a dar de alta el registro oficial de todas las candidaturas, de acuerdo con las fechas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal. Este acto implica cumplir con una serie de requisitos indispensables para todos los ciudadanos interesados. Sin embargo, tratándose de los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes; unos requisitos se comparten, otros se exceptúan y se incorporan algunos aplicables exclusivamente a ellos. Así, la solicitud de registro de



candidaturas es presentada a nombre del propio candidato y no de un partido político o coalición. Por tanto, no requiere presentar firmas de funcionarios partidistas; ni señalar partido político o coalición postulantes.

Ahora bien, los datos personales como nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, y clave de la credencial para votar, son exigibles tanto para los candidatos de los partidos o coaliciones como para los independientes. Para estos últimos debe agregarse el requisito de que no hayan sido militantes o adherentes de un partido político, por lo menos cinco años antes del día de la elección. Esta restricción busca sobre todo no fomentar caprichos o revanchas de militantes que no hayan obtenido una postulación de su partido. Asimismo, se debe exigir que los candidatos independientes presenten un emblema, logotipo o denominación que los identifiquen, que sean distintos a los que utilicen los partidos políticos o coaliciones, y que no contengan signos religiosos, ofensivos o raciales. Por último, un requisito consecuencia de la etapa del prerregistro es la entrega de las listas de firmas de adherentes, certificadas como fidedignas.

Los candidatos independientes al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben postularse como fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente, del mismo modo que los candidatos de los partidos o coaliciones. A diferencia de estos, los candidatos independientes sólo pueden contender por el principio de mayoría, excluyéndose del de representación proporcional.

Tocante a la posibilidad de sustitución de candidatos para los candidatos independientes a los cargos de Delegacional, por tratarse de candidaturas unipersonales, ahora bien, respecto de los candidatos independientes a una diputación de la Asamblea Legislativa, cuya postulación se presenta como fórmula, la sustitución puede admitirse en caso de que uno de los candidatos independientes, propietario o suplente, no pueda continuar en la contienda por el cargo. Así, dentro de los plazos del prerregistro de candidatura y



del registro oficial, las sustituciones sólo podrían permitirse por fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente. Ahora bien, al margen de su calidad de propietario o suplente, tratándose de renuncia del candidato independiente, está implicaría que la formula no pudiera prerregistrarse, no lograra registrarse, o bien perdiera su registro.

Una vez registrados, los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público y privado.

Por lo que respecta al financiamiento público, los candidatos independientes únicamente pueden recibirlo para destinarlo a sus gastos de campaña; desatendiéndose por lo tanto de las modalidades de financiamiento público local para partidos políticos y agrupaciones políticas locales, financiamiento por la militancia, y financiamiento público federal para los partidos políticos.

En este sentido, el financiamiento público que obtengan los candidatos independientes dependerá de la elección en la que participen. Para el cargo de Jefe de Gobierno, se les otorgará una cantidad equivalente al 2% del monto total que para efecto de sus gastos de campaña, reciba el partido político mayoritario en la Asamblea Legislativa. Las mismas disposiciones se aplicarán para los otros candidatos independientes, salvo en el porcentaje de financiamiento, que para el cargo de Jefe Delegacional será de 1.5%, y para el de Diputado local, de 1%.

En cuanto al financiamiento privado de los candidatos independientes, como ellos no cuentan con militantes, no son susceptibles de obtener cuotas. Por consiguiente, el financiamiento privado que obtengan para sus campañas provendrá de sus propios bolsillos y de las aportaciones de sus simpatizantes, aunque también es conveniente que dispongan de la posibilidad de obtener recursos mediante autofinanciamiento, y financiamiento por fondos y fideicomisos.



Para el manejo y control del financiamiento público y privado que reciban, los candidatos independientes deberán contar con un comité de apoyo que operará exclusivamente durante los procesos electorales en los que aquellos participen, y que se encargará de la obtención y administración de sus recursos económicos, así como de la presentación de los informes financieros correspondientes a sus gastos de campaña. Los miembros de dicho comité tendrán que mantenerse plena y constantemente identificados por la autoridad electoral.

Por lo que respecta al financiamiento por fuentes privadas, estas pueden provenir de donativos o aportaciones, en dinero o en especie, voluntarias y libres de sus simpatizantes, las cuales deben estar sujetas a un control fiscalizador para reducir los riesgos de un posible delito de operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita o, como coloquialmente se conoce, de *lavado de dinero*. En todo caso, el comité responsable de la obtención y manejo del financiamiento de cada candidato independiente, deberá expedir recibo foliado de las aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y en los que se harán constar la cantidad otorgada y los datos de identificación del aportante, salvo que hubieran sido obtenidos en mítines o en la vía pública. En este supuesto, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto obtenido, siempre y cuando no impliquen rentas de bienes y artículos promocionales, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

Al igual que los partidos políticos o coaliciones, las aportaciones en dinero o en especie que reciban los candidatos independientes no podrán provenir de fuentes prohibidas por la ley, como las personas morales de derecho público, nacionales o extranjeras, iglesias o personas físicas extranjeras desconocidas.

Por otra parte, las aportaciones o donativos en dinero o en especie que realice cada simpatizante permitido legalmente, deberán sobrepasar el 1% del monto total del financiamiento público que reciba el candidato independiente para sus gastos de campaña, dependiendo de la elección en la que participe. La



justificación de esta medida es la posibilidad de que el candidato independiente obtenga recursos suficientes para costear su campaña. Cabe recordar que estos candidatos recibirán del Estado una proporción de recursos económicos significativamente inferior que la proporcionada a los partidos políticos o coaliciones.

Además de las aportaciones de sus simpatizantes, los candidatos independientes podrán obtener recursos de actividades promocionales de su imagen y plataforma electoral, tales como conferencias, espectáculos, juegos y apuestas autorizados, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, entre otros. Estas actividades están comprendidas dentro del rubro legal del autofinanciamiento. Asimismo, tendrán la posibilidad de también allegarse recursos a través de la modalidad de financiamiento por rendimientos financieros, fondos bancarios y fideicomisos, con excepción de la adquisición de valores bursátiles.

A diferencia de los partidos políticos o coaliciones, los candidatos independientes una vez registrados, no tienen que presentar informes anuales relativos al origen, destino, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por actividades ordinarias permanentes, o por cualquier modalidad de financiamiento, ya que, como se ha mencionado, estos no gozan de todas las modalidades de financiamiento público o privado, como el de militantes, por ejemplo. Sin embargo, sí están obligados a presentar informes concernientes a sus gastos de campaña durante su participación en el proceso electoral local, especificando los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente al cargo por el que se postulan o postularon. Asimismo, también deben presentar informes relativos a los gastos de campaña sujetos a topes. Las campañas electorales de cuantiosos recursos económicos. Sin embargo, el gasto que pudiera invertirse en ellas no es desmedido, ya que se encuentra sujeto a topes o límites máximos. Esta restricción pretende sobre todo evitar que los partidos políticos o coaliciones con amplia fuerza electoral y económica, impida a los partidos o coaliciones de reciente registro o con escasa presencia popular, puedan difundir sus plataformas o posicionarse en el escenario político de las preferencias de los electores.



Para ambos supuestos, en cada informe será reportado el origen, monto y registro de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña. En este sentido, tienen que ajustarse a los lineamientos establecidos tanto para los partidos políticos como para las coaliciones, por lo que también estarán sujetos a las sanciones correspondientes en caso de que sus informes presenten irregularidades.

Los candidatos independientes tienen derecho a exigir que se respete la legalidad, transparencia e imparcialidad del proceso electoral por parte de todos sus participantes. Por tanto, también pueden, y deben, vigilar la actuación de otros actores políticos; que en este caso son los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos; en cuanto al manejo adecuado de los gastos de campaña para que no se rebasen los límites máximos determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Sin embargo, es indispensable que las posibles denuncias estén respaldadas por pruebas irrefutables y comprometedoras.

Los candidatos independientes, atendiendo al principio de equidad, también podrán disponer de la facultad de designar representantes que velen por el respeto de sus intereses y por el del marco jurídico en general, los cuales dispondrán de los mismos derechos y obligaciones que los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Sin embargo, dichos representantes sólo tendrán esa función de vigilancia mientras dure el proceso electoral en el que sus candidatos independientes participen.

Bajo esta premisa, los órganos electorales ante los cuales los candidatos independientes, una vez registrados, pueden nombrar representantes; mismos que también podrán ser removidos por aquellos cuando éstos no cumplan de acuerdo con los plazos legales; son el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por tanto, autoridad administrativa definitiva en materia electoral. En este sentido, es conveniente que únicamente los



candidatos independientes al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal tengan representantes ante el Consejo General, ya que este es el que realiza el cómputo final de dicha elección, y el que entrega la correspondiente constancia de mayoría al candidato triunfador. El Consejo General se integraría entonces por un consejero presidente, seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, un secretario y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstos últimos sólo con derecho a voz.

A mayor abundamiento, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la misión de salvaguardar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones que intervienen en los procesos electorales locales. Al incluirse dentro de estos la participación de los candidatos independientes, es consecuente y equitativo que ellos también cuenten con la vigilancia y protección de sus derechos por parte de la máxima autoridad electoral local. Asimismo, en el plano de las obligaciones, al igual que los partidos políticos y coaliciones, los candidatos independientes tienen que cumplir con las disposiciones aplicables que regulen sus actividades y por tanto, sujetarse a la supervisión que de éstas realice el Consejo General.

Otros órganos ante los cuales los candidatos independientes podrán nombrar representantes son las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, instancias de apoyo del Consejo General en el desempeño de sus atribuciones y en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Dichas Comisiones se compondrían entonces de tres consejeros, más los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes.

Un órgano interno más ante el cual tendrán representantes los candidatos independientes, del mismo modo que los representantes de los partidos políticos, o en su caso coaliciones, es el Comité de Radiodifusión, encargado de



supervisar la presencia de los mismos, en los medios masivos de comunicación, principalmente radio y televisión.

A diferencia de los partidos políticos, los candidatos independientes no realizan actividades ordinarias permanentes, ya que su presencia en el escenario político se limita a participar en los procesos electorales locales. Sin embargo, dentro de éstos, y siempre atendiendo al principio de equidad, dichos candidatos deben disponer también de la prerrogativa de acceso a los medios masivos para difundir sus propuestas de campaña, y por lo tanto, que ellos puedan nombrar sus representantes ante ese Comité, los cuales tendrán la posibilidad de decidir sobre la elaboración de la propaganda que de sus candidatos se transmita a través de dichos medios.

Es conveniente, atendiendo a la igualdad de condiciones que debe privar en los procesos electorales, que cualquier candidato independiente a Jefe de Gobierno, Diputado local o Jefe Delegacional, tenga la posibilidad de nombrar representantes ante ese Comité. Por tanto, dichos representantes sólo intervendrán en el Comité mientras dure la fase del proceso electoral correspondiente a la preparación de la elección, etapa en la cual ocurren las campañas.

Así como existe un Consejo General, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral cuenta con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital, en funciones únicamente durante los procesos electorales o de participación ciudadana locales. Al igual que el Consejo General, los Consejos Distritales son presididos por consejeros electorales, en este caso seis, más un consejero presidente, que será el Coordinador Distrital, así como por representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos o coaliciones. Esta semejanza permite proponer que los candidatos independientes, atendiendo al principio de equidad, también tengan representantes ante estos órganos electorales. En este sentido, es conveniente que los candidatos independientes registrados al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tengan



la facultad de designar y remover libremente representantes suyos ante los cuarenta consejos distritales, esto en razón de la calidad del puesto al que aspiran.

Por su parte, los candidatos independientes al cargo de Jefe Delegacional, únicamente podrán nombrar y remover a sus representantes ante el Consejo Distrital cabecera de delegación, y ante los Consejos Distritales comprendidos dentro del ámbito territorial de la delegación correspondiente. Por último, los candidatos independientes al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría, exclusivamente podrán designar y remover libremente a sus representantes ante el Consejo del Distrito electoral uninominal en el cual se registraron.

Para concluir este apartado, dentro de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyo diseño permite la incorporación de representantes de los candidatos independientes, se encuentran las mesas directivas de casilla, órganos electorales conformados por un presidente, un secretario y un escrutador, que tienen a su cargo la recepción inmediata de la votación emitida por los electores. En este contexto aquellos representantes, de la misma manera que los de los partidos o coaliciones, vigilarán el correcto desarrollo de la jornada electoral en la casilla o casillas correspondientes.

Otra acción fundamental que podrán disponer los candidatos independientes es la de interponer medios de impugnación, para salvaguardar sus derechos político-electorales transgredidos por actos o resoluciones de las autoridades electorales locales.

En principio, conviene establecer que por medio de las vías de impugnación se entienden “las vías legalmente establecidas a favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución ya sea emitida por una propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o incluso, ante una



autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo anule, revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o ilegalidad”.¹

Circunscribiendo esta definición al ámbito electoral, el sistema de medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

En el caso del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Electoral respectivo, su sistema de medios de impugnación para las controversias de carácter electoral lo componen el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

Ahora bien; actualmente la facultad de interponer medios de impugnación en materia electoral esta reservada primordialmente para los partidos políticos, coaliciones, o sus respectivos candidatos. Con la incorporación de figura del candidato independiente, dicha facultad también debe formar parte de su esfera de derechos, a efectos de mantener la igualdad de condiciones entre los actores involucrados en la contienda electoral. De lo contrario, prevalecería un trato inequitativo para estos candidatos, y ante cualquier irregularidad, se encontrarían en una situación de indefensión legal extrema, violatoria incluso de disposiciones constitucionales.

Por consiguiente, se deben realizar los ajustes indispensables a efecto de contemplar también a los candidatos independientes como actores legitimados para promover medios de impugnación; además, se requiere definir todas las reglas conducentes relativas a las partes, legitimación y personería, notificaciones causales de procedibilidad, para correlacionarlas con los artículos regulatorios de los medios referidos, y consecuentemente, una facultad

¹ Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Editorial McGraw Hill, México, 2002. Pág. 206.



impugnativa semejante para partidos políticos, coaliciones, sus respectivos candidatos y los candidatos independientes.

Con base en este razonamiento anterior, el candidato independiente, del mismo modo que los partidos políticos y coaliciones, podrá interponer el juicio electoral en los siguientes términos:

a) En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades administrativas, Consejo General o consejos distritales.

b) Por violaciones a las normas electorales, y cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos. En este supuesto, dichas violaciones pueden provenir de las autoridades administrativas electorales, partidos políticos, coaliciones, sus respectivos candidatos, e inclusive, de otro u otros candidatos independientes.

c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría. Puede objetar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, y el consecuente otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, así como la negativa del consejo electoral correspondiente de no entregar, o bien revocar la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad.

Tocante al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo podrá ser promovido por el ciudadano interesado en postularse como precandidato o bien como candidato independiente, por presuntas violaciones a su derecho a ser votado; específicamente, cuando considere como indebida la negativa de la autoridad electoral correspondiente de no aceptar el prerregistro o, en su caso, el registro de su candidatura, por supuestas causas de procedencia. Las otras causales de procedencia de este juicio no aplicaría para el supuesto de un precandidatura o candidatura independiente.

5. 3. 2. Adición de un Título específico.



Como se ha podido distinguir, el Código Electoral del Distrito Federal está diseñado con base en un sistema de partidos políticos monolítico, o en otras palabras, cerrado a cualquier intento de adición de la figura del candidato independiente. De ahí que, para incorporarla fehacientemente a ese cuerpo legislativo, éste requiera una reestructuración o reelaboración integral, que permita vincular armónicamente los derechos, prerrogativas y obligaciones de aquellos, con las de los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos. De lo contrario, si sólo se pretendiera agregar las candidaturas independientes al texto vigente del Código Electoral, mediante la mera adecuación de sus artículos conducentes, se correría el riesgo de colmarlo de contradicciones y lagunas inconvenientes, transgrediéndose con ello su unidad legislativa.

No obstante, dentro de esa indispensable reestructuración integral, se propone la inclusión de un título dedicado exclusivamente a las bases generales de regulación de los candidatos independientes. Este se denominaría “**De las Candidaturas Independientes**”, se encontraría comprendido en el libro destinado a los procesos electoral y de participación ciudadana, y consagraría los siguientes supuestos fundamentales:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo X. Los ciudadanos residentes del Distrito Federal tendrán derecho a postularse como candidatos independientes a los cargos locales de elección popular.

Capítulo II.

Del Prerregistro y Registro de Candidaturas Independientes.

Artículo X. Para el ejercicio de este derecho los ciudadanos interesados deberán notificar por escrito al Consejo General, tratándose de candidaturas a Jefe de Gobierno, o a los órganos distritales o distritales cabeceras de delegación, tratándose de candidaturas a Diputados de la Asamblea Legislativa o a Jefes



Delegacionales, respectivamente; su intención de participar en el proceso electoral local con la calidad de independientes.

Si se pretende la candidatura a Diputado de la Asamblea Legislativa, el plazo de prerregistro comenzará 90 días antes de las fechas señaladas por este Código para el registro oficial definitivo; si se pretende la postulación a la Jefatura de Gobierno, el plazo inicia 150 días antes de las fechas legales. Por último, si se pretende la candidatura a Jefe Delegacional, el plazo arranca 120 días previos a las fechas de registro indicadas en este Código. Conjuntamente, con el escrito de solicitud, deben presentar una plataforma electoral.

Asimismo, deberán contar con un comité de apoyo, por lo cual tendrán que entregar una relación especificando los nombres completos, cargos, domicilios legales y claves de las credenciales de elector de sus integrantes, así como el domicilio oficial de dicho comité.

Una vez aceptado el escrito de solicitud de prerregistro de candidatura independiente, el órgano electoral correspondiente le entregara al ciudadano interesado, mediante firma de recibido, un disquete que contendrá el formato único de los formularios destinados a recoger las firmas de los ciudadanos adherentes. Dichos formularios tendrán que imprimirse a costo del ciudadano, y requerirán los siguientes datos, mismos que se proporcionarán por el precandidato y los ciudadanos adherentes bajo protesta de decir verdad:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del precandidato independiente;

b) Domicilio legal;

c) Teléfono (s);

d) Edad, lugar y fecha de nacimiento;

e) Clave de su credencial para votar con fotografía;

f) Cargo al que aspira; y,

g) Firma.

Posteriormente a estos datos, se solicitarán a los ciudadanos adherentes, que serán los siguientes:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;



- b) Domicilio legal;
- c) Teléfono (s) en su caso;
- d) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- e) Clave de su credencial para votar con fotografía; y,
- f) Firma.

Durante los plazos indicados, el ciudadano interesado se encargará de recabar un porcentaje de firmas que para el caso de la candidatura a Jefe de Gobierno, deberá obtenerse de ciudadanos residentes de todas las delegaciones del Distrito Federal, y que corresponderá al 1% del padrón electoral utilizado en la elección constitucional inmediata anterior para el mismo cargo en el Distrito Federal.

Para el caso de la candidatura a Diputado de La Asamblea Legislativa, el porcentaje solicitado es del 0.5% del padrón electoral utilizado en la elección constitucional inmediata anterior para el mismo cargo en el Distrito Federal, y que se obtendrá exclusivamente de los ciudadanos del distrito electoral local uninominal correspondiente.

Tratándose de la candidatura a Jefe Delegacional, el porcentaje requerido es del 1% del padrón electoral utilizado en la elección constitucional inmediata anterior para el mismo cargo en el Distrito Federal, mismo que se recogerá exclusivamente de los ciudadanos residentes de la delegación respectiva.

Una vez cubiertos los porcentajes respectivos, las listas con las firmas de adhesión se entregarán al órgano electoral que recibió la solicitud para que éste verifique su autenticidad en un término de 28 días para las precandidaturas independientes a la Jefatura de Gobierno, previo a la fecha establecida por este Código para el registro de las candidaturas a dicho cargo; de 21 días para las precandidaturas independientes a Jefe Delegacional, y de 15 días para las precandidaturas independientes a Diputado de la Asamblea Legislativa. La verificación de dichas listas de adherentes se comprobará a través de los procedimientos aleatorios que acuerde el Consejo General.

En caso de encontrarse irregularidades, se dará aviso al ciudadano interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, si estas resultan de datos falsos,



se cancelará el prerregistro. Si a juicio del ciudadano afectado, la cancelación es injustificada, podrá impugnarla ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De confirmarse la autenticidad de las listas de adherentes, el órgano electoral competente expedirá la constancia que certifique que éstas cumplieron con los requisitos correspondientes, y que podrán utilizarse por el ciudadano interesado al momento de su registro como candidato independiente.

Asimismo, junto con las listas de adherentes, los precandidatos tendrán que presentar un informe sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para promocionar su imagen ante la ciudadanía, desde la solicitud de precandidatura del ciudadano interesado, hasta la entrega de las listas de firmas de adherentes.

Por lo que respecta al registro de candidaturas independientes, la solicitud será presentada a nombre del propio candidato. Deberá contener los requisitos indicados para los candidatos en general y además, un emblema, lema, logotipo o denominación que lo identifique, distinto a los que utilicen los partidos políticos o coaliciones, y que no ostente signos religiosos, ofensivos o raciales.

A su vez, tendrá que manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no ha pertenecido o militado en ningún partido político, por lo menos cinco años antes del día de la elección.

La solicitud deberá acompañarse con las listas certificadas de firmas de adherentes.

Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones.

Artículo X. Una vez registrados, los candidatos independientes dispondrán de los mismos derechos con que cuentan los candidatos de los partidos políticos o coaliciones durante los procesos electorales. Gozarán de financiamiento público o privado para gastos de campaña; exenciones fiscales; acceso a los medios de comunicación para la difusión de su propaganda electoral; réplica de audio y replica; podrán nombrar a representantes ante los órganos electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal; levantar encuestas y sondeos de opinión; e interponer medios de impugnación para la salvaguarda de sus derechos político-electorales, y



de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Asimismo, estarán obligados a rendir informes de gastos de campaña; observar los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General; no obtener recursos de fuentes prohibidas por las leyes correspondientes, permitir la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad electoral, respetar las disposiciones legales referentes a propaganda electoral; y en general, a conducir sus actividades proselitistas dentro del marco legal que comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás legislaciones aplicables.

Los candidatos independientes también podrán verse afectados por las nulidades de votación de casilla o de elección, con base en los supuestos establecidos por este Código.

Capítulo IV. Del Financiamiento para Gastos de Campaña y su Fiscalización.

Artículo X. El monto de financiamiento público que obtengan los candidatos independientes dependerá de la elección en la que participen. Para el cargo de Jefe de Gobierno, se les otorgará un porcentaje equivalente al 2% del monto total del financiamiento para gastos de campaña que reciba el partido político mayoritario en la Asamblea Legislativa; tratándose del cargo de Jefe Delegacional, el porcentaje corresponderá al 1.5 %, y para el cargo de Diputado local, de 1% del monto total referido.

Los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado para sus gastos de campañas. Este comprenderá las modalidades de aportaciones de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Las mismas disposiciones de este Código relativas a la obtención de recursos de las asociaciones políticas, por financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y



fideicomisos, les serán aplicables, en lo conducente, a los candidatos independientes.

Artículo X. *Los candidatos independientes tendrán que rendir informes de gastos de campaña, especificando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban conforme a las distintas modalidades de financiamiento autorizadas para ellos. La presentación de dichos informes se ajustará, en lo conducente, a las mismas reglas establecidas por este Código para los informes presentados por las asociaciones políticas.*

Con base en este título sugerido, se desprenderían todas las demás disposiciones legales relacionadas con los derechos, prerrogativas y obligaciones de los candidatos independientes dentro de un proceso electoral. En otras palabras, dicho título establecería las reglas generales y los demás libros, títulos, capítulos y artículos las desarrollarían y especificarían, garantizándose así una unidad armónica dentro del texto legal, entre los preceptos y entre los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones, sus respectivos candidatos y los candidatos independientes.

Por consiguiente, los supuestos que tendrían que modificarse para incluir en ellos los derechos, prerrogativas y obligaciones de los candidatos independientes serían los siguientes:

a) Aquellos vinculados con la integración del Consejo General y Consejos Distritales; Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Política; Mesa de Organización y Geografía Electoral; Comité de Radiodifusión y Mesas Directivas de Casilla.

b) Aquellos referidos a los requisitos de elegibilidad de Consejeros Presedentes y Consejeros Generales; Consejeros Distritales y Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.



c) Aquellos alusivos a las atribuciones y competencias del Consejo General; del Consejero Presidente; del Secretario Ejecutivo; de la Junta Ejecutiva; de las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas; y de Organización y Geografía Electoral; de la Comisión de Fiscalización; del Comité de Radiodifusión; de las Coordinaciones Distritales; Consejos Distritales; Consejeros Presidente y Generales Distritales; Director Técnico Jurídico; Mesas Directivas de Casilla, funcionarios de éstas y observadores electorales.

d) Aquellos referentes a las distintas etapas del proceso electoral ordinario: registro de plataformas electorales, candidaturas, campañas, propaganda, encuestas de opinión, acceso a medios de comunicación, derecho de aclaración y replica, documentación electoral y nombramientos de representantes.

e) Aquellos concernientes al financiamiento público y privado, así como su fiscalización.

f) Aquellos relativos a los medios de impugnación, en cuanto a procedencia, partes, legitimación y personería.

g) Aquellos relacionados con las faltas administrativas y las sanciones.

De la relación antes descrita es perceptible una vez más, la indispensable reestructuración que requiere el Código Electoral del Distrito Federal, para incorporar en su texto la figura del candidato independiente.

5. 4. Propuesta de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. 4. 1. Consideraciones previas.

Por decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se reformaron entre otros, los artículos 41, 60, 94, 99, 101, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los motivos de la reforma constitucional de referencia se exponen entre otras consideraciones "la necesidad de configurar un sistema integral de justicia en materia electoral de manera que por primera vez existiera en nuestro orden jurídico los



mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial".²

Las reformas a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el referido decreto fueron punta de lanza para el sistema electoral mexicano, especialmente en lo que se refiere a los derechos político-electorales de los ciudadanos. De estas innovaciones, tiene especial importancia la mencionada en la fracción IV del artículo 41:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".³

Con base en esas reformas a la Constitución Política, en los términos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, también se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se derogó su Libro Séptimo denominado: "De las Nulidades, de los Medios de Impugnación y de las Faltas y Sanciones Administrativas", para ser sustituido por la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", misma que vino a establecer nuevos procedimientos y medios de impugnación contra actos y resoluciones de las autoridades electorales.

² Patiño Camarena, Javier. *Ob. Cit.* Pág. 576.

³ *Ibidem.*



En una aproximación a dicho sistema, éste se encuentra integrado, por el recurso de revisión, de carácter administrativo, y los siguientes medios de impugnación jurisdiccionales: el recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

De todos los medios jurisdiccionales citados, los que interesan para efectos del presente estudio son, por una parte, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, como sistema controlador del cumplimiento, en cada acto electoral, de la Constitución General, en su parte específica de prerrogativas del ciudadano, o derechos político- electorales; y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, y que procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las elecciones locales.

5. 4. 2. Artículos específicos.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se dispuso su procedencia específicamente en el artículo 79 de la mencionada Ley General, como una vía legalmente prevista pa

"...el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntamente las elecciones populares de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."



Lo anterior en concordancia con lo que disponen los artículos 99 constitucional; y 1, párrafo segundo, inciso a), 4, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que garantizan el goce y el ejercicio de los referidos derechos políticos-electorales de los ciudadanos, lo que constituye una de las reformas de mayor alcance en materia electoral contenidas en los citados decretos de 1996. Como resultado de estas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene especial importancia porque permite a los ciudadanos contar con medios de defensa legales, contra actos de autoridades que transgredan sus derechos político-electorales.

Como ya se comentó en páginas anteriores, los derechos políticos pueden definirse como aquellos que constituyen al ciudadano y sus atribuciones frente al Estado, en dos momentos generales: en la integración de su gobierno y en su funcionamiento. En el caso de México, los derechos políticos se encuentran contenidos principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las constituciones de las entidades federativas, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en los ordenamientos federales y estatales que regulan los procesos electorales.

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales está regulado por los artículos 79 a 85 de la Ley. Según lo establece el artículo 79, y que se refiere a los supuestos enumerados por el artículo 35 constitucional, sólo procederá cuando el ciudadano por mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo que respecta a sus causas de procedencia, el artículo 80 de la Ley señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



“a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (en otras palabras, la credencial de elector)

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera otro de los derechos políticos electorales a que se refiere el artículo 79 de la ley en materia”.

También resultarán causales de procedencia, conforme al artículo 82 de la Ley, la negativa a otorgar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando la autoridad electoral competente considere que el candidato triunfante es inelegible; así como la revocación de la constancia de mayoría o de asignación, por inelegibilidad del candidato triunfador. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la



autoridad electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y de validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. SALA SUPERIOR. S3ELJ 11/97. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP – JRC – 029/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP – JRC – 106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En los supuestos de negativa a otorgar la constancia de mayoría o de asignación imputable a las autoridades locales, con motivo de los procesos electorales locales realizados en las entidades federativas y el Distrito Federal, ocasionada por una supuesta inelegibilidad del candidato, el agraviado podrá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando la legislación de su entidad federativa no le permita, a través de alguna impugnación jurisdiccional para este supuesto específico o incluso cuando, estando previsto, lo hubiere agotado sin lograr, en su opinión, la reparación de la violación constitucional reclamada. La misma situación se genera para el caso de que la autoridad electoral local revoque la mencionada constancia de mayoría o de asignación, bajo el argumento de la inelegibilidad del candidato triunfador.



El órgano competente para conocer de este juicio es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea a través de su Sala Superior, o bien por conducto de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el lugar donde tuvo efecto el acto presuntamente violatorio, siempre y cuando se cumplan los distintos supuestos establecidos en la Ley General respectiva.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: confirmar el acto o resolución impugnada, o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ahora bien, como ya ha quedado apuntado, dentro del sistema electoral del Distrito Federal, el candidato independiente; o precandidato en su caso; como parte de las facultades que le reconoce el Código Electoral del Distrito Federal puede interponer los medios de impugnación correspondientes en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas locales que trasgredan su esfera de derechos. En este sentido, sí el órgano electoral correspondiente; Consejo General, Coordinación Distrital cabecera de delegación o Coordinación Distrital; no admite el prerregistro de candidatura independiente, por una supuesta causal de inelegibilidad, entonces el ciudadano tendría que promover el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, tratándose de la etapa de registro oficial de candidatura independiente, si el consejo distrital correspondiente no acepta el registro por una presunta causal de inelegibilidad, y el precandidato considera dicha negativa como indebida, también puede interponer el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; lo mismo si la negativa de la autoridad electoral consiste en no entregar, o bien revocar, la constancia de inscripción derivado de una supuesta inelegibilidad del candidato independiente triunfante.



Este juicio local de protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de carácter uniinstancial, de competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual resolverá en forma definitiva e inapelable. Por tanto, el candidato independiente; o precandidato en su caso; de resultar afectado por dicha resolución, no podría apelarla en el ámbito local para revocar el fallo, de subsistir en él a su parecer, la violación a su derecho reclamado. Dicha imposibilidad propiciaría que existieran resoluciones de una autoridad electoral estatal; en este caso el Tribunal Electoral del Distrito Federal; que no fueran susceptibles de revisión y control constitucionales, contraviniéndose con ello el artículo 41, fracción IV, de la propia Constitución Política; así como el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de la garantía individual de igual acceso a la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

En este sentido, es indispensable que el candidato independiente, o precandidato en su caso, cuente con otra instancia a la cual acudir para impugnar dicha resolución. Tal instancia sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento de la inconformidad del candidato o precandidato se llevaría a cabo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la redacción actual del inciso d) del artículo 80 de esta Ley, impediría al candidato independiente interponer este juicio, toda vez que respecto a sus causas de procedencia, señala que sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

“d) Considere que se violó su derecho político electoral de ser elegido cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, se le haya negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular”.



De ahí que resulte imprescindible una modificación al supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 80, a efecto de incluir también a los candidatos independientes como actores promoventes de dicho juicio, cuando habiendo agotado la instancia previa; el juicio local de idéntica denominación; subsiste la violación a su derecho de prerregistro o de registro de candidatura independiente, por una supuesta causal de inelegibilidad invocada por la autoridad electoral administrativa correspondiente del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la redacción propuesta para el mencionado inciso es la siguiente:

“Artículo 80. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiéndose postulado por sí mismo, o siendo propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su prerregistro o registro como candidato a un cargo de elección popular”.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral, este se encuentra regulado de los artículos 86 a 93 de la Ley General, y procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales. En otras palabras, busca garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas o del Distrito Federal. Puede conocer, y en su caso resolver, controversias derivadas de actos y resoluciones de órganos electorales estatales o del Distrito Federal, es decir, consejos o institutos. Asimismo es un recurso de casación, ya que permite que un órgano judicial federal, en este caso, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda modificar o incluso revocar sentencias de órganos jurisdiccionales locales, entiéndase tribunales electorales estatales.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades



federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que surjan entre los mismos.

Para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia pueda conocer, y en su caso resolver, el juicio de revisión constitucional electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, se tienen que cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General referida:

- a) Que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes.*
- b) Que dichos actos o resoluciones violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.*
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.*
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.*
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.*

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio son definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocar o modificarlo y, en consecuencia, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Como se ha podido advertir, el juicio de revisión constitucional electoral



procede exclusivamente contra actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal, en otras palabras, de la actuación de los Institutos y tribunales electorales locales.

Para la procedencia de este juicio se debe satisfacer primero el principio de definitividad electoral; esto es, que el demandante debe agotar todos los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral correspondiente de su entidad federativa o del Distrito Federal, siempre que no sean optativos, y que su interposición pueda resultar suficiente para satisfacer su interés jurídico, al existir la posibilidad de garantizarle el respeto pleno de sus derechos político-electorales o la reparación del agravio y la restitución en el goce de tales facultades o prerrogativas.

Además, el acto o resolución impugnada debe ser firme, o sea, que no exista la posibilidad de modificación, revocación, o anulación, ya por un acto realizable de oficio, o bien, a petición de parte interesada.

Por otra parte, es necesario que la reparación del daño sea factible, tanto física, como jurídica y cronológicamente.

A lo anterior se debe agregar como requisito que el acto o resolución pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral, o para el resultado final de las elecciones, lo que significa que el juicio de revisión constitucional procede únicamente durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario.

Finalmente, se debe apuntar que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente cuando el demandante argumente y demuestre que el impugnado acto o resolución de autoridad es presuntamente violación de un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de una ley electoral, o de una violación directa, o de una trasgresión a las leyes electorales, o de una disposición en detrimento de disposiciones constitucionales.



Cabe agregar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo, traerá como consecuencia la improcedencia del juicio respectivo.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio son definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocar o modificarlo y, en consecuencia, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Con la incorporación de la figura del candidato independiente al sistema electoral del Distrito Federal, el conjunto de causales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional también le es aplicable. En otras palabras, dicho candidato también podrá impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, o sea Instituto Electoral del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal; para organizar, calificar y resolver los procesos electorales locales, cuando dichos actos o resoluciones reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General; en perjuicio de la esfera de derechos del candidato independiente; y que, consecuentemente, redunden en una infracción a las disposiciones constitucionales y legales electorales correspondientes.

Sin embargo, en este juicio, la acción impugnativa esta reservada exclusivamente para los partidos políticos. Esto con base en el encabezado del artículo 88 de la Ley General correspondiente, citado a continuación:

“Artículo 88. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. . .”

Entonces, partiendo de este supuesto, un candidato independiente puede impugnar, mediante el juicio electoral previsto en el Código Electoral del Distrito Federal, el resultado de un cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador, por haberse presentado causales de nulidad de elección que no fueron tomadas en



cuenta por el órgano electoral citado. El Tribunal Electoral del Distrito Federal conoce de dicho juicio y resuelve en el sentido de confirmar la resolución emitida por el consejo distrital, reafirmando con ello el triunfo del candidato cuestionado. Como se trata de un juicio de carácter uniinstancial, cuya sentencia es definitiva e inatacable por ningún otro medio de impugnación local, el candidato independiente promovente no tiene ninguna posibilidad de reparar el agravio a su esfera de derechos, traduciéndose este impedimento en un quebranto a la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales locales.

En efecto, del mismo modo que con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dicha imposibilidad traería como consecuencia que algunas resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal; quedaran al margen de cualquier revisión y control constitucionales, contraviniéndose con ello, una vez más, el artículo 41, fracción IV, de la propia Constitución Política; así como el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de la garantía individual de igual acceso a la impartición de justicia, contemplada en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, es inevitable una modificación al supuesto contemplado en el encabezado del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de romper esa facultad monopólica de los partidos políticos, y reconocer también a los candidatos independientes como actores promoventes de dicho juicio para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver los procesos electorales locales del Distrito Federal, cuando dichos actos o resoluciones resulten de los juicios establecidos en el artículo 86 de la Ley referida, en perjuicio de la esfera de derechos del candidato independiente; y que, consecuentemente, redunden en un quebranto a las disposiciones constitucionales y legales electorales correspondientes.

Así pues, la redacción propuesta para el encabezado mencionado es la siguiente:



“Artículo 88. El juicio podrá ser promovido por los candidatos independientes y partidos políticos a través de sus representantes legítimos...”.

Esta propuesta de reforma al juicio de revisión constitucional electoral, del mismo modo que la correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, comprendería como actores promoventes tanto a los candidatos independientes registrados en las elecciones locales del Distrito Federal, como a los candidatos de esta misma calidad que, reconocidos por sus constituciones y legislaciones electorales locales, participen en los procesos electorales de sus entidades federativas, salvaguardándose con ello la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y judiciales electorales locales.



Conclusiones

Primera. Las democracias modernas sólo pueden ser democracias representativas. Los partidos políticos son un elemento natural de estas democracias. Por partido político puede entenderse una agrupación permanente de ciudadanos que comparten una ideología y que buscan acceder, o bien controlar, el ejercicio del poder público, con el propósito de aplicar un programa político que esté de acuerdo con las convicciones comunes de sus miembros. Entre otras funciones, resultan ser instrumentos de enlace entre el poder y la ciudadanía, así como también representan un medio para hacer una democracia representativa operativa, ya que reduce todas las ideologías, ideas y propuestas políticas, a proporciones administrables.

Segunda. Los partidos políticos comparten la responsabilidad de promover el desarrollo político del pueblo, condición imprescindible para el mejoramiento de la democracia considerada como sistema y forma de gobierno

Tercera. Los partidos políticos son intermediarios entre la sociedad y el Estado. Dicho carácter intermediario es consecuencia del hecho de que son vehículos de transmisión de las demandas populares ante los órganos públicos, con lo que cumplen una función de agregación de intereses indispensable para darle viabilidad a la participación política individual.

Cuarta. Los partidos políticos, tal como se conocen actualmente en México, son un producto nuevo, muy reciente, de la evolución histórica. La evidencia de esta evidencia consiste en que aquellos sólo pueden surgir cuando existe un determinado grado de desarrollo económico; cuando hay ciencia, las comunicaciones, la cultura, la prensa y otros factores del proceso de desarrollo. Del superior que permita la divulgación de las ideas y su discusión e interrelación y la difusión de propaganda por distintos medios. Por lo que en países con un origen colonial y de relaciones de sometimiento como el mexicano, con una economía





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

esencialmente basada en el sector primario, sin producción industrial manufacturera, con grandes masas de analfabetas, con una fuerte tradición de caudillismo acendrado, y una prácticamente nula participación del pueblo en las instituciones publicas, era difícil, por no decir imposible, que aparecieran los partidos políticos. No fue sino hasta la Ley Electoral de 1911, promulgada durante el régimen presidencial de Francisco I. Madero, que los partidos políticos aparecieron formalmente en México; y hasta 1977, que alcanzaron rango constitucional, por lo que se les consideró como entidades de interés público, cuyos fines serían promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Quinta. En este contexto, la importancia que ha revestido el Distrito Federal en el plano nacional, desde su fundación hasta la época actual, trajo como consecuencia que se convirtiera en la sede de todos los partidos políticos que participan en la integración del gobierno. El Distrito Federal no solamente es la capital del país y su centro político, sino el punto de partida de los partidos; o en otras palabras, es en donde frecuentemente tienen su origen y encuentran su plataforma de lanzamiento como institutos políticos nacionales.

Sexta. Actualmente la democracia moderna en México es una democracia de partidos, ya que son ellos los que realmente gobiernan, erigiéndose así el sistema de partidos en una partidocracia.

Séptima. Los partidos políticos en México distan de cumplir con los fines y finalidades que la Constitución Política, las leyes electorales y la doctrina les confieren. Presentan diversas deficiencias y anomalías estructurales y de ejercicio.

Octava. Los partidos políticos han pervertido el derecho de los ciudadanos a ser electos, ya que éstos, para poder ser postulados tienen que afiliarse, o en el mejor de los casos, adherirse forzosamente a aquellos. Esto contradice el derecho



de libre asociación establecido en los artículos 9, 35 y 41 constitucionales, en sus apartados conducentes. Por consiguiente, el ciudadano que pretenda ejercer su derecho a ser electo, está obligado a recorrer un amplio entramado burocrático de etapas, exigencias, trabas, filtros y negociaciones, diseñado e implantado por los mismos partidos políticos.

Novena. Los partidos políticos son instrumentos indispensables de toda democracia moderna, pero ello no es justificación para que el ciudadano tenga limitado su derecho político a ser electo. Parte de la responsabilidad social de aquellos es promover la participación política, y si en determinado momento no son capaces de atraer todas las corrientes sociales, o caen en el desprestigio, o deben permitir y garantizar la opción de otras vías de acceso a la representación política, para que se fortalezcan ellos mismos y la democracia en general. Luego entonces, los partidos políticos no pueden ser los únicos protagonistas en la conformación de la democracia representativa. Deben existir otros canales legales y legítimos que permitan al ciudadano apartidista intervenir de manera independiente en la toma de decisiones y en el ejercicio de posiciones políticas.

Décima. La democracia de partidos no debe sustituir por completo a la democracia de los ciudadanos, puesto que cuando así ocurre, se pervierte a la propia democracia en la que, como su propio nombre lo indica, es el pueblo quien gobierna. Los partidos cumplen una función auxiliar, son instrumentos valiosos de la democracia, pero solo eso, instrumentos. La democracia no tiene como fundamento a los partidos, sino a los ciudadanos.

Décima primera. Los partidos políticos no deben ser los únicos instrumentos de participación política de los ciudadanos, ni se debe reducir el ámbito de la política al ámbito de los partidos.

Décima segunda. Sin pretender desconocer las contribuciones de los partidos políticos a la vida democrática del país, no hay que limitar a los ciudadanos su posibilidad de participar y contribuir al desarrollo político de la comunidad mediante



el amplio y libre acceso de estos a los cargos públicos. En ese sentido, es conveniente que existan otras vías de representación política; no solamente la correspondiente a los partidos políticos. Otra de aquellas es la candidatura independiente.

Décima tercera. La candidatura independiente representa un instrumento para fortalecer la representación política en el Distrito Federal. Su incorporación al sistema electoral de esta entidad conviene para aplicarse en el ejercicio del derecho político del ciudadano para ser electo a todos los cargos locales de representación popular, es decir, Diputado de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno o bien, para Jefe Delegacional.

Décima cuarta. La Constitución Política no impone como requisito para ejercer el derecho a ser electo, la postulación forzosa del ciudadano por un partido político. No lo señalan los artículos 35 y 41, en sus apartados conducentes, ni alguno de los relacionados con los requisitos de elegibilidad para desempeñar los cargos públicos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Presidente de la República, miembros de los ayuntamientos municipales, así como gobernadores o Diputados de las legislaturas de las entidades federativas. Sin embargo, el artículo 122 constitucional sí establece para los partidos políticos nacionales una facultad exclusiva para postular candidatos a cargos locales de elección popular en el Distrito Federal. No hay contradicción entre el artículo 122 y los artículos 35 y 41 constitucionales, en sus apartados conducentes, ya que estos establecen una regla general y el primero una excepción a dicha regla.

Décima quinta. La imposición del artículo 122 constitucional, en su apartado conducente, para que los ciudadanos puedan postularse como candidatos independientes a cargos locales del Distrito Federal es una restricción constitucional, sí, pero indebida y desigual, restrictiva del derecho político del ciudadano del Distrito Federal a ser electo. Además, contraviene diversas disposiciones de instrumentos de Derecho Internacional suscritos por el Estado Mexicano.



Décima sexta. Como ya se hizo referencia en capítulo cinco, es indispensable una reforma al artículo 122 constitucional, a efecto de suprimir lo dispuesto en su Base Primera, párrafo 1°, fracción V, inciso f), en el sentido que en las elecciones locales del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, por imposibilitar el ejercicio del derecho del ciudadano del Distrito Federal, a postularse como candidato independiente a los cargos públicos electivos locales.

Décima séptima. También, con base en las propuestas vertidas en el capítulo cinco, se requiere modificar diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como una reestructuración del Código Electoral del Distrito Federal, a efecto de incorporar a los candidatos independientes, de tal manera que sus derechos, prerrogativas y obligaciones, conformen una unidad armónica con los correspondientes de los partidos políticos, coaliciones en su caso, y sus respectivos candidatos. En este sentido, también es indispensable incluir dentro de dicho Código, un título específico que establezca las bases regulatorias de los candidatos independientes. Estas bases deberán comprender el prerregistro y registro de dichos candidatos, así como sus principales derechos, prerrogativas y obligaciones. Los candidatos independientes, una vez registrados, deben adquirir, dentro de lo conducente, los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los partidos políticos, coaliciones en su caso, y sus respectivos candidatos.

Décima octava. Asimismo, de acuerdo con los señalamientos del capítulo cinco, se debe reformar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en los artículos que señalan a los ciudadanos autorizados para promover los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y de revisión constitucional electoral, respectivamente. Esto con el propósito de que los candidatos independientes en el Distrito Federal, puedan contar con la posibilidad legal de hacer efectivo su derecho al sufragio, cuando las autoridades electorales administrativas o judiciales locales correspondientes, a través de actos o resoluciones definitivas e inatacables,



quebranten la legalidad y constitucionalidad que deben prevalecer en cualquier proceso electoral.

Décima novena. La propuesta de incorporación de las candidaturas independientes no busca debilitar a los partidos políticos en México; específicamente en el Distrito Federal; lo que intenta es transformarlos. En un país donde los partidos son evidentemente disfuncionales, es un imperativo democrático; y las candidaturas independientes quizá sean la única manera de lograrlo porque rompen el monopolio de los partidos, ya que pueden realizar acciones que los partidos no pueden, no quieren, o no saben hacer.

Vigésima. En suma, las candidaturas independientes podrían constituirse como instrumentos que fortalecerían el régimen democrático del Distrito Federal, otorgarían a sus ciudadanos el ejercicio pleno de la facultad de ser electos, y enriquecerían la oferta política, posibilitando así un sistema representativo de mejor calidad, entre otros beneficios. Las candidaturas independientes recuperan el sentido original del derecho a ser electo, consagrado constitucionalmente; derecho cuyos titulares no son los partidos políticos, sino los ciudadanos.



Fuentes.

Bibliográficas:

1. **AGUIRRE, Pedro.** *España.* Colección Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos. Instituto Federal Electoral. México 2000.
2. ----- *Reino Unido.* Colección Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos. Instituto Federal Electoral. México 2000.
3. **AGUIRRE VIZZUET, Javier.** *Distrito Federal: Organización Jurídica y Política.* Editorial Porrúa. México 1989.
4. **ALVAREZ, Lucía.** *Distrito Federal: Sociedad, Economía, Política y Cultura.* UNAM. México 1998.
5. **ARAGÓN REYES, Manuel.** *Democracia y Representación en el Umbral del Siglo XXI.* Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Editorial Porrúa. México 1999.
6. **ARTEAGA NAVA, Elisur.** *Derecho Constitucional.* Editorial Oxford. México 2001.
7. **BOBBIO, Norberto.** *El Futuro de la Democracia.* Fondo de Cultura Económica. México 2000.
8. **CARBONELL, Miguel.** *Constituciones Históricas de México.* Editorial Porrúa. México 2002.
9. **CÁRDENAS GRACIA, Jaime.** *Crisis de Legitimidad y Democracia Interna de los Partidos Políticos.* Fondo de Cultura Económica. México 1997.
10. **CARPIZO, Jorge.** *Estudios Constitucionales.* Ed. Porrúa. México 1999.
11. **CARRANCO ZUÑIGA, Joel.** *Régimen Jurídico Político del Distrito Federal.* Editorial Porrúa. México 2000.
12. **CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Edua** *Derecho Electoral en México.* Editorial Trillas. México 1999.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

13. **CONTRERAS, Raúl.** La Ciudad de México como Entidad Federativa y como Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2001.
14. **CRESPO, José Antonio.** Elecciones y Democracia. Instituto Federal Electoral. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997.
15. **DE LA VEGA, Antonio de Cabo.** El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación. UNAM. México 1994.
16. **DUVERGER, Maurice.** Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México 1996.
17. ----- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel. España 1988.
18. **ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino.** Partidos Políticos. Un Paso de su Formación Ética y Jurídica. Editorial Porrúa. México 2003.
19. **FUENTES DÍAZ, Vicente.** Los Partidos Políticos en México. Editorial Altamirano. México 1996.
20. **GALVÁN RIVERA, Flavio.** Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial McGraw Hill. México 2002.
21. **GONZÁLEZ SCHAMLL, Raúl.** Programa de Derecho Constitucional. Noriega Editores. México 2003.
22. **GOZAINÍ, Osvaldo Alfredo.** El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. UNAM. México 1995.
23. **HELLER, Herman.** Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México 1986.
24. **HERREJÓN SILVA, Hermilio.** La Participación Política en el Distrito Federal. Instituto Electoral del Distrito Federal. México 1992.
25. **JOSE VALENZUELA, Georgette.** Legislación Electoral Mexicana. 1876-1921. Cambios y Continuidades. UNAM. México 1992.
26. **KELSEN, Hans.** Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. México 1998.
27. **KRAUZE, Enrique.** La Presidencia Imperial. Tusquets Editores. México 1997.



28. **MARQUET GUERRERO, Porfirio.** La Estructura Fundamental del Estrado Mexicano. UNAM. México 1975.
29. **MARTÍNEZ GIL, José de Jesús.** Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México. Editorial Porrúa. México 1992.
30. **MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel.** Introducción a los Partidos Políticos. Editorial Ariel. España 1996.
31. **MERINO MERCHAN, José Fernando.** Derecho Constitucional. Editorial Tecnos. España 1995.
32. **MIRÓN LINCE, Rosa María.** 1997. Elecciones y Transición a la Democracia en México. Editorial Cal y Arena. México 1999.
33. **NOHLEN, Dieter.** Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos. Fondo de Cultura Económica. México 2004.
34. ----- Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993.
35. **OROZCO GOMEZ, Javier.** Estudios Electorales. Editorial Porrúa. México 1999.
36. **PATIÑO CAMARENA, Jorge.** Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Instituto Federal Electoral. México 2005.
37. **QUINTANA ROLDÁN, Carlos F.** Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 1995.
38. **RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge.** Teoría y Práctica del Derecho Constitucional. Editorial Tecnos. España 1996.
39. **ROUSSEAU, Jean Jacques.** El Contrato Social. Editorial Altaya. Barcelona 1993.
40. **SAYEG HELU, Jorge.** Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990.
41. **SCHIMTT, Carl.** Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México 1990.
42. **SERRA ROJAS, Andrés.** Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México 2001.



43. **SOBERANES MENDOZA, José Luis.** Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003.
44. **TENA RAMÍREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 2000.
45. ----- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México 1997.
46. **VALDÉS Leonardo.** Sistemas Electorales y de Partidos. Instituto Federal Electoral. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997.
47. **WOLDENBERG, José.** Los Partidos Políticos en México. Instituto Federal Electoral. México 1996.
48. ----- Principios y Valores de la Democracia. Instituto Federal Electoral. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México 1997.
49. **ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomas.** Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Universitas. España 1996.

Hemerográficas:

1. **CASTAÑEDA, Jorge.** Candidatos Fuertes. Diario Reforma. Sección A, Nacional. Editorial. México D. F. Miércoles 24 de Agosto de 2005. Pág. 12A.
2. **FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, Jorge.** La Suprema Corte, Castañeda y el Regateo Político. Diario Reforma. Sección A, Nacional. Editorial. México D. F. Martes 16 de Agosto de 2005. Pág. 11A.
3. **SANTIAGO CASTILLO, Javier.** Los Obstáculos a las Aspiraciones de los Ciudadanos. Diario El Universal. Sección Comercio, Nacional. México D. F. Jueves 4 de Agosto de 2005. Pág. A25.
4. **REYES HEROLES, Federico.** La Tragedia. Diario Reforma. Sección A, Nacional. Editorial. México D. F. Martes 16 de Agosto de 2005. Pág. 14A.



5. **ZUCKERMANN, Leo.** *El Monopolio Partidista.* Diario Reforma. Sección A, Nacional. Editorial. México D. F. Miércoles 27 de Julio de 2005. Pág. 15A.

Otras fuentes impresas:

1. **EMBAJADA DE FRANCIA EN MÉXICO. SERVICIO REGIONAL DE INFORMACIÓN.** *El Sistema Electoral en Francia. Hechos y Cifras.* Folleto informativo. México 1992.
2. **GONZÁLEZ SCHAMLL, Raúl.** *Democracia Semidirecta y Democracia Representativa.* Ponencia presentada en el IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Evento organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001.
3. **GUZMÁN ORTIZ, Edmundo.** *Los Candidatos Independientes.* Ponencia presentada en el Foro de Discusión de la Agenda de la Reforma Política y Electoral. Evento organizado por el Instituto Federal Electoral. Guadalajara 1995.
4. **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** *Los Derechos Civiles y Políticos Fundamentales y el Sistema Federal de Gobierno.* Colección Eslabones de la Democracia. México 2000.
5. **PESCHARD, Jacqueline.** *La Representación Política en el Distrito Federal.* Ponencia presentada en el Foro sobre la Reforma Política en el Distrito Federal. Evento organizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal. México 2001.
6. **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** *Diccionario de la Lengua Española.* Editorial Larousse. México 2001.
7. **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** *Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.* Editorial Porrúa. México 2003.



Páginas electrónicas:

1. <http://www.umn.humanrts.com>. Instrumentos de Derecho Internacional sobre Protección de Derechos Humanos. Universidad de Minesota. Documentos obtenidos el 19 de Enero de 2006. 23:33 horas.
2. <http://www.iedf.gob.com.mx>. Memoria del Proceso Electoral del 2003. Instituto Electoral del Distrito Federal. Documento obtenido el 25 de Enero de 2006. 22:10 horas.

Legislación.

Nacional:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
6. Código Electoral del Distrito Federal.

Internacional:

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Constitución Política de Colombia.
4. Constitución Política de Chile.
5. Constitución Política del Perú.
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
7. Ley Electoral de Honduras.
8. Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de Venezuela.
9. Pacto para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos.

